



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**SACERDOTES Y RELIGIOSAS EN MÉXICO:
PROPUESTA DE ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

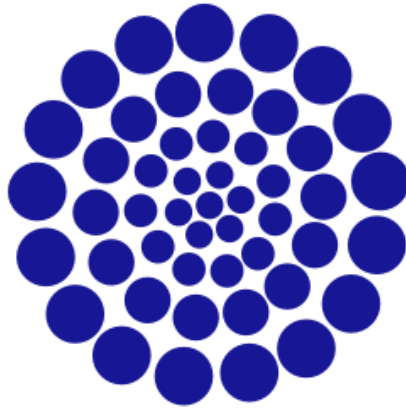
**TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:
LIC. IVÁN ALEXIS ROSAS PÉREZ**

**DIRECTORA DE TESIS:
DRA. GABRIELA MENDIZÁBAL BERMÚDEZ
PROFESORA-INVESTIGADORA DE TIEMPO COMPLETO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UAEM
SNI-II**

CUERNAVACA, MORELOS

JUNIO, 2018



CONACYT

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Programa Nacional de Posgrados de Calidad, PNPC

ESTA TESIS SE REALIZÓ CON EL APOYO CONACYT EN EL
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

PNPC (002478)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SACERDOTES Y RELIGIOSAS EN MÉXICO

1.1	Seguridad social para sacerdotes y religiosas en México.....	5
1.1.1	Derecho social.....	6
1.1.2	Derecho de la Seguridad Social.....	10
1.1.3	Derecho a la Seguridad Social.....	14
1.2	Derecho del trabajo.....	21
1.2.1	Trabajo.....	25
1.2.2	Trabajo especial o actividad especial.....	31
1.2.3	Trabajador.....	41
1.2.4	Tipos de trabajador.....	45
1.3	Sacerdocio como trabajo.....	46
1.3.1	Religión.....	47
1.3.2	Iglesia.....	53
1.3.2.1	Iglesia católica.....	58
1.3.3	Actividad religiosa.....	64
1.3.4	Sacerdotes y sacerdocio.....	64
1.3.5	Religiosas o monjas.....	68

CAPITULO II

MARCO HISTORICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SACERDOTES Y RELIGIOSAS EN MÉXICO

2.1	Separación Iglesia-Estado y sus consecuencias en la construcción del Derecho Social en México.....	72
2.1.1	Leyes pre-reformistas: Ley Lerdo, Juárez e Iglesias.....	73
2.1.2	Las Leyes de Reforma: resultado de la guerra de tres años.....	77
2.1.3	Principio constitucional de la separación Iglesia-Estado.....	96
2.2	Historia de la protección social de los sacerdotes.....	110
2.2.1	Beneficencia pública.....	110
2.2.2	Asistencia social.....	114
2.2.3	Seguros sociales.....	119

CAPITULO III
DERECHO COMPARADO RESPECTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA
SACERDOTES Y RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATOLICA

3.1	México.....	123
3.1.1	Marco socio-demográfico.....	123
3.1.2	Iglesia-Sacerdote: legislación que regula la relación.....	129
3.1.2.1	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados internacionales.....	129
3.1.2.2	Código de Derecho Canónico.....	132
3.1.2.3	Estatutos de la iglesia católica.....	134
3.1.3	Leyes de seguridad social aplicables a sacerdotes y religiosas.....	139
3.1.3.1	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados internacionales.....	140
3.1.3.2	Ley del Seguro social.....	142
3.1.3.3	Ley de Asistencia social.....	145
3.2	Vaticano.....	147
3.2.1	Marco socio-demográfico.....	149
3.2.2	Iglesia-Sacerdote: legislación que regula la relación.....	152
3.2.2.1	Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano y Tratados Internacionales.....	153
3.2.2.2	Regolamento Generale della Curia Romana/Reglamento General de la Curia Romana.....	157
3.2.2.3	Regolamento per il personale del Governatorato dello Staro della Citta del Vaticano/Reglamento para el personal del Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano.....	164
3.2.3	Leyes de seguridad social aplicables a sacerdotes y religiosas.....	167
3.3	Semejanzas y diferencias: Análisis comparativo de ambos ordenamientos jurídicos.....	168

CAPITULO IV
ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS
SACERDOTES Y RELIGIOSAS EN MÉXICO Y PROPUESTAS

4.1	Análisis de la problemática de la exclusión de los sacerdotes y religiosas en la legislación mexicana de seguridad social.....	172
4.2	Importancia de la inclusión de los sacerdotes y religiosas en la legislación de seguridad social.....	177
4.2.1	Fundamentación legal para la inclusión de los sacerdotes y religiosas en la legislación de seguridad social.....	182
4.3	Propuestas de solución a la problemática identificada.....	190
4.3.1	Propuesta de incorporación de los sacerdotes y religiosas en la legislación laboral.....	191
4.3.2	Propuesta de incorporación de los sacerdotes y religiosas dentro de la legislación de seguridad social en México en el régimen obligatorio.....	193
4.3.2.1	Prestaciones económicas y en especie.....	195
	CONCLUSIONES.....	199
	FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	201
I.	BIBLIOGRÁFICA.....	201
II.	LEGISLATIVA (NACIONAL E INTERNACIONAL).....	205
III.	HEMEROGRÁFICA.....	206
IV.	ELECTRONICA.....	207

INTRODUCCIÓN

El Derecho a la Seguridad Social, es considerado un derecho humano y en nuestro país los derechos humanos, se encuentran consagrados y son exigidos por la Constitución, como indica el artículo primero de esa misma, por lo tanto el Estado Mexicano está obligado al cumplimiento de ese derecho.

En ese sentido, en México se aplica el Derecho a la Seguridad Social a los sujetos determinados por la ley, que se contienen en un listado muy particular dentro de las normas de los seguros sociales; sin embargo, deja de lado a un sector importante y con un número considerable de personas que podemos llamar minoría: los sacerdotes de la iglesia católica y las religiosas.

Todo ello, es resultado de que la Seguridad Social en México está completamente vinculada al “trabajo”, lo que se traduce entonces en que solo aquellos que cumplan con los requisitos que la Ley Federal del Trabajo indica, son reconocidos como trabajos formales y por ende son reconocidos como trabajadores. Requisito indispensable para ser beneficiario de las prestaciones de seguridad social.

De este hecho se desprende entonces, que no se cuenta en México materializado el Derecho a la Seguridad Social para ese grupo social, si existe la Seguridad Social, pero no para los sacerdotes y religiosas.

Prestaciones como las que otorga la Seguridad Social, son necesarias para el ser humano, y por supuesto este grupo social no es la excepción o no debería, pues sin ellas nos encontramos frente a una situación de vulnerabilidad frente a riesgos y/o contingencias y necesidades.

Todo ello nos permitió identificar la problemática que se traduce en la falta de cobertura de Seguridad Social, para un sector en específico, y esto lo podemos solucionar.

En este punto, es importante decir de qué forma la presente investigación contribuyó a la construcción del conocimiento científico en el área de las ciencias sociales.

Es cierto que dentro de la ciencia jurídica, nos encontramos en una constante evolución, es decir, por su naturaleza, el derecho tiene que ir renovándose a cada momento para poder estar en posibilidad de regular la realidad social de un determinado grupo de individuos, llámese sociedad.

En ese sentido, podemos decir que el trabajo que aquí se hizo es más que nada el resultado de la investigación en un tema totalmente árido en nuestro país, con ello no queremos decir que no exista el Derecho, solo queremos recalcar que no contamos con prestaciones de seguridad social garantizadas para un grupo social específico en nuestro país.

Debemos aclarar que la presente investigación se enfocó únicamente en una religión, la católica, no esto por ser discriminatorio, sino porque nos brinda una delimitación concreta.

Por ello, la investigación que se realizó se enfocó en cuatro puntos importantes, que los podemos identificar como capítulos y que consideramos son la clave para la solución de la problemática identificada.

El primer punto es el marco conceptual, que nos permitió identificar primero cuáles son los sujetos de la falta de cobertura de seguridad social, y además las actividades que llevan a cabo, y la institución para la cual se realizan, en este caso la iglesia.

Para ese capítulo, fuimos de lo general a lo particular, es decir, de vocablos y conceptos que engloban una totalidad como Derecho Social, Derecho de la Seguridad Social, Sacerdotes, Trabajo, tipos de trabajadores, etcétera, por ello el método correspondiente al desarrollo de ese capítulo fue el método deductivo. Ya que partir de ideas generales nos permitió aterrizar en conceptos específicos.

Lo que se logró como mencionamos fue el conocimiento de los sujetos de la investigación y además nos permitió poder identificar los elementos para poder encontrar que su actividad es un trabajo.

Por otro lado para el segundo punto, lo que se hizo fue un esbozo histórico, no solo de la protección social para los sacerdotes y religiosas, sino también de una característica muy particular del Estado Mexicano, que es la separación de la Iglesia-Estado.

Esto nos permitió posteriormente identificar que una de las razones más fuertes para la no inclusión de los sujetos de la investigación no fuesen reconocidos, es precisamente consecuencia de ese principio de separación Iglesia-Estado.

Además todo ese proceso histórico, nos condujo a entender cuáles eran las funciones de la iglesia, en determinado momento de la historia y pudimos conocer que muchas de sus funciones eran precisamente de asistencia social.

Lo que pudimos lograr gracias al método histórico, que no solo consiste en revisar los antecedentes, sino encontrar precisamente las fechas particulares en las que se convirtieron muchas de las funciones de la iglesia, en funciones del Estado, por lo que el nombre final del capítulo es Marco histórico de la seguridad social para sacerdotes y religiosas en México.

Continuando con el orden de los puntos establecidos para el tercero que identificamos con el nombre de Derecho Comparado, se hizo precisamente una comparación de dos países, la Ciudad Estado del Vaticano y México, la comparación se realizó respecto de los ordenamientos jurídicos en materia de seguridad social aplicables al grupo de investigación, buscando cuales eran los similares.

Esto se hizo porque la comparación con otro sistema jurídico permite un análisis particular del propio, en ese sentido, pudimos ver que la Ciudad Estado del Vaticano contempla una regulación para los sacerdotes, es

decir, que dentro de su propia legislación tanto del trabajo, como de seguridad social, si se contempla a los sacerdotes.

Ello nos permitió dar un sustento que a pesar de ser realidades sociales diferentes, no deben hacerse la distinción en particular frente a la actividad que realizan determinadas personas, porque es la misma, solo cambia la ubicación geográfica donde se realiza. Cabe hacer la precisión de que el método utilizado fue el derecho comparado que más que ser un método es una rama del derecho.

Del mismo modo para el tema número cuatro y último, se llevó a cabo un análisis de la problemática, lo que se tradujo primero, en la identificación de esa misma, en las causas, y por supuesto además se propone la solución.

Lo que se hizo en el capítulo cuarto llamado: Análisis jurídico de la Seguridad Social para los sacerdotes y religiosas en México y propuestas, fue determinar las causas de la exclusión de éstos sujetos dentro de las legislaciones. Posteriormente se indicó dentro de dos puntos particulares la importancia de la inclusión de este sector, aunado a ello se hizo referencia de la fundamentación legal que sostiene la propuesta, utilizando instrumentos internacionales como base de la inclusión en la legislación.

Finalmente, después del análisis, importancia y fundamento legal, se propone la incorporación de algunos artículos dentro de la legislación laboral y una fracción dentro de la legislación de seguridad social, lo que permitiría la solución de la problemática, en particular concretizaría: la incorporación a la seguridad social para sacerdotes y religiosas.

Todo ello nos permitió ver que la problemática planteada es susceptible de ser solucionada. No solo por las razones que a lo largo de la investigación se dieron, sino porque en el mundo fáctico el poder solucionar mediante acciones particulares una problemática es muestra de la mejor organización de un Estado, no solo por cuanto a sus leyes, sino también al comportamiento que como sociedad se tiene.

CAPITULO I

Marco conceptual de la seguridad social para sacerdotes y religiosas en México

SUMARIO

1.1 Seguridad social para sacerdotes en México 1.1.1 Derecho Social 1.1.2 Derecho de la Seguridad social 1.1.3 Derecho a la Seguridad Social 1.2 Derecho del Trabajo 1.2.1 Trabajo 1.2.2 Trabajo especial o actividad especial 1.2.3 Trabajador 1.2.4 Tipos de trabajador 1.3 Sacerdocio como trabajo 1.3.1 Religión 1.3.2 Iglesia 1.3.2.1 Iglesia Católica 1.3.3 Actividad religiosa 1.3.4 Sacerdotes y sacerdocio 1.3.5 Religiosas o monjas

1.1 Seguridad social para sacerdotes en México

El presente capítulo tiene como finalidad ilustrar cada uno de los conceptos que nos permitirán desarrollar la comprensión del tema que ahora se estudia.

Encontramos que la seguridad social en México, es reconocida como un derecho humano, pues se encuentra dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22 que indica: *que toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social...*, al ser México país miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde 1945¹ se obliga a cumplir con este precepto.

Dicho lo anterior es importante identificar el Derecho Social, el Derecho de la Seguridad Social, el concepto de trabajo, de sacerdote, etcétera. Pues esto es el hilo conductor del trabajo en general, la base de la propuesta.

¹ Oficina de la UNESCO en México, *México en las naciones unidas*, Consultado en: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/communities/united-nations-system-in-mexico/mexico-to-the-united-nations/>, Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2016.

1.1.1 Derecho Social

Es necesario indicar que es el Derecho Social, para esto es importante decir que éste cuenta con variadas definiciones o conceptos, por ello tomamos diversas fuentes, para poder unificar un criterio.

El derecho coloquialmente se conoce, como el conjunto de normas que regulan la conducta del ser humano en sociedad, al añadir el vocablo “social”, seguimos hablando de un conjunto de normas pero siendo más específicos.

Ahora bien, tomaremos como punto de partida el siguiente concepto de Mendieta y Núñez:

El derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.²

De esto podemos rescatar que es un conjunto de leyes, además dice que incluye disposiciones autónomas, es decir, que son independientes de lo que anteriormente el derecho clasificaba, como lo es el Derecho Público y el Derecho Privado.

Por ejemplo indica uno de los teóricos del Derecho Social, hace ya algún tiempo:

“La idea del Derecho social no es simplemente la idea de un Derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad de una nueva forma estilística del Derecho, en general. El Derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho”³

Además la manera en que explica la Doctora Gabriela Mendizábal, en la que podemos ver una analogía, respecto de la tricotomía con la que contamos, en la que dice:

² Mendieta y Núñez, Lucio, *Derecho Social*, Ed. Porrúa, México, 1967, Pp. 66-67.

³Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1951, 3ª Reimp. 1978, Pág. 157.

Un derecho de comunión o de integración, diferente al Derecho Privado, en el cual se da relaciones de coordinación y del Derecho Público, donde aparecen vínculos de subordinación.⁴

Aquí se plantea un comparativo de lo que es el Derecho Social, frente a lo que existía como ramas del derecho tradicional y que nos permite esclarecer lo que menciona Mendieta y Núñez; no obstante lo anterior y para explicar mejor, menciona las características que podrían identificar y diferenciar al Derecho Social de las otras dos ramas, Público y Privado, y que a la letra se indican:

1. Es un conjunto de leyes, principios e instituciones.
2. Protección. Este conjunto normativo no solo regulara relaciones, sino que protegerá a grupos sociales.
3. Los grupos sociales en estado de vulnerabilidad de cada sociedad. El conjunto normativo tiende a proteger al extracto social débil de la enorme desventaja existente en los rubros social, económico, político y cultural.⁵

Lo que sin duda nos permite poder comprender de mejor manera al Derecho Social, es decir, ha quedado claro el punto número uno por cuanto a que es un conjunto de normas, pero añade en este, disposiciones autónomas, que son sin duda lo que da pauta a la mejor integración del Derecho Social.

Sin embargo y haciendo referencia al concepto que se analiza, debemos tomar en consideración que el Derecho Social, así como lo menciona Mendieta y Núñez, crea principios y procedimientos dirigidos a un sector específico, a los económicamente débiles, precisa; con la única finalidad de que este sector este en igualdad de circunstancias frente a los demás grupos que no lo son, pero no solo a ese sector menciona Radbruch sino que va más allá todavía, aquí es donde podemos encontrar que incluso crea principios y procedimientos.

Así como lo menciona Giorgio Pino, profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Palermo, en Italia, que indica:

⁴ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, Ed. Porrúa, México, D.F., 2013, pág. 7.

⁵ *Cfr. Ídem.*

Entonces, una posible definición alternativa es la siguiente: los derechos sociales son aquellos derechos que encuentran su justificación al mismo tiempo en el principio de la solidaridad y la igualdad sustancial. Es decir, que se trata de derechos de prestaciones públicas (solidaridad) destinadas a prevenir alguna circunstancia material o existencial (la salud, la pobreza, el desempleo, etc.) que impiden el pleno desarrollo de la persona humana y su participación en la vida en sociedad, de la libertad y la igualdad (igualdad sustantiva). Esto es consistente, sin embargo, con la idea generalizada de que los derechos sociales son funcionales para garantizar la libertad a través del Estado (Bobbio, Marshall)⁶

En ese sentido y como último punto del concepto anterior, y retomando a ese grupo o grupos sociales, que protege el Derecho Social; es imperante resaltar de quién o de qué se protegen, entonces se dice que la protección es en diferentes esferas del ámbito social, y que son en las que se desarrollan estos grupos en desventaja, protegiéndolas de las enormes diferencias frente a los grupos no vulnerables y a las contingencias que se puedan presentar.

Además es importante decir que no solo tiene que ver en el ámbito económico (única parte del concepto que no creemos asertivo), sin duda parte importante pero no determinante; como también lo indica Mendizábal Bermúdez respecto a este punto, que además del ámbito económico está el social, político y cultural.

Ahora bien se dice que el Derecho Social se encarga de proteger a una minoría, o a los más débiles de una sociedad.

Dice Camargo respecto de esas minorías, o grupos vulnerables, *minoría según su raíz etimológica proviene del latín minor, que significa "parte menor de las personas que comprenden una nación, una ciudad o un cuerpo"; en materia internacional su significado comprende parte de la*

⁶ Pino, Giorgio, *Diritti sociali, Analisi teorica di alcuni luoghi comuni*, Palermo, Italia, 2014. Traducción propia a partir de: Allora, una possibile definizione alternativa è questa: i diritti sociali sono quei diritti che trovano la loro giustificazione contemporaneamente nel principio di solidarietà e nell'eguaglianza sostanziale. Vale a dire che si tratta di diritti a prestazioni pubbliche (solidarietà) finalizzate ad evitare che una qualche circostanza materiale o esistenziale (salute, indigenza, disoccupazione, ecc.) impedisca il pieno sviluppo della persona umana e la sua partecipazione alla vita sociale su un piede di libertà ed eguaglianza (eguaglianza sostanziale). Questo è coerente, peraltro, con l'idea alquanto diffusa che i diritti sociali siano funzionali ad assicurare la libertà attraverso lo Stato (Bobbio, Marshall)

*población de un Estado que difiere de la mayoría de la misma población por razones de raza, de lengua o de religión, entre otras.*⁷

Con ello decimos que no solo tiene que ser el ámbito económico, el que tiene que determinar que un grupo sea vulnerable, sino que es una de las tantas características de este grupo específico.

Entonces el Estado tiene la obligación de proteger de la enorme desventaja social a estos grupos y como menciona Giorgio Pino esta protección debe llevarnos a la libertad garantizada por ese organismo, el Estado.

Hasta este punto debemos reconocer los elementos brindados, por cada uno de los autores, es importante ver ahora que dice la legislación respecto del Derecho Social.

Para ello tomaremos como punto de referencia una jurisprudencia de la SCJN, en México, que aunque no da una definición o concepto exacto de lo que es el Derecho Social pero nos permite una aproximación a comprender lo que es, e indica lo siguiente:

...constituye una disciplina jurídica autónoma, según la zona del derecho de que se trate, con principios, conceptos, institutos y terminología propios, que se apartan de las normas del derecho tradicional, y en el que campea la idea de un interés comunitario, superior al individual.⁸

Sin lugar a dudas vemos las ideas del teórico de Derecho Social que mencionamos unos párrafos antes Gustav Radbruch, pues indica que es una nueva forma de ver el Derecho, ya no es más un derecho tradicional, y que cuenta con principios e ideas propios. Apartándose entonces del Derecho Público y Derecho Privado, como ya lo mencionamos.

Ahora bien podemos observar que indica que no solo tiene que ver con un interés individual, es decir, de forma particular, sino que maneja un

⁷ Astudillo Reyes, Cesar *et. al. (coord.)*, "Derecho constitucional social y reconocimiento de los derechos de las minorías", en *Constitucionalismo Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Pág. 368.

⁸ Tesis 203588.I.1º.T.28 L. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 513.

interés comunitario, de eso se entiende que habla de grupos de personas en este caso podemos identificarlos como socialmente débiles, o grupos vulnerables.

Para poder concluir este punto es necesario que a manera de resumen indiquemos, que las características que hemos encontrado a pesar de la antigüedad de los conceptos en algunos y en otros no tanto; son las siguientes: Principios rectores, clases desprotegidas o grupos socialmente débiles, incluso minorías, conjuntos de normas que protegen y no solo regulan, reivindicación de derechos, y una forma diferente de concepción del derecho.

Lo que nos permite indicar que el Derecho Social **es una rama del derecho que se traduce en un conjunto de normas, principios e instituciones mediante el cual se protege a determinados grupos en estado de vulnerabilidad, de diversas características, con la única finalidad de hacer valer sus derechos en un ambiente de equidad e igualdad de oportunidades.**

1.1.2 Derecho de la Seguridad Social

Una vez precisado que es el Derecho Social, la rama de la ciencia jurídica a la que pertenece el tema que se desarrolla, debemos hablar entonces del tema en particular, la Seguridad Social, el Derecho de la Seguridad Social y a la Seguridad Social.

De vital importancia es para nuestra investigación, el poder determinar con precisión que es el Derecho de la Seguridad Social, para ello debemos acudir a ideas de organismos internacionales que, si bien no cuentan con el termino como tal, si indican lo que es Seguridad Social, haciéndolo de la siguiente manera:

Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, bajo un enfoque integral de bienestar del trabajador y su familia, que consiste en proporcionar atención a las contingencias en materia de salud por enfermedad, maternidad, y protección del trabajador en casos de accidente, desempleo, invalidez, vejez y muerte y el otorgamiento de

prestaciones económicas y subsidios a la población con menores ingresos.⁹

La Organización Internacional del Trabajo a través de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe, dentro de su glosario ha precisado lo anterior, de esta forma, podemos desmembrar los elementos.

Primero decimos que la Seguridad Social se encarga de la protección, es decir la finalidad de esta, si lo enlazamos con el punto en el que definimos el Derecho Social, encontramos que por supuesto el fin del Derecho de la Seguridad Social va a ser precisamente proteger, sin embargo hay otras cuestiones que debemos tomar en cuenta.

Encontramos un factor clave para este derecho, al decir, trabajador, nos referimos o simplemente estamos delimitando a quien debe proteger este derecho, una cuestión que a nuestro parecer es discriminatoria, pues este derecho no debería ser exclusivo de los trabajadores sino de toda la sociedad en general. No se debe dejar este derecho a trabajadores, es decir la idea de la deslaboralización de este derecho es una cuestión que debe ser tomada en cuenta, pero que ahora no entraremos a detalle.

Sin embargo de la simple lectura al finalizar y después de hacer un recorrido sobre todas las prestaciones o beneficios que la seguridad social otorga; como por ejemplo las contingencias que se puedan presentar; encontramos que se deben beneficiar a la población con menores ingresos, un grupo socialmente desprotegido o en desventaja social, como parte del concepto de Derecho Social.

A pesar de que la OIT hace un esfuerzo por definir Seguridad Social, no queda del todo claro, pues necesitamos abordar el concepto desde el punto de vista del Derecho de la Seguridad Social, y no como simple vocablo, permitiendo entonces la evaluación del siguiente concepto:

⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Consultado en: <http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/segsoc/estadisticas/indicadores/glosario.html>, Fecha de consulta: 10 de marzo de 2016.

Conjunto de normas jurídicas de carácter privado, público y social, nacionales e internacionales, que dan origen a la red social, accionada de manera conjunta por el Estado y los particulares, cuya finalidad es elevar la calidad de vida de toda la población, mediante la protección contra riesgos y contingencias sociales, profesionales y naturales y la satisfacción de necesidades elementales.¹⁰

Retomando la idea la Dra. Zoraida García Carreño, en un artículo de acoso laboral, menciona este concepto como rama del Derecho Social e indica *que tiene como fin principal elevar la calidad de vida de todos los miembros de una sociedad* además que el objeto de estudio de esta rama *es precisamente los grupos y las clases desamparadas frente al Estado, frente a la misma sociedad y al mismo tiempo frente a otros grupos y clases.*¹¹

En ese orden de ideas es impensable apartarnos por un momento del concepto de Derecho Social, por lo menos de la esencia de ese, ya que hablamos específicamente que son normas interdisciplinarias, pues al crear como se indica una red social, para accionar o poner en marcha al Estado para el cumplimiento de sus funciones por cuanto a Seguridad Social, para la protección de grupos y clases específicos volvemos al concepto del Derecho Social.

Como se ha indicado ya, el objetivo o finalidad a la cual el concepto que se analiza aspira, es nada más que *elevar la calidad de vida*. Si se dice entonces que la calidad de vida es lo que permite al ser humano desarrollarse con mayor plenitud, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos necesarios para la satisfacción de necesidades básicas o fundamentales, y a través de los tipos a los que hace mención, como *protección contra riesgos y contingencias sociales, profesionales y naturales*, no menos cierto es, que el Derecho de la Seguridad Social siempre va a buscar el bien común, la finalidad de todo conjunto de normas.

¹⁰ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, Ed. Porrúa, México, D.F., 2013, pág. 55.

¹¹ *Cfr.* García Carreño Zoraida, *El acoso laboral en México*, Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, México, 2009, Consultado en: <http://aijdtssgc.org/2009/11/20/el-acoso-laboral-en-mexico/>, Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2016.

Todo esto ha sido motivado gracias a que el ser humano en su afán de sentirse protegido, busca una solución a todo lo que le acontece, hablando de siniestros y fenómenos ajenos a él, es decir cuando un medio ya idóneo pierde la capacidad de responder a las interrogantes el orden se altera y la sociedad misma idea un nuevo mecanismo, de defensa frente a diversas situaciones. Y así es como hemos encontrado hasta la actualidad este derecho, que ha sido producto de la evolución frente a situaciones específicas, y de las que ha tomado lo mejor para su perfeccionamiento.

Retomando el concepto del Derecho de la Seguridad Social es importante acudir al que la ley nos proporciona, es decir la Ley del Seguro Social, y que a la letra dice:

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.¹²

A pesar de que la ley debería definir con precisión lo que es el Derecho de la Seguridad Social, no lo hace de esa forma, ya que al igual que la OIT solo proporciona el concepto de lo que es Seguridad Social y no el derecho como tal, no obstante es interesante, poder desarrollar el concepto en elementos específicos.

Podemos notar que aunque no hablamos del Derecho de la Seguridad Social, hablamos de otros derechos inherentes o que se desprenden de esa misma definición, por ejemplo, encontramos el derecho a la salud, que es parte fundamental de la Seguridad Social pero no el único.

La diferencia que identificamos de esta definición y la anterior, es que en la anterior se habla de una generalidad, volvemos al conjunto de normas, y en esta habla de algo específico, la finalidad.

¹² Artículo 2 de la Ley del Seguro Social.

En ese sentido es claro que la definición anterior es la que mejor se integra, ya que incluye los elementos que en esta se manejan, pero que sin duda parte de esta definición complementaríala anterior, al ser más específica; si las fusionamos, porque habla además de la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales, siempre encaminados al bienestar, además añade una parte trascendental que es, la pensión.

Por otra parte y reiterando debemos notar que nos propone un punto importante y es la salud, asistencia médica, y protección de los medios de subsistencia; será entonces que el Derecho de la Seguridad Social únicamente vela por el ámbito salud o asistencia médica, no tendrá como parte fundamental, prestaciones que no tienen que ver con la salud específicamente sino con tópicos que aun trascienden para el ser humano, por ejemplo cuales son los medios de subsistencia de ese ser, no será el trabajo, y que pasa entonces cuando este se pierde, se pierde entonces el derecho a la Seguridad Social, diríamos que si a simple vista, pero precisamente en este tipo de problemática, es donde podemos encontrarnos con el accionar del Derecho de la Seguridad, es decir ya en la realidad como es que lo soluciona.

De todo lo dicho anteriormente podemos indicar que el Derecho de la Seguridad Social, es **la rama del Derecho Social, que se traduce en un conjunto de normas jurídicas, instituciones y mecanismos accionantes que permiten protección a los grupos vulnerables, todos ellos, frente a la mayor parte de contingencias en diversos ámbitos de su vida, con la única finalidad de dignificar y mejorar la calidad de vida de cada uno.**

1.1.3 Derecho a la Seguridad Social

En este punto debemos poner especial cuidado, ya que el anterior puede sonar como sinónimo del Derecho a la Seguridad Social, la diferencia que encontramos a simple vista es el uso de las palabras de pertenencia “de la” y de dirección “a la” si así lo podemos llamar.

Ahora bien la diferencia trascendental dentro de este punto y el anterior radica esencialmente, en que el Derecho a la Seguridad Social es el derecho subjetivo mediante el cual cada uno de nosotros como miembros de la sociedad somos acreedores de los beneficios que se han indicado dentro del Derecho de la Seguridad Social, es decir:

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social. A través de la provisión de bienestar social o asistencia, los Estados deben garantizar la protección de todos, especialmente los miembros más vulnerables de la sociedad, en caso de desempleo, maternidad, accidente, enfermedad, invalidez, vejez u otras circunstancias de la vida. Los Estados deben realizar progresivamente el derecho a la seguridad social a través de medidas para ofrecer protección, a través de dinero en efectivo o en especie, que permita a los individuos y las familias adquirir la atención sanitaria al menos esencial, abrigo y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentación, y las formas más básicas de educación.¹³

Del anterior párrafo textual nos enfocamos en una idea sin duda trascendental para el trabajo que se desarrolla, pues al decir “todas las personas”, la lógica indica absolutamente “todos”, lo que la Real Academia Española determina entonces por ese vocablo es un *adj. indef. Indica la totalidad de los miembros del conjunto denotado por el sintagma nominal al que modifica.*¹⁴ De esto entonces se desprende la primer oración que indica *Todas las personas tienen derecho a la seguridad social.*

Entonces decimos que es importante esta primer oración puesto que debe ser tomada en cuenta como un derecho para todos, y no solo para unos cuantos, lo que nos indica entonces este primer concepto, que nos permite decir que es un Derecho subjetivo, pues dice Peniche Bolio en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, que: *el derecho objetivo es pues, la norma que da la facultad y el subjetivo es la facultad concedida por la norma.*¹⁵

¹³ EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, Consultado en: <https://www.escribnet.org/es/recursos/derecho-seguridad-social>, Fecha de consulta: 09 de marzo de 2016.

¹⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, TODOS, Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=ZxVCoJq>, Fecha de consulta: 29 de septiembre 2016.

¹⁵ Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa, 15ª edición, México, 2000, Pág. 32.

Decir entonces que es una facultad concedida por la norma entendemos que, podemos ejercerla, que de alguna manera podemos llevarla a cabo, ya que como indica esta definición más adelante: los Estados deben garantizar precisamente el cumplimiento de las normas en materia de Seguridad Social, absolutamente a todos y especialmente a los más vulnerables de la sociedad.

Si bien el sector “sacerdotes” y “religiosas” es un grupo que podemos incluir como vulnerable ya que no cuentan con el Derecho a la Seguridad Social, por lo menos no de manera pública, es decir, se puede dar en un aspecto privado, pero no como parte de la obligación que tiene el Estado de proporcionar a todas las personas.

Lo anterior lo decimos en virtud de lo siguiente: *El Plan Nacional de Desarrollo (PND) define la vulnerabilidad como el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales.*¹⁶ Al mencionar entonces que pueden presentar un daño derivado de un conjunto de causas sociales, decimos que al no ser reconocidos como parte de la ley como trabajadores por consiguiente no son reconocidos como sujetos de Seguridad Social, no cumpliendo entonces con el Derecho a la Seguridad Social, y todo lo que esta conlleva.

Siendo una causa la anterior para considerar a este grupo “sacerdotes y religiosas” como parte de los grupos en vulnerabilidad.

Retomando el concepto que se analiza entonces, se da en un listado detallado, todos los beneficios que se obtienen a través de la Seguridad Social, es decir, al inicio menciona que todos tenemos Derecho a la Seguridad Social, eso ha quedado claro, y continua diciendo que es el Estado el encargado de llevar a cabo esa protección e indica a través de

¹⁶ Becerra Millán, E. Abigail, *Grupos vulnerables*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Grupos Vulnerables, México, 2006. Consultado en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_gvulnerables.htm, Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2016.

qué medios y cómo hacerlo. Sin duda un concepto que nos parece completo, pero que puede ser modificado.

En ese sentido debemos acudir a otro concepto del Derecho a la Seguridad Social, el cual resulta del análisis acertado y profundo del Dr. Ángel Guillermo Ruiz Moreno, dentro de su obra, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, del que desprende lo siguiente:

Afirmamos categóricamente que la seguridad social está llamada a ocupar un sitio preponderante en las directrices políticas, sociales y económicas de todas las naciones del planeta, con independencia de ideologías y del lugar que ocupen en el contexto mundial, por lo que su estudio nos parece aconsejable e indispensable para quienes estamos interesados en el devenir y el porvenir de la humanidad.

Tal afirmación se halla sustentada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que en su artículo 25 literalmente establece:

Todos tenemos derecho a un nivel de vida adecuado, que asegure a nosotros y a nuestra familia, la salud, y el bienestar en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tenemos, así mismo, derecho a un seguro en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de nuestros medios de subsistencia por circunstancias ajenas a nuestra voluntad. El Estado está obligado a satisfacer estos derechos sociales con su mayor esfuerzo, de manera progresiva. Tanto la madre que va a tener un hijo, como su hijo, deben recibir cuidado y asistencia. Todos los niños tienen los mismos derechos, este o no casada la madre.¹⁷

En este acertado análisis encontramos que el Dr. Ruiz Moreno, indica la importancia de la materia Seguridad Social, y como derecho, aun mas importante para la sociedad y el futuro de esta; lo que funda como se aprecia en el texto, dentro de uno de los documentos más importantes para la humanidad, es decir, la aparición en papel de los Derechos Humanos, parte fundamental del Derecho Social, de esta declaración se transcribe pues uno de sus artículos en el que reza una serie de postulados, que bien nos permiten indicar el Derecho a la Seguridad Social, lo que se demuestra dentro de la oración *todos tenemos derecho a un “nivel de vida adecuado”, que asegure a nosotros y a nuestra familia, “la salud” y el bienestar...*

¹⁷ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, Ed. Porrúa, México, 1977, Pág. 10

Se dijo con anterioridad que la Seguridad Social busca la elevación de la calidad de vida, o por lo menos la disminución de las diferencias existentes de los diversos grupos sociales; entonces al decir que tenemos derecho a un nivel de vida adecuado por supuesto se homologa ese postulado a la finalidad de la Seguridad Social; por otra parte habla de tener derecho a un seguro en diversas situaciones, por circunstancias ajenas a las de cada uno.

Postulado que se hace derecho objetivo, pues la norma en nuestro país regula y determina esta cuestión, es decir, que otorga frente a algunas contingencias, este determinado seguro, que permite la subsistencia y el mantenimiento de la calidad de vida. Tal es el caso de la pensión, por decir alguno.

Podemos notar dentro de los conceptos que hasta ahora hemos analizado, ninguno determina como tal el Derecho a la Seguridad Social, pero gracias a la interpretación que se hace de cada uno, podemos discernir, que es; lo que hemos plasmado en estas líneas; se ha mencionado dentro del anterior párrafo un análisis concreto respecto de la Declaración de Derechos Humanos; en vista de eso nos encontramos con la necesidad de acudir a la legislación para poder visualizar que es lo que esta indica que es este derecho.

Con esa finalidad ahora mencionamos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocidos de mejor manera por sus siglas DESC, primero indiquemos cuales son estos derechos, lo que podemos decir en un lenguaje de fácil comprensión que *se trata de aquellos derechos que posibilitan un nivel de vida adecuado para las personas dentro de un concepto de dignidad humana. Se trata de derechos tan básicos e inherentes a la persona humana y de tan sencilla, que basta decir, para comprenderlos, que se traducen en alimentación, seguridad social, salud*

*física y mental, vivienda, trabajo, sindicalización, educación, medio ambiente sano y agua.*¹⁸

Dicho lo anterior y para tener claro de donde proviene la definición que postularemos en breve, debemos añadir, que esta definición es parte del Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en tan solo una oración indica:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.¹⁹

A pesar de que no indica como tal el concepto que pretendemos esclarecer, nos da la pauta de lo que debemos entender, ya que afirma: los Estados deben reconocer puesto que es parte de las obligaciones que adquirieron al firmar o adherirse, como lo es el caso de nuestro país, que con fecha 23 de marzo de 1981, y durante la administración del entonces presidente José López Portillo²⁰, cumplir con el precepto antes mencionado, "el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguros social", sin duda una ordenanza concreta pero fuerte.

¹⁸ González Monguí, Pablo Elías, Coordinador, *Derechos económicos, sociales y culturales*, Universidad Libre Colombia, Bogotá, D.C., 2009, Pág. 5, Consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>, Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2016.

¹⁹ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Consultado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>, Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2016.

²⁰ El día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York E.U.A., el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuyo texto y forma, en español constan en la copia certificada adjunta. El citado Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, con la siguiente Declaración Interpretativa. "Al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias". El Instrumento de Adhesión, firmado por mí el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno fue depositado, ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintitrés del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, con la Declaración Interpretativa antes inserta. (Decreto Promulgatorio DOF 12 de mayo de 1981).

Hay que mencionar que para nuestro país, dentro del ámbito de Derecho Constitucional encontramos, la jerarquía de leyes, lo que podemos demostrar con el artículo 133²¹ de nuestro máximo ordenamiento jurídico, pero que añade a su similar jerarquía lo que son los tratados internacionales, y este pacto representa uno de esos tratados internacionales.

De todo esto se desprende entonces la idea del Derecho a la Seguridad Social, es decir, que si México es parte de ese pacto, tiene la obligación como Estado, de proporcionar a toda persona, la Seguridad Social, lo que es equivalente a las prestaciones y beneficios que esta por tener una Ley específica, otorga, lo que se entiende entonces y retomando que es un derecho subjetivo, el Derecho a la Seguridad Social.

Lo que se puede reforzar con la siguiente idea, *el reconocimiento de los DESC por parte de los Estados no corresponde a simples actos de buenas intenciones sino a obligaciones que se derivan directamente de tratados internacionales de derechos humanos*²²

Al decir entonces que los tratados internacionales son parte del ordenamiento jurídico interno, se debe en ese sentido poner a prueba a México frente al cumplimiento de dicho Pacto, si en realidad se cumpliera no sería el tema que se desarrolla parte de todo un análisis.

Además menciona que son propiamente emanados de Derechos Humanos lo que indica que tienen un carácter universal, y de procuración de la dignidad humana. Fin que no dista de la idea del Derecho Social.

En síntesis de todo lo que hasta aquí se ha dicho, tenemos que proponer un concepto que cumpla con las características necesarias para

²¹ Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la Republica, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

²² *Op. Cit.* González Monguí, Pablo Elías.

explicar de una mejor forma lo que es el Derecho a la Seguridad Social, por lo que decimos entonces: es el **derecho subjetivo que se transforma en una facultad de todas las personas para ser acreedoras de la Seguridad Social a través de los mecanismos que esta tiene, para procurar si no la igualdad y mejora de calidad de vida, si la disminución de las diferencias más radicales de los diversos grupos sociales.**

1.2 Derecho del Trabajo

Se ha determinado que el Derecho Social, es la rama del derecho dentro de la que encuadramos el tema específico que estudiamos, la Seguridad Social, pero es necesario además indicar lo que es el Derecho del Trabajo, ya que es un tópico que va de la mano, con la Seguridad Social, por lo menos en nuestro país ya que existe la laboralización de la seguridad social, lo que quiere decir que está inmiscuida al Derecho del Trabajo.

En ese sentido si lo que se pretende es que a los sacerdotes se les reconozca dentro del Derecho del Trabajo, entonces debemos indicar por qué razón y características tiene que ser así, lo que podremos explicar a través de las definiciones que se proporcionan a continuación.

El Derecho del Trabajo, ha sido un motor para la creación del Derecho de la Seguridad Social, y esto sin duda es una realidad, aunque resulta interesante poder decir que ocurrió la independización de este derecho del Derecho Civil, como bien lo indica la Dra. Mendizábal.²³

Ahora bien para poder comprender lo que es el Derecho del Trabajo acudiremos en primer término a lo que se nos indica en un libro de conceptos básicos de Derecho Laboral para técnicos, que a la letra dice:

²³ Cfr. Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, Ed. Porrúa, México, 2013, Pág. 12.

Conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores entre si y de ambos con la Administración y con otras entidades, a efectos de la protección y tutela del trabajo y de las condiciones en que éste se presta.²⁴

Si bien podemos observar que es un concepto enfocado más en materia de administración, que en materia jurídica, ya que incluye dentro de sus términos a los empresarios, siendo que estos no se incluyen dentro del Derecho Social, ya que son parte del capitalismo, y al ser entonces este derecho parte del Social, no debería incluir a “empresarios” sino más bien a patrones, ya que al decir esa palabra estamos especificando y dejando fuera a muchos que llevan a cabo esta función administrativa y de dirección, no necesariamente siendo todos los patrones empresarios.

Pero que bien nos puede servir la parte en la que indica relaciones de trabajadores, y que esta nace como indica Néstor de Buen, *la relación de trabajo puede nacer de un contrato, esto es, de un acuerdo de voluntades libremente alcanzado o puede tener otro origen*. Relación que se vuelve un elemento del Derecho del Trabajo.

Consideramos también pertinente dentro del concepto que se dijo, la protección y tutela del trabajo, y las condiciones de éste; ya que esto es precisamente, lo que el Derecho del Trabajo a nuestro parecer debe regular.

Tomando en cuenta las razones anteriores, debemos decir, que lamentablemente ese concepto no nos ayuda en mucho, para determinar lo que es el Derecho del Trabajo, por lo que acudimos entonces a Néstor de Buen, que indica:

Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.²⁵

²⁴ García Gallego, Carlos, *Conceptos básicos de derecho laboral para técnicos*, Ed. Universidad Politécnica de Valencia, España, 2001, Pág. 9.

²⁵ De Buen L., Néstor, *Derecho del Trabajo*, Ed. Porrúa, 18°, México, 2008, tomo primero, Pág. 138.

Del que encontramos como primer elemento “la relación”, pero que hace una precisión al decir directa o indirectamente, es decir, que puede o no ser bajo un contrato u otra forma diversa como ya lo mencionamos en párrafos anteriores.

Al decir que es una prestación de servicios personales dicta tres características esenciales de ese elemento, y estas son que debe ser libre, subordinada y remunerada. Por lo que atendiendo a la lógica y naturalidad de cada una de las palabras, decir libre, es que no se coaccione a prestar ese trabajo o actividad específica; subordinada, quiere decir que estas supeditado a obedecer a determinada persona en este caso llamado patrón, y finalmente encontramos la palabra remunerada, que es la conjugación de la palabra remuneración, es decir, un pago por esa actividad realizada.

Debemos mencionar que todas esas características son las que podemos indicar para el nacimiento de una relación laboral, es decir, para que exista ese derecho, finalmente al decir el concepto que es un conjunto de normas relativas a las relaciones; entonces comprendemos que este derecho se encarga de normar todas y cada una de estas cuestiones, o por lo menos eso es lo que se interpreta.

Por otro lado y parte final de este concepto encontramos que su función o la función del Derecho del Trabajo para Néstor de Buen es producir un equilibrio, mencionamos el equilibrio aquí entre los dos sujetos que dan paso a la relación laboral, es decir trabajador y patrón, al ser el trabajador parte de los económicamente débiles, y el patrón o patrones, parte del capital, que utiliza a la clase obrera.

De esto deriva la parte ultima la Justicia Social y que como indica Trueba Urbina, *en nuestro país si se ha llegado a objetivar la justicia social, porque se ha plasmado jurídicamente en los artículos 3º, 27, 28 y 123 de la Constitución.*²⁶

²⁶ Trueba Urbina, Alberto, *Derecho social mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1978, Pág. 329

Aunque nos atrevemos a contradecir esa postura puesto que si es cierto, que se han hecho derecho positivo al plasmarse en leyes, pero una brecha enorme existe entre las normas hechas en papel y otra entre las que se cumplen o no. Sin embargo nuestra crítica apunta al deber ser, y no a lo que es. Siguiendo entonces su postura en una parte de su análisis indica *el derecho social en el orden jurídico es la mejor conjugación de justicia social.*²⁷

Lo que para nosotros podría resumirse sin duda a lo que es la justicia social de la que habla el concepto, esa justicia social a la que se aspira.

Reiterando, justicia social, que en palabras de Mario de la Cueva encontramos que *“el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”*.

28

La justicia social entonces juega un papel importante para el Derecho del Trabajo, ya que hablamos de dos factores importantes que dentro de esta rama del derecho, es importante conocer, uno es el capital que es lo que se representa por los patrones y el trabajo que es la actividad que desarrolla la clase obrera representada por el trabajador. Se indica también que la naturaleza del Derecho del trabajo, *ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que debe corresponderle por la prestación de sus servicios. Un estatuto de y para el trabajador.*²⁹

²⁷ *Ibíd.* Pág. 331.

²⁸ De La Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Ed. Porrúa, México, 12ª ed., 1990, tomo primero, Pág. 85.

²⁹ *Ídem.*

Todo esto en comunión a la que indica el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, en el que nos menciona esta idea: *las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social.*

Ahora que hemos mencionado a la Ley Federal del trabajo debemos decir que, no se cuenta con un concepto que nos permita decir que es el Derecho del Trabajo, ya que dentro de la propia norma específica, no menciona en ninguno de sus artículos el derecho del trabajo, solo lo menciona por cuanto a uno de los requisitos que se requiere para determinados cargos de las instituciones que administran la justicia laboral, como las juntas locales, federales, o el tribunal de conciliación y arbitraje, etcétera. Pero no indica ni precisa lo que intentamos explicar.

Por ese motivo es importante dar un concepto que permita la comprensión del Derecho del Trabajo, para que se comprenda y no queden lagunas que pongan trabas a nuestra investigación.

Conjunto de normas jurídicas encargadas de regular las relaciones laborales existentes, sea cual sea su naturaleza y que intentan poner en igualdad de circunstancias a esos sujetos, para lograr la igualdad social.

1.2.1 Trabajo

Hemos precisado lo que es el Derecho del Trabajo, ahora tenemos que precisar la actividad en particular, es decir, entendimos ahora que el Derecho del Trabajo, regula dentro de sus normas las relaciones laborales.

En ese sentido entonces que entendemos por trabajo, y por qué es importante que se comprenda, ya que el trabajo, todos y cada uno de nosotros en algún momento lo llevamos a cabo.

Para el motivo que se indicó, acudimos como punto primero al concepto que nos otorga Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que indica:

El trabajo es el medio por el que cualquier ser humano puede satisfacer sus necesidades básicas y afirmar su identidad; la forma en la que puede sustentar a su familia y vivir una existencia conforme a la dignidad humana.³⁰

Sin duda el concepto menciona características principales para la actividad que conocemos como trabajo, ya que la mayoría de seres humanos siempre estamos en la búsqueda de un medio de subsistencia, que permita satisfacer las necesidades básicas, tan simples como alimento, vestido, vivienda, y que sin su cobertura, no seríamos capaces de sobrevivir.

Al decir que afirman la identidad del sujeto que lo lleva a cabo, podemos referirnos a que *el trabajo es un derecho fundamental y un bien para el hombre: un bien útil, digno de él, porque es idóneo para expresar y acrecentar la dignidad humana.*³¹ De esta expresión que nos proporciona el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, que además de ser un bien que permite la suplencia de las necesidades, permite al ser humano, su pleno desarrollo y su armonía.

Pero el concepto que se analiza no se queda en algo personal o particular sino que lo lleva a la colectividad es decir, que no solo satisface sus propias necesidades sino también las de su primer círculo de seguridad que es la familia.

Lo que para nosotros es interesante, es que al decir trabajo, debemos tomar en cuenta toda la actividad que el ser humano lleva a cabo, precisamente, para un bienestar común y mediante el cual puede cumplir la satisfacción de sus necesidades básicas.

La finalidad del trabajo, entonces para este concepto en particular la podemos encontrar como la elevación de la dignidad humana, en el

³⁰ Organización de las Naciones Unidas, Temas mundiales, *Trabajo*, Consultado en: <http://www.un.org/es/globalissues/work/>, Fecha de consulta: 10 de junio de 2016.

³¹ Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia Pontificio Consejo "Justicia y Paz" *El derecho al trabajo*, Consultado en: http://www.vicariadepastoral.org.mx/8_compendio_doctrina_social/cdsi_11.htm, Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2016.

siguiente sentido; decir la elevación de la dignidad refiere a que la persona puede vivir de una manera decorosa, y cumpliendo con la satisfacción de sus necesidades y las de los suyos. La dignidad humana entonces la entendemos como “la excelencia que merece respeto o estima”³², esto derivado del significado etimológico que tiene la palabra, con *el término dignidad, proveniente del latín dignitas, cuya raíz es dignus, que significa “excelencia”, “grandeza”*. Es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato.

Aunque el concepto que hemos referido es un concepto que nos brinda una idea general buena, no podemos adherirnos completamente, por lo que consideramos pertinente analizar un concepto que encontramos en la doctrina, como se indica a continuación.

Entonces acudimos a Néstor de Buen que indica diversos ámbitos en los que ve por el trabajo para explicar el concepto del Derecho del Trabajo, de esas categorías de análisis encontramos, el trabajo como objeto del Derecho Laboral, la idea del trabajo en la historia, el trabajo como base de relaciones sociales, el trabajo y la economía, el trabajo como objeto de regulación jurídica, vemos la amplitud del marco de análisis de este jurista, y que sin duda tomaremos algunas ideas para poder explicar lo que es el trabajo. Se indica entonces lo siguiente, tomado de la primera categoría de análisis que mencionamos:

Lo consideramos como sinónimo de actividad provechosa, de esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso. El Diccionario de la Real Academia Española (edición 1992) en algunas de sus acepciones lo define como el “esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza”.³³

³²García González, Aristeo, *La dignidad humana: núcleo duro de los derechos humanos*, IUS Revista Jurídica, Universidad Latina de América, Consultado en: <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>, Fecha de consulta: 30 de septiembre 2016.

³³ De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo*, Ed. Porrúa, 16ª ed., tomo I, México, 2004, Pág. 19.

Es cierto que el concepto es una construcción a raíz del diccionario de la RAE, proporcionando una idea del trabajo muy superflua pero que permite su análisis en el siguiente aspecto, al decir que es una actividad provechosa da un margen muy amplio para la consideración, de que actividades son provechosas; se entiende entonces una actividad provechosa como todo aquello que nos permite un bien, y que beneficia no solo al propio individuo que la desarrolla sino a los que se encuentran a su alrededor.

Al añadir actividad provechosa, hemos indicado que refiere a un beneficio, de esfuerzo de un fin valioso, hay dos posibilidades a las que podría referirse esta parte última, la primera es que tenga una finalidad que se pueda traducir en un beneficio, de creación y la segunda por cuanto a un punto de vista que me permita hablar económicamente, es decir, un valor, y ese valor nosotros lo traducimos como dinero.

Es decir la actividad que realizas además del bienestar que se deja, se recibe un incentivo por llevarla a cabo.

Supuesto que se añade al segundo término que el autor integra dentro de su obra, y análisis, ya que en este sí indica que es el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, es importante hacer notar que no hablamos de medios de producción de riqueza, al incluir el esfuerzo humano, estamos marcando una diferencia sin duda grande, pues no hablamos más que de la persona, para la producción de riqueza que servirá, tomando en cuenta el concepto anterior, para la satisfacción de las necesidades básicas.

Lo que podemos reforzar con el dicho de Miguel Bermúdez Cisneros, que indica, *esta valiosa actividad se ha convertido en conducta inseparable del hombre, además de que le ha dado contenido económico a la existencia y ha hecho evolucionar al ser humano en lo individual, la igual que en forma colectiva a los pueblos y a la sociedad.*³⁴ Y que además añade, que el

³⁴ Bermúdez Cisneros, Miguel, *Derecho del trabajo*, Ed. Oxford, México, 2011, Pp. 3-4.

trabajo es un medio que el hombre utiliza a fin satisfacer sus necesidades, idea que concluye diciendo que esto es lo que da el sentido económico, pues existe alguien que realiza la actividad y alguien que requiere de esa actividad dando un valor o poniéndolo en una balanza como indica de los equilibrios de quien lo realiza y de los beneficios de quien lo paga.³⁵

Hasta este punto entonces hemos mencionado el aspecto económico que el trabajo implica, por otro lado es importante que se diga que existe legislación que regula esta actividad, la Ley Federal del Trabajo, es un ordenamiento dirigido específicamente a la regulación de esta actividad, de ese dicho es importante mencionar lo que se considera como trabajo para esta ley:

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.³⁶

Encontramos dentro del presente artículo que no describe o da una idea detallada, sino que precisa al trabajo, desde el punto de vista de la dignidad humana, esto lo decimos por la siguientes razones, al decir que es un derecho y deber social, encontramos que el derecho social, es toda la cuestión mediante la cual se le reivindican derechos que este ha obtenido por su posición frente a la sociedad, y un deber social, podríamos decir que habla de la elevación de la dignidad del ser humano, uno de los fines últimos del trabajo.

Como indica Ramos Peña en un artículo de la Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, *si se considera el trabajo sólo en el plano del objetivo, el hombre figura como un mero instrumento de la producción, y no como sujeto de ello; lo cual ataca su dignidad. El hombre es una persona, no un objeto, y debe considerar y respetar a los demás esa calidad.*³⁷ Lo que permite comprobar

³⁵ Cfr. *Idem*.

³⁶ Artículo 3 de la Ley federal del trabajo.

³⁷ Ramos Peña, Luis Alfonso, *El trabajo: derecho y deber*, Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Consultado en: <http://aijdtssgc.org/2009/11/20/el-trabajo-derecho-y-deber/>, Fecha de consulta: 3 de octubre de 2016.

la siguiente parte de este primer concepto, al decir que no es un artículo de comercio, pues debe procurar la dignidad humana.

Por otra parte no es el único artículo que habla o describe lo que es el trabajo, encontramos más adelante dentro del artículo 8 que define lo que es trabajador en su segundo párrafo, lo que describe como trabajo, como se indica a continuación:

Artículo 8o.- Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.³⁸

Si se tuviera que elegir entre uno u otro de los conceptos que la propia legislación proporciona, a primera vista, optaríamos por este, las razones son simples, proporciona características particulares que nos permiten la globalidad, por ejemplo, decir que es una actividad humana, estamos refiriendo a parte de lo que indica un concepto anterior, ya no que no hablamos de medios de producción sino de un individuo que goza de características específicas y dignidad humana.

Con las palabras intelectual o material, podemos distinguir entre puntos importantes, ya que no todas las actividades que realiza el hombre, son de manera material, algunas solo se requiere del intelecto para poder ser llevadas a cabo, al decir material entonces podemos estar en presencia de algo que se está creando y no solamente de una actividad que solo requiera el intelecto sin haber creado nada, pues el trabajo no necesariamente requiere entonces de esta característica.

Al decir que este tiene que ser independientemente del grado de preparación académica, estamos dando un marco muy grande de apertura, pues nos indica que un trabajo no pueda desempeñarse por alguna persona que no tenga estudios, o por decirlo así, no cuente con los medios intelectuales necesarios, ya que puede ser capacitado, no quedando el trabajo supeditado a las profesiones, sino que el trabajo trasciende más que solo profesiones, sino que existen los oficios, que también son parte

³⁸ Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

del concepto de trabajo. En ese sentido no solo se habla de un vendedor ambulante, sino de un abogado, no solo de un carpintero sino de un sacerdote.

Todo esto nos lleva a proponer un concepto para lo que es el trabajo, ya que se han dado diversos pero ninguno con los elementos necesarios para no ser excluyente. Razón por la que decimos que el trabajo es:

Toda actividad humana que se realiza de maneras intelectual, física o ambas, con la finalidad de obtener un beneficio sin importar el grado de preparación para ese desempeño, que podemos clasificar como oficio o profesión.

1.2.2 Trabajo especial o actividad especial

El debate respecto de este punto es sin duda uno de los más complicados, como podemos englobar el trabajo y a partir de ahí decir que existen diversas maneras de clasificarlo por ejemplo tenemos trabajo informal, trabajo formal, y agregamos en este punto trabajo especial.

Pero a que nos referimos cuando decimos trabajo especial, y como sinónimo actividad especial, ¿existe siquiera?, si así lo hace, tendríamos que el trabajo es toda aquella actividad que se desarrolla para una finalidad, entonces el trabajo especial, en qué sentido es especial, es decir, solo es diferente; debemos entonces encontrar el fundamento para poder decir “trabajo especial” y por qué se cree que el sacerdote como ejecutor de la actividad a la que se dedica merece obtener este título de trabajo especial.

Tenemos entonces que con el nombre de trabajos especiales se conocen diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presentan sin embargo algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento.³⁹

³⁹ Pasco Cosmopolis, Mario, “Relaciones de trabajo especiales: el caso de las modalidades formativas”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2150/22.pdf>

Se desprende de la anterior idea que no es una definición sino una manera en la que podemos encontrar una relación de trabajo especial, que no puede ser regida por la legislación común o general, sino que tiene que tener su apartado por la misma naturaleza de la actividad que describe, pero es importante decir que no solo estamos hablando de actividades que por su sola naturaleza debieran ser consideradas como especiales, de esta forma es importante decir que el sacerdote al no incluirse dentro de la generalidad o que exista un apartado específico que hable de su relación laboral debe ser tomado en cuenta en la lista de trabajos especiales.

Para la legislación mexicana se tiene como trabajos especiales, los relativos a los trabajadores de confianza, a los trabajadores de los buques, de las tripulaciones aeronáuticas, el trabajo ferrocarrilero, el trabajo de autotransportes, el trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, el trabajo de campo, el trabajo de agentes de comercio y otros semejantes, el trabajo de los deportistas profesionales, el trabajo de los autores y músicos, el trabajo a domicilio, el relativo a los domésticos, el de los hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, el de la industria familiar, el de los médicos residentes en periodo de adiestramiento, y finalmente el del trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.⁴⁰

Del listado anterior no encontramos en ningún aspecto a los sacerdotes ni mucho menos a las religiosas, si bien en algún momento la doctrina habla de las personas que trabajan al servicio de las iglesias, no hace más que una mención de la secretaria, jardinero, velador, etcétera, pero jamás hace referencia al sacerdote.

Entonces al hablar de trabajadores al servicio de las iglesias estaríamos frente a situaciones totalmente distintas puesto que se cumplen de mejor manera los supuestos aunque tampoco están reconocidos en la ley, es idóneo para que la ley les permita ciertos derechos que como trabajadores han adquirido.

⁴⁰ “Trabajos especiales que regula nuestra legislación laboral positiva”, http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Laboral/Pdf/Unidad_20.pdf

Lo que no sucede con los sacerdotes y religiosas, por lo que indicamos los puntos característicos para que exista una relación laboral, claro especificando que es primeramente.

Sin duda alguna es importante dentro de este punto determinar que es una relación laboral o una relación de trabajo, para poder estar en postura de determinar si existe una frente a los sujetos que se pretenden en el análisis, que son los sacerdotes y las religiosas.

Comenzamos diciendo que la Organización Internacional del Trabajo ha definido a esta figura como:

La relación de trabajo es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores. Existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración.⁴¹

De la anterior definición encontramos que si bien es la relación vinculante de un empleador con el trabajador, y nos indica además la probable definición de lo que es trabajo, puesto que dice que es cuando una persona presta su trabajo bajo ciertas condiciones a cambio de una remuneración es decir una paga, o salario. Que en resumen es la idea de trabajo.

Ahora bien dentro de la legislación mexicana también menciona la relación laboral, no indica un concepto claro, es decir, nos menciona solo una idea de lo que podríamos entender como relación laboral, ya que lo encontramos de la siguiente forma:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.⁴²

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

⁴¹ Organización Internacional del Trabajo, *La relación de trabajo*, Legislación del Trabajo 1996-2016, http://www.ilo.org/ifpdial/areas-of-work/labour-law/WCMS_165190/lang-es/index.htm.

⁴² Artículo 20 de la Ley Federal de Trabajo.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.⁴³

Para mayor comprensión del concepto en cuestión podemos incluir el concepto de relación laboral de Rafael De Pina Vara en la que dice:

*Cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*⁴⁴

De esta definición lo que destaca es la similitud con la que nos da la ley; puesto que nos integra elementos que dan origen a la relación laboral como un trabajo personal subordinado, el salario, pero de ello podemos decir que este concepto al igual que el de la ley no nos permite comprender lo que es una relación laboral, puesto que no necesariamente debe existir la subordinación para que exista una relación de trabajo, tal es el caso de todos aquellos que no están bajo la supervisión inmediata o constante en el lugar de trabajo del patrón esto es todos los trabajadores desde casa.

En ese sentido podemos decir que nos adherimos a la definición proporcionada por la OIT que de una manera es precisa y concuerdan los elementos necesarios para demostrar que es una relación laboral. Y que no menciona la subordinación como las definiciones anteriores, sino que habla de empleador, trabajador, y remuneración, entendiendo la subordinación, si como un elemento pero siendo este subjetivo.

Hemos dado los conceptos que nos permiten comprender lo que es una relación de trabajo, debemos ahora mencionar cuales son las características que encontramos de cada una de ellas para poder decir, porque existe o no una relación laboral frente al tema que pretendemos.

a) Empleador

Primero hablemos del empleador, que es el primer elemento que encontramos dentro de los conceptos, que acreditan la relación laboral, al

⁴³ Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴⁴ Pina, Rafael de, *Diccionario de derecho*, México, Ed. Porrúa, 2013, p. 438.

igual que se ha definido relación laboral la Organización Internacional del Trabajo define al empleador como: *es la persona que dirige su propia empresa económica o que ejerce por cuenta propia una profesión u oficio, y que contrata a uno o más empleados.*⁴⁵

Que contrata a uno o más empleados es la acción que aquí importa para poder acreditar la relación laboral o por lo menos es el primer elemento de esa. Elemento que no podemos eludir puesto que como ya se indicó, necesita haber un empleador o un superior al que se le rinde cuentas respecto del trabajo realizado.

En este sentido podemos tomar como empleador a la iglesia que es la institución en la que se desempeñan todos aquellos que tienen esta característica específica el ser sacerdote o religiosa.

b) Trabajador o Empleado

Ahora como segundo elemento tenemos al *empleado: es la persona que trabaja para un empleador público o privado y que percibe una remuneración en forma de salario, sueldo, comisión, propinas, pago a destajo o pago en especie*⁴⁶

Entonces relacionamos al primer elemento con este, el empleador y el empleado, claro está que tenemos dos sujetos involucrados, como parte fundamental de nuestra relación laboral, en ese sentido debemos poner especial cuidado sobre la actividad pero sobre todo en la última parte de la definición que no hace otra cosa más que encaminar hacia el tercer elemento que es la remuneración, y que no solo en esta definición lo considera como ello, sino que proporciona una serie de sinónimos tales como comisión, sueldo, propinas, etc.

⁴⁵ Organización Internacional del Trabajo, Clasificación internacional de la situación económica, <http://laborsta.ilo.org/applv8/data/icses.html>

⁴⁶ *Ídem.*

Por otro lado si vemos la definición de trabajador nos daremos cuenta que las características similares con el de empleado, así pues la ley federal del trabajo menciona:

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.⁴⁷

De ello desprende que el trabajo es personal y subordinado necesario para la existencia de una relación laboral y que es claro que existe pues la subordinación se da en función de la institución que representa la iglesia.

c) Prestación de un servicio

Ahora veamos otro elemento para la existencia de la relación laboral y el que creemos que trasciende en el tema, puesto que esta relación nace cuando una persona realiza para otra un trabajo, aun cuando no exista un acuerdo de voluntades, en ese sentido, como lo menciona Rodríguez Herrera “el simple hecho de la prestación del servicio genera la presunción de la existencia de una relación de trabajo”⁴⁸ lo que nos permite afirmar entonces como indica en su libro “no es necesario que haya algún acuerdo de voluntades previo a dicha prestación, tampoco lo es la existencia de un contrato por escrito, es más, aun cuando el patrón ni siquiera tiene conocimiento de esa prestación.”⁴⁹

De lo que podemos decir que cumple con el postulado en el artículo 21 de la ley federal de trabajo, donde menciona “se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”, por ello suponemos que la relación laboral en el presente artículo existe entre el sacerdote y la iglesia como ente patronal.

⁴⁷ Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴⁸ Rodríguez Herrera, Miguel Ángel, *Derecho individual del trabajo*, México, Ed. Porrúa, 2011, Pág.40.

⁴⁹ *Idem*.

d) Remuneración

Como cuarto elemento de la relación laboral podemos encontrar la remuneración; se dice coloquialmente hablando que es una retribución como indica la RAE es la recompensa o pago de algo, añadimos nosotros lo que se nos paga por un trabajo determinado, que se realizó; de esta forma se dice que la remuneración es como indica Alfredo Sánchez Castañeda retribución que el patrón debe pagar al trabajador por su trabajo⁵⁰ en ese supuesto encontramos que encuadra perfectamente al dicho, de lo que debemos entender por remuneración que no es más que la cantidad que se percibe por efectuar un trabajo, y no necesariamente del patrón debemos añadir, ya que esto se puede recibir no por el, sino por el trabajo que se desempeña para él, que es la retribución otorgada.

e) Subordinación

Dentro de este elemento de la relación laboral podemos encontrar un debate muy conflictivo, es decir, muchas veces no existe una subordinación directa, pero en la mayoría de ellas, si la hay.

Como ya lo dijimos en unas líneas anteriores es un elemento desde nuestro punto de vista un tanto subjetivo. Pero sin embargo es importante que lo tomemos en consideración pues en nuestro país este es un elemento importante para una relación laboral.

Una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa: y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo.⁵¹

⁵⁰ Sánchez Castañeda, Alfredo, *Diccionario de derecho laboral*, 2ª ed., México, Ed. Oxford, 2013, p. 147.

⁵¹ Cueva, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, 22ª ed., México, Ed. Porrúa, 2011,p.

Al hablar de subordinación, encontramos que tiene que estar constreñido a las instrucciones de alguien específico, como lo indica la siguiente tesis donde se da el concepto de esta palabra, e indica: Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.⁵²

Jurisprudencia en materia laboral, precisa para el tema entonces que la subordinación debe ser por parte del patrón la facultad de indicar a ese trabajador las actividades a realizar. Y este segundo la obligación de cumplir.

Por ello indicamos nosotros que la subordinación frente a estos sujetos si existe, por las siguientes razones:

Primera, el sacerdote es el trabajador pues al llevar a cabo su actividad que es lo que posteriormente se definirá como trabajo, es decir, lleva a cabo su trabajo.

Segunda, el obispo o la figura del obispo en este caso, hace las veces de un patrón, es decir, el obispo es la persona que representa la iglesia dentro de una determinada jurisdicción en el presente caso, en nuestro país, se hace por entidades federativas, por lo que el patrón es la iglesia como institución representada por la persona del obispo.

Entonces viendo estas dos razones, encontramos que la subordinación se da, pues el sacerdote o religiosas están a lo que determine el obispo de la diócesis que por cuestiones jurisdiccionales le corresponde a cada uno de ellos.

Lo mismo que decir que a ese sujeto en representación de la iglesia se le debe obediencia, en ese sentido, se debe estar a lo que este indica, así pues demostramos que la subordinación al ser un elemento subjetivo pero esencial para la relación laboral se cumple.

⁵²Tesis V. 2o. 169 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. XIV, septiembre de 1994, Pág. 440.

Con bien lo indica la Ley Federal del Trabajo en su artículo 134 fracción III de donde se desprende lo siguiente:

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo⁵³

Como lo dijimos el sacerdote esta en subordinación al obispo, pues tiene que hacer lo que este le indique, así de simple.

Es decir así mismo lo menciona la siguiente jurisprudencia respecto de la subordinación en materia laboral, que a la letra dice:

RELACION LABORAL, REQUISITOS DE LA. SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. No basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiesta generalmente, al través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etcétera, elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente a un superior jerárquico representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe como consecuencia dirección ni subordinación, por ende no existe el deber de obediencia ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras.

Dicha jurisprudencia es importante para el presente punto, pues determina una diferencia fundamental frente a la prestación de servicios

⁵³ Artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo.

profesionales, es decir, nos indica porque existe la subordinación en la relación de trabajo, y porque no la hay en la prestación de servicios.

Por lo que de la misma forma aplica para nuestros sujetos parte de la investigación. Lo que se traduce de la siguiente forma, la subordinación una vez más nos indica que *el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida*, además continua diciendo y reforzando; *el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral.*

En párrafos anteriores mencionamos las dos principales características por las que si se cuenta con subordinación, para mejor proveer, tenemos esta jurisprudencia que refuerza nuestro dicho, pues primero tenemos que los sujetos de la investigación se encuentran en subordinación pues el obispo que es la figura que hace presente al patrón, se encuentra en todo momento de disponer el esfuerzo físico y mental del trabajador en este caso los sacerdotes, en virtud de que una vez que es ordenado (termino que se explica posteriormente en la investigación y que quiere decir que puede llevar acabo las funciones de sacerdote) queda convenida su relación con la iglesia, que se administra a través de diócesis, es decir, “cualquiera que sea el origen que dé a la relación de trabajo”, es en este punto donde encontramos dicha frase.

Continuando en ese sentido dice además el texto que dispone de aquel dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, así pues se dice que el mismo obispo en representación de la diócesis como institución patronal, indica donde será su lugar de trabajo, en que momento deberá presentarse y en su caso también las funciones que tendrá que llevar ese mismo cargo encomendado.

Hemos cumplido el primer fin, ya que han quedado claras o por lo menos se han hecho aproximaciones respecto de los conceptos que se necesita entender para poder analizar la relación laboral que existe entre un sacerdote y la iglesia, y si se da el supuesto para que exista esta misma.

1.2.3 Trabajador

Para la investigación es necesario que se determine solo un concepto de trabajador, ya que este es un pilar fundamental para poder acreditar el supuesto que queremos que sea considerado.

En primer lugar es importante decir que un trabajador es aquel que siguiendo la lógica lleva a cabo el trabajo, concepto que hemos determinado en el punto anterior.

Ahora bien debemos acudir a ciertos conceptos para poder determinarlo para ello, el primer concepto que tomaremos será el siguiente:

s. y adj. Persona que trabaja, le gusta trabajar o lo hace con mucho empeño...⁵⁴

Concepto que ha sido tomado del Diccionario del Español de México, producto de la investigación del Colegio de México, pero que si bien se lee la acepción refiere específicamente a un adjetivo calificativo de una persona cualquiera que esta sea, es decir, podemos decir en la frase: “el sacerdote es trabajador”, término que se utiliza para determinar una cualidad de una persona.

Haciendo uso entonces de los vocablos con los que intenta definir este diccionario a la palabra trabajador, lo hace como la persona que trabaja, de la lógica y obviedad decimos, por supuesto que un trabajador es una persona que trabaja pero sin embargo no determina, mucho menos precisa para la investigación que se lleva a cabo un término del que podamos hacer uso.

⁵⁴ El Colegio de México, Diccionario del Español de México, Trabajador, Consultado en: <http://dem.colmex.mx/>, Fecha de consulta: 5 de octubre de 2016.

Por cuanto a la segunda y tercera parte de la definición, sin duda no estamos de acuerdo, porque indica cualidades intrínsecas a la persona que lleva a cabo esa actividad, el trabajo. Es decir, persona que le gusta trabajar o lo hace con mucho empeño, sin duda se acerca a eso que ya dijimos; por lo que creemos que este concepto no es asertivo, más que solo por la parte en la que indica, persona que trabaja. Siendo esta definición, innecesaria e inservible para la presente investigación.

Determinado lo anterior, entonces procedemos a dar un concepto que nos proporciona la doctrina dentro del ámbito jurídico, es decir, acudimos a uno de los juristas más doctos en el tema para poder decir que trabajador es:

En el art. 3º. de la ley anterior se señalaba que “trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo”.⁵⁵

De esta forma es como Néstor De Buen indica lo que es trabajador, un concepto que es propio de la ley de 1931, es decir que este concepto ya no es más el que la ley contempla, pero nos permite hacer unas indicaciones frente al concepto de trabajador.

Los elementos de este concepto que debemos tomar en cuenta entonces son: que es la persona que presta a otra un servicio, que se subdivide en dos partes.

Al decir que presta a otra un servicio podemos decir entonces, que cualquier persona que realice una actividad en beneficio de otra o bajo la dirección de otra. Por ejemplo “el tesista que escribe una tesis” podemos decir que es un trabajador, por que presta un servicio, es decir, proporciona el estudio que realiza para la producción académica, y el mejoramiento de la sociedad.

Según el concepto que se analiza, con la única salvedad que no está bajo un contrato de trabajo, sino de un convenio. Pero solo por esta razón

⁵⁵ De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo*, Ed. Porrúa, 16ª ed., tomo I, México, 2004, Pág. 492.

dejaría entonces de ser trabajador, pues la ley anterior y en análisis de De Buen, así sucede.

En este ejemplo burdo y simple, podemos encontrar entonces parte de la actividad, se enfocaría a lo intelectual, es decir, que cumple con la parte en la que indica que presta un servicio de manera intelectual, pero solo falta el elemento característico, que según ese artículo dice: un contrato de trabajo.

Más adelante se analizaran dentro de la presente investigación los elementos para la relación de trabajo motivo por el que en este momento no se hace mayor precisión.

Siguiendo con el término trabajador, entonces debemos decir que al ser el concepto que la ley anterior nos proporciona, no podemos tomarlo en consideración al ser superado ya por la actual ley.

Por lo que acudimos al término de la actual Ley Federal del Trabajo, que incluso no se encuentra dentro del mismo artículo, ya que en el 3º encontramos la definición de trabajo, y dentro del artículo 8 ahora el término que se precisa de la siguiente manera:

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.⁵⁶

Es cierto dentro de esta definición se suprimen elementos que en la anterior contemplaba, primero comenzamos con la persona física, supuesto del que partimos para poder determinar lo que es un trabajador. Tiene que ser claro y es que al hablar de un trabajador inmediatamente pensamos en una persona, por lo que al precisar persona física, dejamos de fuera las personas morales o jurídicas, supuesto en los que no puede encuadrar.

Supuesto diferente al decir que es la “persona que presta a otra, física o moral” aquí si cabe la figura de persona moral, ya que esta figura la podemos encontrar como patrón o empleador, importante para una relación

⁵⁶Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

de trabajo, pero no para determinar a un trabajador. Ya que el trabajador puede ser independiente de que exista o no la figura de un empleador, critica que hacemos al concepto que estamos analizando.

Ya que una persona puede ser un trabajador y dedicarse a sí misma, bajo sus propias funciones y sin embargo cumpliendo los elementos que decimos son necesarios para conformarse como trabajador.

Sin embargo para el ámbito jurídico, el ámbito en el que va enfocado el trabajo de investigación, si es necesario que exista un patrón, pues al no hacerlo no existe una relación laboral. Como indica Julio Ismael Camacho Social *el trabajador requiere protección. Como el trabajador se encuentra bajo la subordinación del patrón y, en la mayoría de los casos, en una situación de dependencia económica...*⁵⁷

Entonces al generar dependencia económica el trabajador del patrón es importante que se considere para que exista el trabajador. Aunque reiteramos que no necesariamente o en estricto sentido de la palabra trabajador.

Este elemento se relaciona con la última parte de la definición en la que indica “la prestación de un trabajo personal subordinado”, es donde encontramos que para el ámbito jurídico si debe existir la figura del patrón, o empleador, algún superior que dicte las actividades a realizar al trabajador, es aquí donde encontramos entonces la figura del patrón.

Determinado en ese sentido el punto del concepto que se analiza debemos pensar en cómo formular uno que indique y describa de manera detallada lo que es un trabajador para ello entonces lo hacemos de la siguiente manera:

Es la persona física, que presta a otra física o moral, un trabajo personal, ya sea físico o intelectual, del que se desprende una

⁵⁷ Camacho Solís, Julio Ismael, “Condiciones de Trabajo y Seguridad Social”, en Mendizábal Bermúdez, Gabriela, et al. (coord.), *Los mecanismos y normas de protección en las relaciones laborales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UAEM, 2012, Pág. 238.

remuneración, como pago de los servicios prestados para el sustento de su persona, con la finalidad de la elevación de su calidad de vida.

1.2.4 Tipos de trabajador

Es necesario que se hable en este punto de los tipos de trabajador que existen en nuestro país, no de forma clasista sino para efectos de poder identificar por qué consideramos como trabajadores a los sacerdotes y religiosas.

Si bien no existe un amplio panorama respecto de este tema no podemos decir que no se visualice en el mundo factico, porque si lo hace. De ese hecho entonces y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo los tipos de trabajadores que existen son:

- A) Trabajadores de planta
- B) Trabajadores temporales
- C) Trabajadores eventuales
- D) Trabajadores de confianza

Los trabajadores de planta que son los primeros en la lista, no por ser los más importantes sino porque son a nuestro criterio aquellos que cuentan con un seguridad en su trabajo, mientras este exista.

Trabajadores temporales solo son aquellos que prestan servicios en determinada época del año.

Por lo que refiere a los trabajadores eventuales son aquellas personas que prestan sus servicios por un corto tiempo y en un tiempo determinado.⁵⁸

Los trabajadores de confianza dependen de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.⁵⁹ Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización.

⁵⁸ <https://prezi.com/dcbfpffnxev/tipos-de-trabajadores-nueva-reforma-laboral/>

⁵⁹ Op. Cit.

Podemos observar dentro de la clasificación que se propone para nuestro país, hay un catálogo muy restringido de categorización, pues no creemos que todos los trabajadores se puedan clasificar así.

Para el supuesto que nosotros manejamos dentro del trabajo de investigación podemos decir que el trabajo es de planta, pero que se mueve también dentro de los de confianza ya que cumplen con ciertas características pertenecientes a esas dos ramas de la clasificación.

Entonces podemos decir que este trabajador no encuadra dentro de los que se clasifican dentro de la ley, por lo que tendríamos en ese sentido que considerarlo como un trabajador especial, pues cumple características de planta al tener un trabajo fijo, y ciertas condiciones que le permiten estabilidad, y por el otro ciertas funciones de dirección al administrar alguna parroquia que le corresponda.

1.3 Sacerdocio como trabajo

Hemos visto como los conceptos que hasta este punto se han analizado nos permiten comprender el tema del que va la investigación, pero no podemos simplemente quedarnos con ellos ya que eso es por cuanto al ámbito jurídico, debemos indicar y precisar los términos que nos permitan entender que es un sacerdote y cuáles son sus funciones.

Si hablamos de un sujeto específico debemos entonces determinar por qué es específico; por lo que consideramos necesario decir que es la religión, de ella desprender la particular, “la religión católica”, y por ende identificar a la iglesia, dentro de esta; ya que es lo que nos permite abrir un panorama que determine esa especificidad.

Determinados los puntos en los que podemos identificar los sujetos y características específicas para poder comprender el tema, debemos adentrarnos ahora, en especificar la actividad que consideramos como

trabajo, es decir, el sacerdocio, que es la actividad que debemos encuadrar en el supuesto que pretendemos.

Bien es cierto que el sacerdocio es una práctica antigua, ha sido producto de la necesidad del ser humano, en el ámbito espiritual, la necesidad del ser humano de creer en algo superior o divino.

De ese dicho podríamos decir que la actividad que lleva a cabo el sacerdote encuadra como su actividad primaria, es decir, su *modus vivendi* que en sentido estricto sabemos que es el medio por el cual una persona vive, lo que es igual a mantener sus necesidades, equivalente a un trabajo.

Si hablamos entonces de que es el modo en el que vivo, con lo que se me mantiene, pues claro está que el trabajo puede ser entonces toda la actividad que realizo en pro de ello.

Por esta razón es importante llevar a cabo, un análisis que nos permita encuadrar al sacerdote dentro de la actividad laboral, y demostrar que cumple con las características necesarias para ser así.

1.3.1 Religión

Como se ha indicado, debemos entonces explicar que es la religión, ya que el sujeto que pretendemos adquiera el Derecho a la Seguridad Social, un derecho que a nuestro punto de vista tiene restringido acceso.

Se inicia este punto con el concepto general de religión, es decir, el que con mayor facilidad encontramos, y que nos proporciona el diccionario de la RAE, no sin antes decir que entraremos en cuestiones meramente eclesiales, para poder comprender el tema, pero ello no quiere decir que el trabajo sea más de esta índole y no jurídico.

Debido a que este concepto otorga diversas acepciones para el vocablo los analizaremos por separado, el primero de ellos es el siguiente:

1. f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la

conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.⁶⁰

Entonces la religión es un conjunto de creencias, una necesidad del ser humano, de poder creer en algo o alguien específico, por la parte en la que menciona los dogmas, debe decirse que la mayoría de diccionarios, o glosarios que se han consultado, marcan este punto como uno que maneja la iglesia, es decir que todos son de carácter eclesial, pero encontramos uno que se aleja un poco de ello y que nos permite vislumbrar el concepto en comento de esta forma entonces tenemos: proposición teórica que dentro de una determinada doctrina o ciencia es admitida como una verdad innegable, se pueda demostrar o no.⁶¹

De este hecho entonces por supuesto decimos que los dogmas son todo aquello en lo que una persona puede creer independientemente de su comprobación, ya que esta queda en segundo plano; al indicar hacia quien se dirige, entonces menciona una divinidad, de algo superior, un dios o un ser supremo.

Encontramos además un punto importante dentro este concepto y es que habla de normas morales para la conducta individual y social, que si lo trasladamos al ámbito civil, podemos encontrar que la religión es una base importante para la ciencia del Derecho pues en esta es donde reside las normas de comportamiento inmediatas del ser humano, la parte moral del ser humano, que se desarrolla en la sociedad, haciendo aparecer entonces lo que en el concepto indica como conducta social.

Por cuanto a la última parte que se analiza, si el concepto religión menciona ciertas actividades, ellas encaminadas a la realización de ese fin, es decir, se indica entonces que son prácticas rituales, dentro de las que se encuadran el sacrificio y el culto, vocablos que debemos tomar en cuenta para determinar que es la actividad religiosa.

⁶⁰DICCIONARIO RAE, *Religión*, Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=VqE5xte>.

⁶¹ El Colegio de México, Diccionario del español mexicano

Al decir son parte de las actividades que se llevan a cabo por el sacerdote, se entiende que son exclusivas, que solo este las puede llevar a cabo por ejemplo: el desarrollo de la eucaristía que se encuadra dentro de la palabra sacrificio y que permite el culto de los laicos⁶². Supuesto que encuadra con el siguiente punto del mismo concepto en el que indica: 2.f. *Virtud que mueve a dar a Dios el culto debido.*⁶³

Gracias a la acción del sacerdote con el cumplimiento de sus funciones, es decir, de la misa, podemos encontrar la actividad específica a la que está dedicado, o para la cual fue consagrado, ósea se le ha concedido por el orden sacerdotal.

Pero no solo se queda allí, sino que el orden sacerdotal por el cual ha sido ungido, no solo quiere decir “hacer misas”, sino que lleva a cabo un trabajo administrativo y muchas veces de otra índole, adquiriendo en ese sentido cargos dentro de la iglesia, perteneciente a la diócesis de su jurisdicción.

Por otra parte es importante acudir a lo que está indicado por el número dos, dentro de la definición planteada, al decir profesión cabe la interpretación a dos significados, el primero podríamos entenderlo como la actividad habitual para la cual una persona se ha preparado y de la que puede recibir una remuneración; la segunda de ellas deriva de la palabra “profesar” que según la RAE es defender o seguir una idea o una doctrina, supuesto en el que encuadra perfectamente la religión.

Al decir observancia de la doctrina religiosa, se sobre entiende que estamos frente a un tipo de obediencia, entonces si el sacerdote es una de las personas más estrechamente ligadas a la religión, por ende debe obedecer ciertos códigos de conducta, tanto jurídicos en el ámbito del Derecho Canónico como morales, en su comportamiento de vida. Lo que

⁶² Laico: Seglar. Viene del griego laos, que significa pueblo. Son laicos los cristianos no consagrados por el sacramento del Orden. Ellos desarrollan su vida de fe en las tareas normales del mundo: vida matrimonial, política, profesional, etc.

⁶³ *Religión*, Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=VqE5xte>.

podemos observar dentro de la siguiente parte del concepto y que indica:
3. f. *Profesión y observancia de la doctrina religiosa*.⁶⁴

Pero no termina en ese punto sino que continúa hablando de una parte interesante que podemos encontrar como 4. f. *Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La religión del juramento*⁶⁵. De lo que desprende un interesante análisis, pues podemos pensar e incluso afirmar que cuando tú decides profesar una religión lo haces de manera voluntaria, es decir, no hay una coacción para llevarla a cabo, perdería validez una religión si así lo impone, desde nuestro punto de vista.

Se dice entonces que es una obligación de conciencia, algo que se interioriza a través del conocimiento y que se ve el resultado en el cumplimiento de un deber, es decir, en las actividades que tienen que ser llevadas a cabo según la *praxis* de la religión que se profese.

Finalmente como parte del concepto que nos proporciona la RAE encontramos una palabra concreta para ello, 5. f. *orden* (ll *instituto religioso*)⁶⁶. Entonces si decimos que es más que el simple hecho de estar bajo ciertas circunstancias llámense, reglamentos o normas, sino que es una institución que permite precisamente el control, un determinado punto tras punto, instrucciones precisas que permiten la convivencia armónica de la sociedad.

Siguiendo esa misma línea sobre la cual hemos planteado la definición debemos acudir entonces a la que proporciona la doctrina, ya que es importante sin duda el decir que es la religión precisamente desde su doctrina, y podemos interpretar en el ámbito civil entonces lo que esta significa.

Atendiendo a eso, es necesario que se diga que el concepto religión lo encontramos dentro de una obra de índole eclesial filosófico, dentro del libro *Religión y religiones*, que intenta explicar o por lo menos dar un

⁶⁴ *Ídem.*

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Ídem.*

concepto de lo que este vocablo significa, de esta forma lo encontramos como a continuación se indica:

La palabra religión, por un lado, significa una especial virtud por la que expresamos a Dios el debido respeto y tributo, y que se puede identificar más o menos con ciertas prácticas... de religión.⁶⁷

El concepto que el autor nos proporciona podríamos decir es un poco burdo, pues no precisa con elementos clave, sino que divaga un poco en la definición, dejando una interpretación de lo siguiente: al decir que es una virtud, nos aproximamos entonces a decir que es algo que moralmente es correcto, es decir, algo que es característico del ser humano, tener virtudes, entonces al decir que la religión es una virtud, nos referimos a que es un tipo de práctica encaminada al bien, hablando como ya se dijo moralmente.

Indica además que esa virtud va encaminada a Dios, con un debido respeto y tributo, si continuamos hablando de la cuestión moral, es evidente o por lo menos desde nuestra perspectiva lo vemos así, pues religión es claro todo aquella actividad, haciendo uso de la última parte del concepto, o todo tipo de prácticas, en ese mismo sentido, de veneración y tributo.

Este concepto no va más allá que implementar simples palabras que en su conjunto nos hacen pensar que la religión es una cuestión moral, dotada de cierta carga social, pues el cumplirla haría ver al ser humano, como un ser moralmente bueno, aunque no necesariamente sea de esa forma. Concepto que no nos permite comprender el término para los fines de la investigación que se desarrolla.

De todo ello es importante entonces acudir a un concepto más, uno que nos ilustre como es el termino, para esto es necesario decir, que dentro de la legislación no encontramos una sola ley que permita la definición ni siquiera la interpretación para el vocablo que ahora se analiza, ante esa adversidad, es importante por lo menos dotar la presente investigación de un concepto más de religión, pero ahora desde el punto de vista pedagógico y de ciencias de la educación, un poco distante a la disciplina

⁶⁷ Paniker, Raimundo, *Religión y religiones*, Ed. Gredos, Madrid, España, 1965, Pág. 48.

que trabajamos, pero que sin duda permite elaborar un punto de vista crítico, de esa forma encontramos entonces que la religión es:

La religión constituye un innegable territorio de la cultura humana. Por ello, representa uno de los sectores del proceso formativo. Sin embargo, no todos aceptan el mismo ideal religioso; inclusive hay quienes rechazan la enseñanza religiosa.⁶⁸

En este punto podemos partir de que el territorio de la cultura humana, es parte del proceso de desarrollo del ser humano, es decir, la religión en épocas pasadas era parte de la formación educativa, siendo por consecuencia parte de la cultura, por los menos eso sucede en nuestro país.

Añadiendo la frase sectores del proceso formativo, afirma lo que decimos, que la religión entonces es parte de un proceso de educación y esta a su vez un proceso de cultura; postura que se contrapone y continua diciendo la definición con aquellos que rechazan el ideal religioso, por razones diversas; hecho que nos permite decir que la religión es una construcción social que era impuesta, pero que no se ha continuado de esa forma, sino que se ha evolucionado en ese aspecto, dejando entonces a la religión, como un factor de la educación pero no más como un pilar de esta.

Para concluir este punto debemos entonces aterrizar las ideas, formulando una definición que a nuestro criterio cumpla con los elementos para poder comprender el vocablo, haciendo como a continuación se ilustra:

La religión es toda institución social, que permite a un conjunto de personas, creer, en un dogma específico, una doctrina, o un ser divino y superior, haciendo de esta una actividad parte del ser humano, a través del respeto y culto por esa misma doctrina o dogma específico.

1.3.2 Iglesia

⁶⁸ Larroyo, Francisco, *Diccionario Porrúa de pedagogía y ciencias de la educación*, Ed. Porrúa, México, 1982, Pág. 515.

Determinado el punto anterior, debemos ahora determinar qué es la iglesia, es importante para la presente investigación este vocablo ya que dentro de ella podemos confundir los significados, por lo que tenemos que enfocarnos en el que indique la función que a nuestro parecer va a ser un elemento necesario para demostrar una característica importante dentro de la relación laboral que decimos existe entre esta y el sacerdote.

Se debe determinar que al igual que en el punto anterior es decir, el de religión, todos los conceptos que encontramos nos llevan específicamente a la religión católica, pero no la única, pues también se hace mención de otras religiones que nos indican diversas a la católica.

Por ello es indispensable analizar los conceptos desde el punto de vista eclesiástico, y por supuesto un poco apartándonos de ello, para entender el supuesto que pretendemos.

Aclarado lo anterior tomamos como punto de partida lo que indica el Diccionario del Español Mexicano, mismo que se utilizó con anterioridad para determinar conceptos de la investigación, en este se indica que la iglesia es:

- s. f. 1 Conjunto de las personas que profesan una religión, particularmente la cristiana: iglesia católica, iglesia protestante, iglesia griega, iglesia primitiva
2. (Se escribe con mayúscula) Institución formada por los sacerdotes de una religión: "Las relaciones entre la Iglesia y el Estado...", los intereses de la Iglesia
3. Edificio destinado al culto de una religión, especialmente de la católica: "Los domingos vamos a la iglesia"⁶⁹

Observamos que dentro de los tres puntos que se proporcionan para determinar que es la iglesia, van enfocados en distintos ámbitos por así decirlo, por lo que refiere al punto indicado con el número uno, habla que la iglesia son las personas, es decir, el conjunto de los que en una religión específica creen, dando una lista de las diferentes iglesias, sin embargo,

⁶⁹ Colegio de México, *Diccionario del español mexicano*, México, 2016, Consultado en: <http://dem.colmex.mx/>, Fecha de consulta: 26 de octubre de 2016.

debemos decir que no funciona mucho para la investigación decir, que es el conjunto de personas sino que debemos decir que la iglesia es algo más.

Para el segundo punto del concepto que se está analizando, encontramos un poco más objetivo, al decir que es una institución, como nosotros creemos que lo es, pues al decir institución estamos dándole un peso importante para poder ser figura, que pueda proporcionar a sus miembros un tipo de seguridad social.

Ya que además menciona como ejemplo de iglesia la institución que es conformada por los sacerdotes, que en conglomerado pueden ser un punto importante frente a las relaciones con el Estado.

Por el último punto de este concepto que nos proporciona este diccionario es importante hacer mención ahora del espacio físico, lo que quiere decir, que ya no hablamos de un conjunto de personas sino de un lugar físico que si lo conjugamos con el número dos y uno en ese orden respectivo, podemos decir lo siguiente: la iglesia es el edificio destinado a la realización de las actividades de determinada religión, formando esta una institución encabezada por sacerdotes dentro del ámbito católico, y que representa a este grupo frente al Estado.

Sintetizada las partes del concepto anterior, debemos indicar además que para la doctrina, la palabra iglesia deriva del vocablo griego como lo indica el Vocabulario de Teología Bíblica León Du Four, en el que dice:

Si muchos de los contemporáneos apenas si rebasan el aspecto humano de la Iglesia, sociedad mundial bien encuadrada, de hombres unidos por las creencias y por el culto, la Escritura, hablando a nuestra fe, la designa como un misterio, oculto en otro tiempo en Dios, pero hoy descubierto y en parte realizado.⁷⁰

En el mundo griego la palabra *ekklesia*, de la que *iglesia* no es sino un calco, designa la asamblea del *demos*, del pueblo como fuerza política.⁷¹

⁷⁰ Vocabulario de Teología Bíblica, León De Four, Pp. 404-405.

⁷¹ *Ídem*.

Si ponemos especial cuidado a las palabras con las que se inicia según la doctrina, la iglesia en este concepto es de nuevo un conjunto de hombres, solo que es esta concepción lo encontramos como “hombres unidos por las creencias y por el culto” y otra serie de factores característicos, habla además de una sociedad mundial, integrada por los elementos que ya se han indicado.

Todo ello nos permite asimilar este concepto al anterior por lo cuanto a lo que indica en la parte de ser la iglesia el conjunto de personas que unidos por una creencia, o dogma, y que se unen con una finalidad dando paso de esta manera a ser una iglesia.

Pasando ahora al segundo párrafo del concepto en el que encontramos la etimología de la palabra como tal encontramos que de la misma manera menciona una “asamblea”, que por supuesto refiere al conjunto de personas que se reúnen con las mismas creencias para dar culto; siendo esta segunda parte del concepto parte de la misma idea.

Sin embargo atendiendo entonces a la etimología de la palabra encontramos que la *palabra griega traducida "iglesia" es "ekklesia". Esta palabra no fue originada por Cristo o por sus apóstoles, sino que era muy usada por los de habla griega. Esta palabra nunca tuvo sentido religioso entre los griegos. Quería decir literalmente "los llamados" y fue aplicada a cualquier cuerpo de gente "llamado" y convocado para cierto propósito.*⁷²

De ese hecho desprende entonces que hablar de iglesia no necesariamente o en sus inicios fue hablar de religión, eran cosas separadas por lo menos por el significado de la palabra, ya que indica que eran “llamados” pero no indica a un fin específico o relacionado con lo que ahora se conoce o entendemos por religión.

⁷² C. R. Nichol y R.L. Whiteside (traducido por Bill Reeves y actualizado por Valente Rodríguez G.) *Sana Doctrina*, tomo III, Capitulo uno, Consultado en: <http://www.bible.ca/spanish/cristianismo-primitivo-que-es-la-iglesia.htm> , Fecha de consulta: 23 de octubre de 2016.

Pero hay que decir entonces que esta palabra comenzó a tener un sentido religioso, o con dirección a la religión, a lo espiritual, eso lo podemos encontrar dentro de las escrituras –la biblia- en la que se indica dentro del nuevo testamento: *La palabra "ekklesia" es aplicada al pueblo de Dios en el Nuevo Testamento porque le describe con exactitud. Ha sido "llamado" del pecado a la santa manera de vivir, "llamado" de las tinieblas a la luz, "llamado" del mundo al reino de Dios. No es llamado del mundo en sentido físico, sino moral y espiritual.*⁷³

No cabe duda que la interpretación de los textos que van encaminados al ámbito espiritual, son complicados por sí mismos, al ser de esa índole, nos encontramos en una encrucijada, pues interpretarlo va más allá de los conocimientos que tenemos en este ámbito, sin embargo, es necesario intentarlo.

Comienza a tomar sentido religioso el termino *ekklesia* al aparecer en el Nuevo Testamento⁷⁴, es decir, en la segunda parte de la biblia dividida en Antiguo y Nuevo Testamento, dentro de este podemos encontrar ya la traducción ha "llamado", es decir, los que son llamados, a la iglesia, a la religión. Pero lo que refiere este llamado entonces es más que en sentido físico un sentido moral y espiritual, ya que el llamado en ese sentido podríamos decir lo tienen los sacerdotes al decidir la vocación a la que se dedican.

De lo que se desprende entonces que no nos encontramos aquí ninguna institución, a la que pongamos como responsable, es decir, el lugar físico, con facultades jurídicas, por así llamarlo, para ser parte dentro de la investigación, motivo por el que este concepto no nos determina un punto

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ El Nuevo Testamento es un registro de eventos históricos, las 'buenas noticias' los eventos de la vida salvadora del Señor Jesús Cristo — Su vida, muerte, resurrección, ascensión, y la continuación de Su obra en el mundo — la cual es explicada y aplicada por los apóstoles a quienes Él escogió y envió al mundo. También es el cumplimiento de los eventos largamente anticipados por el Antiguo Testamento. Más allá, es historia sagrada, la cual, a diferencia de la historia secular, se escribió bajo la guía sobrenatural del Espíritu Santo. Esto significa que, como el Antiguo Testamento, es protegido del error humano y posee autoridad divina para la iglesia de hoy y a lo largo de la historia humana hasta el regreso del propio Señor.

que nos sirva para la investigación. Entonces no podemos tomarlo en consideración.

Dicho lo anterior debemos acudir a lo que legislación entiende por iglesia, o lo que interpreta con la palabra iglesia, es necesario indicar en este punto que dentro de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es la ley que debemos encontrar el termino, pero no es así, solo encontramos el termino en algunos artículos de esta, pero no encontramos un concepto que nos permita entender lo que es una iglesia.

A pesar de ello, es importante decir, que haremos una interpretación, de la ley en algunos artículos que mencionan, lo que es una iglesia, de esos podemos enunciar los siguientes:

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.⁷⁵

De esto se desprende que la iglesia es una institución de carácter no solo espiritual sino que es llevado al ámbito civil, en el que es reconocida como un ente jurídico, se dice esto en virtud de ser reconocida con personalidad jurídica. Como lo indica el artículo 6 de la citada ley:

ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.⁷⁶

Es decir dentro de ese artículo nos indica cómo es que nacen esas iglesias, y dentro de los artículos consecuentes podemos encontrar los requisitos que necesita para ser acreedores de ese registro frente a la Secretaría de Gobernación, organismo encargado en México, de su regulación.

⁷⁵ Artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

⁷⁶ Artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Es necesario además indicar que dentro de esta ley encontramos la palabra iglesia seguida de “agrupaciones religiosas”, razón por la que de nuestra interpretación decimos que la iglesia entonces es el ente físico con personalidad jurídica que lleva a cabo actividades respecto de una doctrina religiosa. Ya que agrupaciones religiosas podemos decir son sinónimo de religión, como tal punto que ha sido definido anteriormente.

Para poder estar en posición de definir a la iglesia conjugamos todos los elementos que hemos encontrado a lo largo de los diversos conceptos que se han tomado en cuenta para decir finalmente que la iglesia es:

El lugar físico, llámese, templo, parroquia, salón, que tiene personalidad jurídica, frente al registro llevado a cabo ante la Secretaria de Gobernación, y que dentro de él son llevadas a cabo actividades de alguna doctrina religiosa, que son desarrolladas por el conjunto de personas de esa misma doctrina.

1.3.2.1 Iglesia Católica

No ha sido tarea fácil desarrollar un concepto de lo que es la iglesia, o que es lo que la palabra quiere decir, sin embargo se ha hecho la aproximación que nos permita comprender el vocablo para el tema. En ese sentido ahora debemos especificarlo, la iglesia Católica, es decir, la iglesia en la que se encuentran los sujetos que son parte del objeto de estudio en la presente investigación.

Haciendo uso del diccionario de la RAE podemos encontrar que es uno de los pocos diccionarios que han determinado lo que es la iglesia católica, porque debe decirse que no es común un diccionario que tome la construcción de dos palabras para dar un significado; pero que nos indica de la siguiente manera:

1. f. Congregación de los fieles cristianos regida por el papa como vicario de Cristo en la tierra.⁷⁷

Al igual que al definir lo que es iglesia, indica y comenzamos con cuestiones meramente eclesiales, pues nos encontramos ante la congregación⁷⁸ de fieles cristianos, es decir, el conjunto de personas que profesan una misma doctrina religiosa, en este caso, la católica; se habla de cristianos pues todos los que se inclinan por creer en Cristo tienen esta denominación, sin embargo el propio concepto ya específica, una figura importante y trascendental para esta iglesia católica, y es la del Papa, y que indica el concepto “vicario de Cristo en la tierra”, términos que debemos aclarar para poder entender que es la iglesia católica.

El papa⁷⁹ es la máxima autoridad o figura representativa que tiene la iglesia católica, es decir, que dentro de la jerarquía de la iglesia católica encontramos como cabeza a este personaje, que no solo hace de máximo representante de la iglesia, sino que hace las veces en el ámbito civil, de jefe de estado, de la Ciudad Estado del Vaticano⁸⁰, nombre oficial, de la región en la que habita, y que por ser este un Estado especial, dadas las características que cubre, como se indica: *Con una superficie de apenas 44 hectáreas, la Ciudad del Vaticano es el estado independiente más pequeño del mundo, ya sea por el número de habitantes que por su*

⁷⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., Madrid, España, 2014, Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=KvQIZU1>, Fecha de consulta: 20 octubre de 2016.

⁷⁸ CONGREGACION: Grupo de personas reunido para un propósito o actividad en particular. La palabra hebrea que suele traducirse “congregación” en la Traducción del Nuevo Mundo es qā·hāl, que viene de una raíz cuyo significado es “convocar; congregar”.

⁷⁹ El Papa es Obispo de Roma, Vicario de Jesucristo, Sucesor del Príncipe de los Apóstoles, Sumo Pontífice de la Iglesia Universal, Patriarca de Occidente, Primado de Italia, Arzobispo y Metropolitano de la provincia Romana, Soberano del Estado Vaticano, Siervo de los Siervos de Dios. El más importante es el último, el de los Siervos de los Siervos de Dios, que fue un título que fue acuñado por primera vez por el Papa San León Magno. Cuando Jesucristo instituye su Iglesia, hizo de Simón Pedro, el rudo pescador del lago de Bethsaida en Galilea, la piedra de su Iglesia. Le entregó las llaves de ella y lo instituyó pastor del rebaño (Jn. 21, 15-17). El Papa no tiene otro oficio que el de ser depositario de las llaves de la Iglesia y pastor del gran rebaño que forma la Iglesia Católica.

⁸⁰ El Estado de la Ciudad del Vaticano nació con el tratado de Letrán firmado entre la Santa Sede e Italia el 11 de febrero de 1929, ratificado el 7 de junio del mismo año. Su personalidad como Ente soberano de derecho público internacional, diverso de la Santa Sede, es universalmente reconocida.

territorio. Su frontera está delimitada por las murallas y, en Plaza San Pedro, por la franja de travertino que une las dos alas de la columnata. Además del territorio propio del Estado, la jurisdicción vaticana se extiende a otras zonas en Roma y fuera de ella que gozan del derecho de extraterritorialidad.⁸¹ Hablando de territorio, claro está.

Su personalidad como Ente soberano de derecho público internacional, diverso de la Santa Sede, es universalmente reconocida. De este hecho entonces derivan sus características especiales, frente a los Estados a nivel mundial es decir, las relaciones diplomáticas.⁸² Al hablar entonces de iglesia católica nos encontramos frente a una institución, más que grande, bien estructurada, ya que dentro de ella existe también una jerarquía y una forma de gobierno específica. Como indica en su página oficial lo siguiente:

La forma de gobierno del Estado es la monarquía absoluta. El Jefe del Estado es el Sumo Pontífice, que tiene plenos poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Durante el período de sede vacante, dichos poderes son ejercidos por el Colegio de cardenales.⁸³

Se observa entonces que la forma de gobierno es una monarquía absoluta, pensamiento que resalta pues la idea que tenemos de una monarquía absoluta, responde inmediatamente a las ideas que se han construido alrededor de esa forma de gobierno, sin embargo es importante decir, que en ella no se hace uso de todos esos significados, sino que solo refiere a que recae sobre una sola persona que ejerce los tres poderes, pero como

⁸¹ Estado de la Ciudad del Vaticano, página oficial, consultado en: <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo.html>, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2016.

⁸² La representación y relaciones con los demás Estados están reservadas al Sumo Pontífice, quien las ejerce por medio de la Secretaría de Estado. Tanto la Santa Sede, en cuanto órgano soberano de la Iglesia Católica, como el Estado de la Ciudad del Vaticano, han obtenido cada vez más, pleno reconocimiento como personalidad internacional singular; ambos forman parte de Organizaciones internacionales, participan en Conferencias internacionales, y poseen facultades para adherirse a Convenciones internacionales. as ejerce por medio de la Secretaría de Estado.

⁸³ Estado de la Ciudad del Vaticano, página oficial, consultado en: <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo.html>, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2016.

podemos observar, existen organismos que también hacen las funciones de administración de esos poderes.

Ejemplo de lo dicho, es la división por cuanto a los Órganos del poder legislativo y ejecutivo; y los Órganos del poder judicial. Dentro de la primera división encontramos en nombre del sumo pontífice, la Comisión Pontificia para el Estado de la Ciudad del Vaticano y que junto con el Delegado especial de dicha Comisión, encontramos a las Direcciones Generales y las Direcciones del Governatorato con sus respectivas Oficinas y Servicios.⁸⁴

Dicho lo anterior y haciendo un breve resumen de la organización política de ese Estado en particular, haciendo la aclaración que es necesario conocer todo ello, pues decir iglesia católica refiere todo lo que hasta aquí se ha dicho. Ya que es una de las iglesias más grandes a nivel mundial, la más grande que ha existido hasta ahora.

Retomando el punto entonces en el que se define a la iglesia católica es pertinente acudir a la doctrina, con esa finalidad hacemos uso para el análisis de lo que indica la Conferencia del Episcopado Mexicano⁸⁵ como se indica a continuación:

Dios, creador de todas las cosas, ha querido salvarnos por medio de Jesucristo y convocarnos, mediante su Espíritu Santo, en su Iglesia, una, santa, católica y apostólica, sacramento de salvación, e instrumento de la comunión con Dios y entre toda la humanidad. La única Iglesia de Cristo se hace presente en las *iglesias particulares*, confiadas a la guía de un Obispo, quien es principio y fundamento visible de la unidad en esa Iglesia particular, en comunión con el Papa, quien, como sucesor de Pedro, es principio y fundamento perpetuo y visible de la unidad de la Iglesia

⁸⁴ Cfr. Estado de la Ciudad del Vaticano, página oficial, consultado en: <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/organi-dello-stato/organi-del-potere-legislativo-ed-esecutivo.html>, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2016.

⁸⁵ La Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) es el organismo colegial de los Obispos mexicanos que, sin disminuir la responsabilidad de cada obispo en el ámbito de su propia diócesis, favorece la promoción y la tutela de la fe y las costumbres, la traducción de los libros litúrgicos, la promoción y la formación de las vocaciones sacerdotales, la elaboración de materiales para la catequesis, la promoción y la tutela de las universidades católicas y de otras instituciones educativas, el compromiso ecuménico, las relaciones con las autoridades civiles, la defensa de la vida humana, de la paz, de los derechos humanos, la promoción de la justicia social y el uso de los medios de comunicación social para la evangelización

universal. El *Nuncio Apostólico* representa al Papa ante las Iglesias particulares de una nación y ante las Autoridades del Estado⁸⁶

Vemos en este punto que la iglesia católica es considerada para la doctrina como un sacramento de salvación, esto tiene un significado meramente eclesial o religioso, pues se dice que los sacramentos son signos de la gracias de Dios, en otras palabras parte de las bendiciones de Dios con el hombre, de lo que se desprende la parte del concepto en el que se indica a la iglesia católica como instrumento de comunión con Dios, lo equivalente, a estar en la misma sintonía hablando coloquialmente, comulgar con alguien es en este sentido, estar en plenitud con el otro, y al hablar de Dios, se dice entonces que la iglesia es ese instrumento pues a través de ella es como se puede el ser humano encontrarse con su Dios.

Debemos hacer notar que la iglesia católica es celosa por su doctrina, sus dogmas y características específicas; esto se dice en virtud de la frase “la única iglesia de Cristo”; sin embargo en la actualidad el actual papa de esta iglesia, llamado Francisco, ha indicado en infinidad de discursos que la iglesia debe renovarse constantemente, abrir sus puertas a todo aquel que lo necesite. Haciendo de esta iglesia un nuevo discurso social de la iglesia católica, mostrándose más empática a la situación actual del mundo.

Continuando el concepto da una serie de especificaciones sobre la distribución de la iglesia católica, de su organigrama, es decir, como están constituidas las iglesias particulares⁸⁷. Estas conocidas como diócesis o prelatura, y a su vez dentro de la diócesis encontramos a las parroquias⁸⁸.

⁸⁶ Conferencia del Episcopado Mexicano, *La iglesia católica en México y su organización*, México, 2013, Consultado en: <http://www.cem.org.mx/contenido/2-iglesia-catolica-mexico-cristo-jesus-parroquias-obispo-diocesis.html>, Fecha de consulta: 23 de octubre de 2016.

⁸⁷ Las iglesias particulares, llamadas *diócesis* o *prelatura*, son una porción del pueblo de Dios que vive en un territorio determinado, cuyo cuidado pastoral encomienda el Papa a un Obispo, quien cuenta con la cooperación del presbiterio y de los diáconos, para promover la vocación y misión de las personas consagradas y de los fieles laicos. El Obispo, sucesor de los Apóstoles, y miembro del Colegio Episcopal, es, en comunión con el Papa, maestro de la doctrina, sacerdote del culto sagrado, principio de unidad y guía de la comunidad a él encomendada

⁸⁸ Las diócesis se dividen en territorios llamados *parroquias*. La Parroquia es una comunidad de fieles, cuya atención pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se

Utilizando el termino de iglesias particulares y atendiendo a lo que se encuentra dentro del Código de Derecho Canónico, podemos hacer la interpretación de la iglesia católica, que encontramos en el canon 368 que es lo equivalente en el ámbito civil a artículo indica:

Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable.⁸⁹

Dentro del presente canon, que pertenece al Libro II Del pueblo de Dios, Parte II De la constitución jerárquica de la iglesia, Sección II De las iglesias particulares y de sus agrupaciones, Título I De las iglesias particulares y de la autoridad constituida en ellas (Cann. 368-430), Capítulo I De las iglesias particulares. Hacemos mención de ello pues la interpretación es que la iglesia católica es sinónimo de la iglesia particular y habla del conjunto de iglesias católicas que podemos encontrar como ya se hizo mención con el nombre de parroquias.

En ese sentido entonces encontramos a la iglesia católica como un lugar físico, destinado a la religión católica, que según su estructura conforman una diócesis, que es el conjunto de iglesias católicas.

Ahora bien debemos decir lo que consideramos como iglesia católica, pues ya hemos analizado los conceptos que nos permiten concluir este punto de la siguiente manera:

La iglesia católica es el lugar físico, llamado parroquia, capilla, etcétera, que está destinado a cumplir todas las actividades de la religión católica, siendo esta iglesia la más grande a nivel mundial, y con características específicas que le otorgan una personalidad frente

encomienda a un Párroco. Para una mejor atención pastoral y la colaboración, las parroquias se reúnen en decanatos, los cuales integran zonas pastorales.

⁸⁹Código de Derecho Canónico, Consultado en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P1B.HTM, Fecha de consulta: 19 de octubre 2016.

al Derecho Internacional, como ente jurídico, reconocido como estado.

1.3.3 Actividad religiosa

Primero es importante para abordar el tema, explicar lo que es una actividad religiosa, especificamos entonces que por actividad religiosa tenemos un concepto muy global, que nos permite una interpretación amplia, que no es la mejor manera para poder comprender el tema que se desarrolla.

Ya que hablar de actividad religiosa, podemos referir incluso a todo aquello que las personas creyentes o no en algún momento de su vida han realizado, por ejemplo: asistir a la eucaristía, mejor conocida en nuestro país como misa; participar de las procesiones en los lugares en los que vivimos con motivo de alguna festividad de la iglesia a la que pertenece nuestra jurisdicción, entre otras.

Todo ello lo podemos tomar como una actividad religiosa, porque va enfocado precisamente a la religión, entonces si se desempeña de esa forma pues claro está que es una actividad religiosa; pero para nuestra investigación no es el rumbo por el cual debemos dirigirnos, por el contrario hablaremos específicamente del sacerdocio como actividad religiosa.

Al decir entonces los ejemplos anteriores de actividad religiosa, si pensamos solo un momento en la actividad que desempeñan los sacerdotes estamos ante una actividad o diversas actividades religiosas, porque efectivamente toda su vida está enfocada en ello, en el desempeño de la actividad religiosa.

1.3.4 Sacerdotes y sacerdocio

Llega en este punto el momento de definir a uno de los sujetos específicos, materia de la presente investigación, presupone un reto hacerlo, pero es necesario dotarnos de un significado que nos permita una

asimilación para ser considerado como un trabajo, más allá de lo que la doctrina o los conceptos que se consideran nos puedan otorgar.

Para ello primero acudimos al Diccionario del que desprendemos ambos conceptos tanto el de sacerdocio como el de sacerdote, los cuales citamos a continuación:

Sacerdocio m. Rel. Dignidad, estado, ejercicio y ministerio del sacerdote. Fig. Consagración activa y celosa al desempeño de una profesión o ministerio elevado y noble.⁹⁰

Sacerdote m. Hombre dedicado y consagrado a hacer, celebrar y ofrecer sacrificios. En la religión católica, hombre que ha recibido las ordenes requeridas para celebrar la misa.⁹¹

Es importante distinguir entre uno y otro, aunque en realidad van encaminados a lo mismo, no llegan a ser sinónimos, es decir, cada uno se encarga de definir algo específico, por ejemplo el primer vocablo nos permite una globalidad es decir lo que lleva a cabo el sacerdote como tal; indica como punto primero dignidad del sacerdote, es decir eso es el sacerdocio, es un honor por así llamarlo.

Estado refiere plasmando un ejemplo para mejor comprensión, cuando a todos y cada uno de nosotros se nos pregunta el estado civil, el estado en el que nos encontramos, pudiendo hacerlo de la manera siguiente, el sacerdocio es el estado de la persona que ha decidido libremente dedicarse a la consagración de bienes que no tienen que ver con lo terrenal, sino con algo divino, algo que no se puede ver, pero que sin embargo permite su realización en el mundo factico.

Al hablar de ejercicio, encontramos el punto particular que podemos utilizar en el ámbito civil es decir, que el ejercicio del sacerdocio, es precisamente, cumplir las tareas que esa investidura le confiere. Además de la eucaristía punto principal para el que se le ha concedido el orden sacerdotal, en otras palabras su estatus. En ese sentido el ministerio es el servicio que se pone a disposición de todos los demás.

⁹⁰ Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Ed. Océano, Colombia, 1990, Pág.

⁹¹ *Ídem.*

Se dice además que el servicio de este personaje es superior y por supuesto noble, que actúa de buena fe, que no busca sino ayudar a sus semejantes y cumplir las funciones que le corresponde.

Diversos son entonces los puntos desde los que se puede observar lo que es el sacerdocio, ahora bien haciendo referencia al segundo concepto podríamos decir que se especifica al decir hombre, el sacerdote, es pues en este sentido el que se dedica a realizar la misa, como bien se aprecia en la idea del concepto.

Sin embargo a pesar de enfocar la actividad de este personaje solo a una específica, decimos que está siendo limitante, o desde un punto de vista religioso, es correcto pero no en la realidad o el mundo factico, pues el sacerdote es claro que ha obtenido ese estatus de sacerdocio que ha sido conferido especialmente para ello, para la celebración de sacrificios, entiéndase en este sentido la eucaristía, mayormente conocida como misa. Pero su actividad no solo corresponde a ello, sino que el concepto que aquí se analiza hace énfasis para lo que fue preparado, solo que no indica además que el sacerdote es una figura dentro de la sociedad que no solo se encarga de celebrar misa, sino que lleva a cabo actividades muchas veces que van más allá de solo eso.

Por todo lo expuesto es importante acudir a otro punto de vista respecto de lo que es el sacerdote, ya que creemos este si explica que es un sacerdote pero es limitante por cuanto a lo que dice, así se toma como siguiente concepto:

El sacerdocio no es algo que podamos realizar según nuestro gusto. No podemos reinventar su significado según nuestros puntos de vista personales. Lo que nos corresponde es ser leales con Quien nos ha llamado (...). El sacerdocio es un don que se nos entrega. Pero en nosotros y por nosotros el sacerdocio es un don para la Iglesia.⁹²

De este texto desprende a primera vista lo que no es el sacerdocio, para que se continúe afirmando lo que sí es, indicándolo como un “don”, si bien todos de manera básica podríamos tener la idea de lo que es un don,

⁹² *Ibidem*. Pág. 983.

entonces en esa tesitura es imperante, decir que el sacerdocio es un regalo hecho directamente por Dios a determinados seres humanos, a los llamados, pues el texto indica a los que los ha llamado, a ser parte con el para su servicio.

Encontramos la parte en la que indica entonces que ese don, el ser sacerdote, es no para las personas que deciden escuchar el llamado, sino para todos los demás, es decir se pone al servicio de los demás, sin embargo es importante en este punto precisar que sí, el trabajo de un sacerdote es una labor noble, no puedo por el simple hecho de dedicarse a ello, renunciar a una vida digna, lo que pensamos la mayor parte de las personas es que tienen todo asegurado al ser parte de una de las iglesias más imponentes a nivel mundial como se habló en el punto de la iglesia católica.

Además indica algo que es necesario tener presente y que encuadra en el supuesto que queremos preparar, que se encuentra al servicio de la Iglesia, entonces si la iglesia es administrada o regida por un sacerdote, o un obispo, en la jerarquía de la iglesia encontramos una subordinación directa.

Pero no nos quedemos solo en este contexto, adentrémonos, para ello atendemos a un concepto legal dentro del Código de Derecho Canónico, que indica:

Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a servir, según el grado de cada uno, con nuevo y peculiar título, al pueblo de Dios.⁹³

De este canon realizamos la interpretación de la siguiente manera, aunque no se indica como tal el termino sacerdocio o sacerdote, entendemos según lo que ya se explicó que el orden es el orden sacerdotal, el estatus del sacerdocio, de este canon desprende entonces la forma en

⁹³Código de Derecho Canónico, Consultado en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P3L.HTM, Fecha de consulta: 26 de octubre de 2016.

cómo se obtiene según la ley de la Iglesia Católica, llama la atención de esto que quedan marcados con un carácter indeleble, es decir, tan sagrado y honorífico, es este don, que la iglesia hace de este sacramento, una máxima.

Pero atendiendo a lo que interesa a la investigación debemos tomar en cuenta la última parte que refiere que han recibido ese orden para el servicio del pueblo de Dios, en ese sentido, entonces podemos decir, que según los conceptos en los que la iglesia es el pueblo de Dios, o por lo menos los llamados a su encuentro y a su comunión, este personaje, el sacerdote, está destinado a servir, pero cabe aquí lo interesante, servir de forma gratuita o muy seguramente estamos de acuerdo en que se necesita de un sustento para poder vivir y asegurar una dignidad humana.

Estamos ahora en posición de proponer el concepto de sacerdote, que al final nos permite encuadrar al sujeto, dentro de la hipótesis que se estudia.

El sacerdote es el hombre, que recibiendo el orden, por institución divina, le permite llevar a cabo el sacerdocio, a través de la celebración del sacramento de la eucaristía, y realizando todas las actividades que la Iglesia Católica le encomiende, estando sujeto a un superior conocido como Obispo, cabeza de la diócesis a la que pertenece la iglesia en la que desarrolla su actividad diaria.

1.3.5 Religiosas o Monjas

Se continúa en este punto determinando también a los sujetos, que junto con los sacerdotes son objeto de estudio de la presente investigación.

Con ello nos referimos a las religiosas es importante para nosotros poder contar con un concepto que nos permita ver y entender que estas personas también son trabajadoras.

Al igual que hicimos al describir los sacerdotes y parte de lo que significa serlo, también haremos lo mismo. No obstante podemos

mencionar que la ser una figura que no tiene mucho reconocimiento, en el ámbito, es importante por ello, no debemos dejar de lado.

Ya que su actividad y ministerio es un similar al de los sacerdotes haciendo que también estas personas se encuentren en una situación de vulnerabilidad, pues no cuentan muchas veces con las bondades que la seguridad social otorga, a través de las prestaciones diversas ya que su actividad no es considerada como un trabajo.

Debemos hacer la precisión que las religiosas y monjas son un sinónimo, por lo que en ese sentido en algunos puntos nos referimos a monjas y en otros religiosas pero claro está que mencionamos a la misma persona, solo que con un vocablo diferente.

Por ello como primer punto tenemos el concepto que nos determina, el Diccionario del Español de México que indica:

Monja *s f* 1 Mujer perteneciente a una orden o congregación religiosa que, generalmente, vive en comunidad en un convento: una monja josefina, un colegio de monjas.⁹⁴

En ese sentido y cómo podemos apreciar, la monja es una mujer que pertenece a una orden religiosa, de ahí que se les conozca también con el nombre de religiosa, pues es haciendo referencia precisamente a la orden a la que pertenecen.

Además no solo la diferencia radica en eso sino también como a continuación se indica:

Una monja se refiere a una mujer religiosa quien posee una vida contemplativa de oración, mientras que una hermana, en sentido cristiano, es una mujer que vive una vocación de oración y servicio, generalmente hacia los necesitados, enfermos y pobres. Hay monjas que participan en la sociedad, desde esfuerzos altruistas, hasta la dirección de organizaciones sociales y caritativas o administración de universidades. (Aunque para este tipo de "monjas" de vida activa es más correcto utilizar la palabra religiosa, ya que la palabra monja es más propia de las hermanas contemplativas.) Las monjas en las escuelas literalmente las llaman Sor (hermana).⁹⁵

⁹⁴ Colegio de México, Diccionario del Español de México.

⁹⁵ EcuRed, Consultado en: <https://www.ecured.cu/Monjas>, Fecha de consulta: noviembre de 2017.

En este punto es importante ver que las actividades de las religiosas o monjas activas no son simplemente contemplativa sino que incluso llevan a cabo actividades de altruismo, dentro de organizaciones caritativas, es decir, hacen muchas veces el trabajo que va dirigido, a un grupo social en vulnerabilidad los pobres o enfermos en específico.

Retomando entonces el concepto en el que vemos que son mujeres que se dedican a la vida religiosa, es decir, a todo lo que ello implica, en ese sentido, es pertinente ver que su actividad es susceptible de ser reconocida como una actividad especial, que se relaciona o semeja a un trabajo.

No obstante no tenemos mayores características de este personaje, ya que solo indica que pertenece a una orden religiosa⁹⁶ pero necesitamos saber qué características en particular tienen estas personas.

Por ello también atendiendo a lo que dice una página respecto de la vida de las monjas de Cuba tenemos lo siguiente:

Es una mujer que ha sido consagrada dentro de una orden religiosa que sigue habitualmente una vida monástica, y se acoge a una serie de reglas, entre las cuales suelen estar el celibato, la obediencia, la pobreza, la castidad y, en algunos casos, aislamiento total de la vida civil, conocida como clausura. El equivalente masculino es fraile o monje.⁹⁷

En ese sentido y partiendo de las características que ya hemos ubicado dentro del concepto anterior aunado a la idea y diferenciación entre una monja y una religiosa, con este nuevo concepto obtenemos las siguientes características.

Este concepto si nos proporciona a diferencia del anterior, puntos importantes de su actividad, primero tenemos que es consagrada dentro de una orden religiosa, que es una comunidad organizada en la que cada individuo pretende consagrar su vida a Dios.

⁹⁶ Una orden religiosa es una comunidad organizada en la que cada individuo pretende consagrar su vida a Dios a través del seguimiento de ciertas reglas basadas en el carisma de un fundador.

⁹⁷ EcuRed, Consultado en: <https://www.ecured.cu/Monjas>, Fecha de consulta: noviembre de 2017.

Como segundo punto trasciende, es la vida monástica, esto quiere decir que llevan una vida de contemplación, es decir, se dedican a los conventos de claustro en su mayoría.

Sin embargo cabe resaltar que como lo dijimos anteriormente no todas las religiosas o monjas son, de vida monástica al contrario hay muchas de ellas que llevan una vida activa.

En ese punto tenemos lo siguiente por ello, indica un reportaje de las monjas de vida contemplativa en donde se dice:

aquellas personas a quienes la reclusión ha convertido en invisibles. Quiero que todo el mundo vea lo vivas que están y lo humanas y femeninas que son. Quizás algún día su modo de vida desaparezca. Pero todavía no.⁹⁸

Por ello es importante, que podamos identificar el punto en el que las religiosas además de la actividad que realizan, son seres humanos, que también son contempladas dentro de la cobertura de la seguridad social, o por lo menos ese es el punto que pretendemos demostrar.

Finalmente podemos decir dentro del presente capítulo dimos todos y cada uno de los conceptos, incluso tópicos que no son totalmente áridos, dimos conceptos de forma jurídica, que no solo nos permiten poder entender el tema sino que además nos permiten una comprensión de cada uno de los vocablos que en la presente investigación necesitamos.

⁹⁸ Taboada, Marcela, *La vida de las monjas de clausura católicas en México*, National Geographic, España, Diciembre 2016.

CAPITULO II

Marco histórico de la seguridad social para sacerdotes y religiosas en México

SUMARIO

2.1 Separación Iglesia-Estado y sus consecuencias en la construcción del Derecho Social en México. 2.1.1 Leyes pre-reformistas: Ley Lerdo, Juárez e Iglesias. 2.1.2 Las leyes de Reforma: resultado de la Guerra de Tres años. 2.1.3 Principio constitucional de la separación Iglesia-Estado 2.2 Historia de la protección social de los sacerdotes 2.2.1 Beneficencia pública 2.2.2 Asistencia social 2.2.3 Seguros sociales

2.1 Separación Iglesia-Estado y sus consecuencias en la construcción del Derecho Social en México.

Para este segundo capítulo la finalidad es identificar en que momento de la historia, se enuncia la separación de la Iglesia con el Estado, lo que nos permitirá observar por qué no le son reconocidos ciertos derechos a los sujetos de esta investigación, religiosas y sacerdotes o simplemente el porqué les son restringidos.

Sin embargo no es suficiente solo enfocarnos en ello, más bien es necesario dar una explicación breve a esos hechos. Se comienza en este capítulo entonces abordando esos aspectos y cómo han influido en la construcción del Derecho Social que actualmente tenemos en nuestro país, para que a partir de ahí se puedan analizar las figuras como Beneficencia Pública, Asistencia social, y cómo estos han tenido una estrecha relación con la iglesia pero que han evolucionado, llegando a ser instrumentos de seguridad social con una estructura propia.

2.1.1 Leyes pre-reformistas: Ley Lerdo, Juárez e Iglesias

Las leyes pre-reformistas son el antecedente inmediato a la guerra de Reforma, tema que se habla en el siguiente punto; lo podemos llamar la base para la expedición de las “Leyes de Reforma”.

Estas leyes son tres, Ley Lerdo, Juárez e Iglesias, y la importancia que tienen con el tema que desarrollamos, es que estas son el antecedente sobre las cuales el Estado comenzó la independencia de sus asuntos con los de la iglesia católica. Y son la base sobre las que se crea un principio constitucional, sobre el que hablamos más adelante, la separación de la iglesia y el Estado.

Por ello es imperante decir en qué consistía cada una de esas leyes, y porque decimos que es menester hablar de ellas para poder llegar a el principio constitucional. Ya que son el antecedente inmediato.

A) Ley Lerdo

Aunque el nombre es Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas, es mejor conocida por el sobrenombre de Ley Lerdo gracias al apellido de la persona que fue su impulsor en este caso el ministro de hacienda Miguel Lerdo de Tejada, esta ley consistía en lo siguiente:

La característica principal de esta ley era que la propiedad de todo predio urbano o rural que perteneciera a corporaciones eclesiásticas y civiles sería asignada a los respectivos inquilinos y arrendatarios, por una cantidad que resultara de la conversión de la renta anual al valor de la propiedad (mientras más alta la tasa de interés, más bajo el valor).⁹⁹

Lo que quiere decir que se obligaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas a vender los bienes inmuebles o las tierras, que no estuvieran ocupando a aquellos que las arrendaban (a los que si las ocupaban), para

⁹⁹ PrepaTec, Reforma Liberal 1855-1861, Ley Lerdo, México, Consultado en: http://webpages.cegs.itesm.mx/servicios/hdem/ref_liberal/ley_lerdo.htm, Fecha de consulta: 14 de abril de 2017.

que estos pudieran producir mayores riquezas y como resultado mejoraría la economía, siendo esta “la finalidad” de la creación de esta ley.

Al ser entonces la Iglesia propietaria de muchas tierras y bienes inmuebles, fue despojada en su mayoría de estos, obligando el Estado por medio de esta ley a que solo se quedara con los que utilizaba para los fines a los que se dedicaba.

Ahora bien, la idea en general de la Ley Lerdo era precisamente un avance para el Estado Mexicano por cuanto a la economía, sin embargo, al no poner candados dentro de esa misma hubo una descompensación, sobre quienes adquirirían esas propiedades, dejando a muchos en desventaja, como lo indica el Dr. González Lezama:

...favoreció la acumulación de muchas propiedades en pocas manos, e incluso que se crearan compañías destinadas a la adquisición de dichos bienes. Todas estas omisiones, junto con la imposibilidad económica de muchos de los arrendatarios para hacer frente a los gastos del proceso, evitaron que la ley favoreciera efectivamente a aquellos más necesitados, que era a quien se deseaba beneficiar.¹⁰⁰

De esta forma es como empezaron las leyes a erradicar poco a poco el poder de la iglesia, y la Ley Lerdo en efecto fue una de ellas, pero aun esta ley la consideramos como pre reformista, pues en comparación de las posteriores; en efecto las Leyes de Reforma, son más drásticas por cuanto a la finalidad y objetivo, drásticas en el sentido que es cuando estas se emiten que se lleva a cabo la guerra de la iglesia contra el Estado y no solo, la iglesia sino los burgueses y la clase militar, que eran parte de los grupos afectados por las reformas.

¹⁰⁰ González Lezama, Raúl, *La Ley Lerdo: un gran paso para la secularización de la sociedad mexicana*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, Consultado en: http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/462/1/images/La%20Ley%20Lerdo,%20un%20gran%20paso%20para%20la%20secularizaci%C3%83%C2%B3n%20de%20la%20sociedad%20mexicana_%20Ra%C3%83%C2%BAI%20Gonz%C3%83%C2%A1lez%20Lezama,%202009_.pdf, Fecha de consulta: 14 de abril de 2017.

B) Ley Juárez

Una de las más controversiales para este periodo, que causa muchos cambios en el ámbito político-social del Estado Mexicano; el nombre formal de la Ley Juárez, como mejor se conoce, es Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios. Es conocida con el nombre de Juárez, porque este fue el impulsor de la iniciativa, siendo ministro de justicia del gobierno de Juan N. Álvarez.

Lo que hizo esta ley fue lo siguiente:

“Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas”¹⁰¹

Lo que quiere decir, que la iglesia y el ejército, solo debía someterse, a los asuntos únicamente que tienen que ver con su ámbito, y no más a los del ámbito civil como, se había llevado a cabo con anterioridad.

Perdiendo poder tanto los tribunales eclesiales como los tribunales militares, pues su competencia solo sería como ya dijimos sobre su materia, con esta ley los militares solo podrían juzgar los delitos únicamente de índole militar o mixtos de los sujetos al fuero de la guerra.¹⁰²

Esta ley provoca precisamente que tanto militares como eclesiásticos se sintieran afectados en sus privilegios y de inmediato comiencen a incitar una rebelión que va a terminar en la Guerra de Reforma o de los Tres años de la que se hablará más adelante.

¹⁰¹Carmona Dávila, Doralicia, *Memoria política de México*, Consultado en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/11/22111855.html>, Fecha de consulta: 14 de abril de 2017.

¹⁰²PrepaTec, *Reforma Liberal 1855-1861, Ley Juárez*, Consultado en: http://webpages.cegs.itesm.mx/servicios/hdem/ref_liberal/ley_juarez.htm, Fecha de consulta: 14 de abril de 2017.

C) Ley Iglesias

Esta fue la tercer y última de las leyes pre reformistas, el nombre oficial de esta ley es Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales, esta fue promulgada en abril de 1857, mismo año que la constitución. José María Iglesias ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, fue el personaje que dio autoría a esta ley por ello se conoce con ese nombre, Ley Iglesias.

Lo que indicaba esta ley era lo siguiente:

...acerca de los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se cobraran estipendios; castigaba el abuso de cobrar a los pobres, y si la autoridad eclesiástica denegaba por falta de pago la orden para un entierro, la autoridad civil local podía disponer lo contrario.¹⁰³

Lo que buscaba esta ley era específicamente que el clero no abusara de su poder, y que no cobrara por los servicios que prestaba a quienes no pudieran pagarlos, a los pobres, incluso dentro del artículo 2 del propio ordenamiento proporciona una definición sobre a quien se debe considerar como pobre.

Además este ordenamiento solamente afectaba al clero, y no a la sociedad en general por lo que muchos miembros del clero lanzaron críticas contra esta ley que fue la última de las que podemos llamar pre reformistas, pues aunque fue ya en el año de 1857, aun la constitución y sus reformas eran nuevas por así decir.

Por ello en el siguiente subtema hablamos de esta constitución de forma muy genérica, y analizamos cuales son los antecedentes que nos llevaron a las leyes de Reforma.

Pues abordar en aspectos específicos de la Constitución de 1857, nos permite identificar la forma que en fue evolucionando.

¹⁰³ Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, Pág. 72.

Esto para poder observar en la actual constitución el principio de separación iglesia-estado, es decir, nos permite comprender como las leyes de reforma son parte de ese proceso, que concluye en ese principio.

A nuestro punto de vista es un motivo importante por el cual el Estado no toma en cuenta a ningún miembro de la iglesia católica, para ser beneficiados con las bondades de los derechos sociales. Particularmente y como ejemplo la seguridad social.

2.1.2 Las leyes de Reforma: resultado de la Guerra de Tres años

Como ya lo mencionamos es importante tener una reseña de esta guerra, pues el resultado es un principio histórico, que es un punto trascendental.

Considerar a los sacerdotes y las religiosas como un tema aparte o por lo menos pareciera de esa forma, pues estos no son beneficiados por la seguridad social, es decir, no tienen acceso a ella, por el simple hecho de no ser reconocida la actividad a que se dedican como un trabajo ni siquiera como uno especial.

Para este apartado es importante decir en qué consistió esta guerra, que provocó que la iglesia y el Estado tuvieran una separación. De esta forma tenemos que *el 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución. A pesar de que sus disposiciones con respecto a las relaciones con la Iglesia eran moderadas, la omisión de la obligatoriedad de la religión católica y la abolición de los fueros provocaron que el papa Pío IX la condenara y que las autoridades eclesiásticas mexicanas se negaran a administrar los sacramentos a quienes la juraran. Esto provocó una gran conmoción entre la sociedad.*¹⁰⁴

¹⁰⁴Museo de las Constituciones, Leyes de Reforma antecedentes, Consultado en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>, Fecha de consulta: 7 marzo de 2017.

De este antecedente es donde nace la guerra, de la “omisión de la obligatoriedad de la religión católica”, en palabras más sencillas ya no era obligatoria esta religión, es decir, perdía parte dentro de los asuntos civiles, con ello perdía poder, con el que contaba la iglesia católica en México, situación que no tomo de la mejor manera, y decidió por medio de las autoridades eclesiales en México, dejar de administrar los sacramentos a quienes estuvieran en favor de esta constitución, como un mecanismo de defensa o una respuesta a su contraposición.

Todo esto se dio dentro del ambiente que imperaba en el México del siglo XIX donde *los liberales querían un gobierno federal, que limitara el poder tradicional de la Iglesia católica y su influencia militar en el país. Los conservadores querían un gobierno centralista, incluso una monarquía que junto a la Iglesia y a los militares mantuvieran los roles y poderes tradicionales como en el Virreinato de Nueva España.*¹⁰⁵

Podemos observar las dos posturas totalmente contrarias, por lo que el Estado Mexicano, no podía quedar en medio de ellas, y una debía prevalecer sobre la otra, esto sucedió y se obtuvo el resultado de los liberales, razón por la que existe actualmente la separación de la Iglesia-Estado.

Es importante decir que el movimiento de los conservadores no fue débil, por el contrario lograron iniciar un movimiento armado, como a continuación se indica:

Los conservadores, apoyados por la Iglesia, organizaron un movimiento armado que estalló en diciembre de 1857, al mando del general Félix Zuloaga, bajo el Plan de Tacubaya, que desconocía la Constitución de 1857. El Presidente de la República Ignacio Comonfort, quien a pesar de haber jurado la Constitución consideraba que era imposible gobernar con ella, decidió secundar el Plan en el entendido de que los conservadores seguirían reconociendo su investidura. Sin

¹⁰⁵González, Aníbal, Guerra de Reforma, México, Consultado en: <http://www.historiacultural.com/2011/05/guerra-de-reforma-mexico.html>, Fecha de consulta: 20 de abril de 2017.

embargo, en enero de 1858, Zuloaga lo desconoció y asumió la Presidencia del país, sin sustento constitucional alguno.¹⁰⁶

Pero veamos qué es lo que decía la constitución de 1857 respecto de la situación de la Iglesia y el Estado, en ese sentido encontramos dentro de todo el texto constitucional, solo tres artículos que mencionan lo “eclesial”, y que a continuación enunciamos para su conocimiento:

ART. 27. (...)

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.¹⁰⁷

Este artículo es el que consideramos que más afectó a la Iglesia, en el siguiente sentido, al ser esta institución dueña de muchos bienes inmuebles, al ser jurada y sancionada la constitución (se refiere a su entrada en vigor), pierde parte importante de su patrimonio conservando solamente el que usaban directamente, en este sentido, podemos entender que eran las iglesias propiamente, o los templos, es decir, el lugar físico.

Dicho supuesto es la base legal constitucional para una ley específica sobre los bienes que pertenecían a la iglesia, tan es así que se regulo esta situación con mayor particularidad; punto que relacionamos con la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas de Bienes , que ya mencionamos, en el subtema anterior.

También encontramos el artículo 77 de esa misma constitución que solo indica los requisitos para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro de los cuales se solicita no ser parte del estado eclesiástico, como a continuación se transcribe:

¹⁰⁶ Museo de las constituciones, Leyes de Reforma antecedentes, Consultado en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>, Fecha de consulta 20 de abril de 2017.

¹⁰⁷ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857, Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>, fecha de consulta 21 de abril de 2017.

ART. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.¹⁰⁸

Por ultimo tenemos el siguiente artículo en relación al Estado eclesial, y que con este son todos los artículos que encontramos dentro de la constitución de 1857 que tienen relación con la Iglesia:

ART. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.¹⁰⁹

De este artículo se entiende que es el que más resalta para conformar la base del principio de separación Iglesia-Estado, pues en este se indica precisamente eso; que corresponde a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso como bien lo indica Alberto Patiño Reyes:

La novedad más importante del texto constitucional de 1857 en materia religiosa fue el contenido del artículo 123, el cual, después rechazar la propuesta original "... daba al Estado la autoridad necesaria para legislar en materia religiosa", puesto que al no existir disposición sobre el tema, no habría autoridad que pudiera intervenir en los problemas vinculados con la Iglesia. Empero, no logró configurar la llamada libertad de cultos; sin embargo, suprimió el principio de intolerancia religiosa y estableció un Estado laico, en donde desapareció la idea de una religión oficial. Por ello, la ley fundamental de 1857 es el referente histórico del primer intento de separación de la Iglesia y el Estado en México.¹¹⁰

Retomando entonces lo que hasta aquí hemos dicho, y una vez analizados los artículos de la constitución que dan apertura a esta separación. Vemos que al quedar el General Zuloaga como presidente, pero sin ningún sustento constitucional o por lo menos legal para ocupar ese cargo, la propia constitución tenía un mecanismo que indicaba lo que se debía hacer en ese caso, lo que continuo de ello fue lo siguiente:

De acuerdo con la Constitución de 1857, ante la ausencia del presidente de la República, correspondía asumirla al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese momento era el

¹⁰⁸ *Ídem.*

¹⁰⁹ *Ídem.*

¹¹⁰ Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, Págs. 73-74.

licenciado Benito Juárez García. Investido por la norma constitucional como presidente de la República, Juárez dejó la Ciudad de México para defender, desde y con el apoyo de los estados de la federación, el orden constitucional. Así dio comienzo la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma (1857-1860).¹¹¹

Esta fue la forma en que se inició con esta guerra, pero es necesario decir, que lo trascendental fue lo que aconteció con posterioridad; la consecuencia de esa guerra fueron las Leyes de Reforma, y como principal exponente de esta guerra fue Benito Juárez, que es el personaje mediante el cual se marcó la separación iglesia estado, o por lo menos dio pauta para que fuera de esa forma.

En medio del fragor de la guerra el gobierno de Juárez, desde Veracruz, dio a conocer un manifiesto a la Nación el 7 de julio de 1859. En éste delineó las medidas que consideraba indispensables “para poner un término definitivo a esta guerra sangrienta y fratricida”, así como para “desarmar de una vez a esta clase (el clero) de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio...”.¹¹²

Hacemos mención del manifiesto de fecha 7 de julio de 1859; que es solo un documento en el que se da explicación de la situación del Estado Mexicano en ese momento, además, se expresa dentro del mismo, los puntos específicos sobre los cuales la iglesia pierde poder, como lo mostramos de forma resumida y que inicia con el siguiente párrafo:

*En primer lugar, para poner término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que de una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo, que la Nación por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, desarmar de una vez a esta clase de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable.*¹¹³

¹¹¹ Museo de las Constituciones, Leyes de Reforma antecedentes, México, Consultado en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>, Fecha de consulta: 15 de abril de 2017.

¹¹² Universidad Nacional Autónoma de México, Museo de las Constituciones, México, Consultado en:

¹¹³ Benito Juárez. Documentos, Discursos y Correspondencia. Selección y notas de Jorge L. Tamayo. Edición digital coordinada por Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva. Versión electrónica para su consulta: Aurelio López López. CD editado por la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. Primera edición electrónica. México, 2006. Consultado en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859MGC.html>, Fecha de consulta: 15 de abril de 2017.

- A) Adoptar, como regla general é invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.
- B) Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.
- C) Extinguir igualmente las cofradías¹¹⁴, archicofradías¹¹⁵, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esta naturaleza.
- D) Cerrar los noviciados¹¹⁶ en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.
- E) Declarar que han sido y son propiedades de la Nación todos los bienes que hoy administra el clero secular¹¹⁷ y regular¹¹⁸ con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la Deuda pública y de capitalización de empleos.
- F) Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.¹¹⁹

Hemos dicho que tomaríamos estos puntos del manifiesto, porque afirmamos que son la base que se utilizó para desarrollar lo que conocemos como las leyes de reforma, en ese sentido, con la única finalidad de que el Estado tuviera la separación frente a la Iglesia, que era hasta ese momento una de las instituciones con mayor poder, llevando a cabo muchas de las funciones que actualmente pertenecen al Estado.

Por ello el primer inciso que se indica dentro de los que hemos mencionado es “la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos”. Y es precisamente este el que en la

¹¹⁴ Cofradía: Congregación o hermandad que forman algunos devotos, con autorización competente, para ejercitarse en obras de piedad.

¹¹⁵ Archicofradía: Cofradía más antigua o que tiene mayores privilegios que otras.

¹¹⁶ Noviciado: Tiempo destinado para la probación en las religiones, antes de profesar.

¹¹⁷ Clero regular: clero que se liga con los tres votos religiosos de pobreza, obediencia y castidad.

¹¹⁸ Clero secular: clero que no hace los votos de pobreza, obediencia y castidad.

¹¹⁹ Benito Juárez. Documentos, Discursos y Correspondencia... *Cit.*

actualidad se ha elevado a rango constitucional, idea que se tomará más adelante.

Llegando hasta aquí, como indica el Dr. Ruperto Patiño Manfer, es *uno de los hechos más importantes del siglo XIX, me refiero a la expedición de las Leyes de Reforma.*¹²⁰

Las leyes de Reforma como ya dijimos son el resultado, de la guerra de tres años, en la que el Estado busco la separación de la iglesia.

Son el conjunto de decretos y acuerdos emitidos por Benito Juárez, presidente de la República, durante 1859 hasta 1863. Pretendían completar el proceso de separación de la Iglesia y el Estado, así como establecer las competencias de sendas instituciones.¹²¹

Dentro de las Leyes de Reforma los tópicos que se manejaron fueron los siguientes:

1. Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos
2. Ley de Matrimonio Civil
3. Ley Orgánica del Registro Civil
4. Ley de Libertad de Cultos

Ahora bien enunciaremos cada una de ellas, haciendo referencia a cuál era el objetivo, así como los artículos más importantes de cada una.

1. Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos

Fue promulgada en Veracruz el 12 de julio de 1859, dos años después de la Constitución de 1857, con tendencias ya a la separación tan mencionada, esta ley es la posterior a lo que conocíamos como la Ley Lerdo, que ya hablamos en párrafos anteriores, es decir, que con esta se concreta y se reglamenta la situación de los bienes inmuebles propiedad de la iglesia.

¹²⁰ Patiño Manfer, Ruperto *et. al.* , *Las leyes de reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, p. 5.

¹²¹ *Cfr.* Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, Pág.75

Como bien lo dice Carlos Betancourt Cid, esta ley fue la respuesta del legítimo mandato emanado de la Carta Magna al extremismo mostrado por las autoridades eclesiásticas desde que, tres años antes, el 26 de junio de 1856, siendo presidente sustituto Ignacio Comonfort, se había expedido el decreto que contenía la Ley de desamortización de bienes de la Iglesia y de corporaciones, conocida por el apellido de quien la firmaba en su calidad de ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada.¹²²

Esta ley dentro de su artículo primero indica lo siguiente:

Artículo 1.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.¹²³

Se entiende entonces que todos y cada uno de los bienes inmuebles que la iglesia podía tener pasaban a ser parte del Estado, es decir, a partir de la Ley Lerdo en la que no se le permitía conservar todas las tierras que tenían, debía darlas a sus arrendatarios, o venderlas mejor dicho, esta ley precisamente regulaba esa situación, que solo la iglesia podía contar con los bienes que utilizara para su efecto, y no para enriquecerse.

Por otra parte es importante destacar también el artículo 3 de este ordenamiento, pues este es como lo indica Patiño Reyes en opinión de Patricia Galeana, *este numeral resultó de suma importancia, pues en sintonía con la Constitución de 1857 "... marcó el nacimiento del Estado laico mexicano, al decretar la separación absoluta entre los negocios del Estado y los de carácter eclesiástico..."*, además del reconocimiento y protección por parte del gobierno de cultos distintos al católico.¹²⁴

¹²² Betancourt Cid, Carlos, *La nacionalización de los bienes eclesiásticos, tarea de gigantes*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2014, Consultado en: http://www.inehrm.gob.mx/es/inehrm/Articulo_La_nacionalizacion_de_los_bienes_eclesiasticos_tarea_de_gigantes, Fecha de consulta: 15 de abril de 2017.

¹²³ *Op. Cit.* Patiño Manfer, Ruperto *et. al.*, *Las leyes de reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, Pág. 90.

¹²⁴ Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, Pág. 76.

En ese sentido es importante y se transcribe el artículo 3º que a la letra indica:

Artículo 3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.¹²⁵

Concordamos con el autor anterior al decir que este artículo es el referente para el nacimiento del Estado Laico, un Estado sin religión oficial, en donde además no solo existe una de esas sino que hay una pluralidad de cultos, sin embargo es importante ver el doble filo de esta ley, o la dicotomía de esta ley, pues al quitarles muchos de los beneficios a los ministros de la iglesia católica, el Estado indica también que se protegerá con su autoridad el culto público, aquí es interesante el saber de qué forma o en qué sentido es que estuvo redactada la finalidad de ese artículo.

Ahora bien dentro de los siguientes artículos también tenemos una figura importante, y esa figura son “las religiosas”, la presente ley también dentro de sus artículos dispone medidas para la regulación de los conventos, noviciados y demás fines, relacionados con esa figura.

Y es que pareciera que esta figura es invisibilizada pero en realidad también forma parte de la iglesia tan es así que esta la tiene contemplada y hace disposiciones específicas relacionadas a sus bienes materiales.

Por último, esta ley dentro de su artículo 23, imponía una sanción a quien no cumpliera con lo estipulado, dentro de sus líneas, y esa sanción era la expulsión del país, una figura similar a la del destierro, así pues el artículo dice:

Artículo 23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley serán, según el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la Republica y consignados a la autoridad judicial. En estos casos serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que

¹²⁵ *Op. Cit.* Patiño Manfer, Ruperto *et. al.* , *Las leyes de reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, Pág. 91

contra estos reos pronuncien los tribunales competentes no habrá lugar de recurso de indulto.¹²⁶

Entonces a forma de resumen tenemos que esta ley decreta el dominio de los bienes eclesiásticos pasan a ser parte de la nación y además se declara la perfecta independencia entre el Estado y la Iglesia, los negocios de uno y otra, y finalmente se declara la protección no solo del culto de la iglesia católica sino de diversos, haciendo obligatorio el cumplimiento de estas disposiciones.

2. Ley de Matrimonio civil

La ley que le sigue es la ley del matrimonio civil, es uno de los ordenamientos resultado de la Guerra de Reforma, es decir, en este se quita una parte totalmente considerable de poder, a la iglesia, pues hasta este momento la iglesia había venido haciendo las veces de administradora de muchos de los servicios públicos que actualmente corresponden al Estado.

Es decir como bien lo indica David Guerrero Flores, investigador del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM): *De la cuna a la sepultura, la Iglesia católica había controlado la mayoría de los ritos, celebraciones y formalidades de la población en México. Nacimientos, matrimonios, defunciones, convalecencias y auxilios humanitarios en casos de orfandad, viudez o ancianidad, habían tenido como único sustento la administración, los archivos, el respaldo material y económico de las instituciones religiosas.*¹²⁷

Dicho lo anterior, observamos que la iglesia era la institución encargada precisamente de muchos de los actos civiles como actualmente se conocen, de esto resulta la presente ley, y es que esta es una ley que

¹²⁶ *Ibidem.* Patiño Manfer, Ruperto, Pág. 93.

¹²⁷ Guerrero Flores, David, *Amores y contratos. La ley del matrimonio civil de 1859*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, Pág. 1, Consultado en: http://www.bicentenario.gob.mx/reforma/index.php?view=article&catid=40%3Areforma-liberal&id=98%3Aamores-y-contratos-la-ley-del-matrimonio-civil-de-1859&format=pdf&option=com_content&Itemid=27, Fecha de consulta: 15 de abril de 2017.

permite que los negocios tanto de la iglesia como del Estado queden totalmente separados, finalidad que se buscaba precisamente.

Con esta ley se permite comprender, el intento de crear el Estado de Derecho, un Estado que estuviera regido por leyes y códigos civiles, entonces dice Guerrero Flores: *resultó indispensable la creación de un aparato jurídico e institucional que generase los estatutos, los archivos y los documentos mediante los cuales pudiera corroborarse la regulación de los asuntos de la población, pero ya no en calidad de creyentes o feligreses, sino como individuos sujetos a los códigos civiles, con derechos y obligaciones.*¹²⁸

Por lo que, ante la necesidad de una regulación, surge la Ley del matrimonio civil, expedida en la ciudad de Veracruz el 23 de julio de 1859; eleva el matrimonio a la categoría de mero contrato civil celebrado ante la autoridad administrativa.¹²⁹

Lo que podemos ver dentro del artículo primero del citado ordenamiento donde se indica precisamente esa finalidad, además de la naturaleza civil de esa figura, y que a la letra dice:

1.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.¹³⁰

Con la expedición de esta ley, y como podemos notar de la lectura del artículo anterior, el matrimonio deja de ser únicamente el que establecía la iglesia católica, es decir, un matrimonio a nivel de Derecho Canónico, ya que estaba supeditado, precisamente a la facultad que tenía la iglesia como

¹²⁸ *Ídem.*

¹²⁹ Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, Pág.77.

¹³⁰ Ley de Matrimonio Civil, México, Consultado en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258_printer.shtml, Fecha de consulta: abril de 2017.

institución de reconocer el matrimonio y pasaba ahora a ser un contrato civil, como lo conocemos en la actualidad.

Por otro lado es importante mencionar que la presente ley, no solo decía que el matrimonio se convertía en un contrato de naturaleza civil, sino que además indicaba la figura del divorcio pero temporal en su artículo 20 y además cuales eran las causales de divorcio, dentro de su artículo 21 y sus 7 fracciones, que indican a grandes rasgos lo siguiente:

20.- El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. -Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediately que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.¹³¹

¹³¹ *Ídem.*

Sin embargo, existe una paradoja o una controversia, ya que en la misma ley dice que el matrimonio es indisoluble, y establece lo mismo como lo venía estipulando la iglesia, dentro del matrimonio a nivel de Derecho Canónico, así pues el artículo decía:

4.- El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

De esto, entonces podemos interpretar que el divorcio solo era una figura jurídica de papel, pues como tal no te permitía contraer matrimonio nuevamente, sino hasta que falleciera el cónyuge, hasta ese momento seguías unido a él o ella.

Aquí es necesario decir, que este contrato se llevaba a cabo por el procedimiento que la misma iglesia había instituido, además de que el divorcio como ya lo vimos no era un “divorcio completo” ya que aún seguías con el título de matrimonio hasta en tanto, como ya lo dijimos, uno de los conyugues siguiera viviendo, es decir ya dentro de la ley menciona:

9.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio.

De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, a fin de que llegando la noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.¹³²

Todo esto en el ámbito de la iglesia se conoce con el nombre de “exhorto matrimonial” que es un aviso a la comunidad respecto de dos personas que pretenden contraer matrimonio, para identificar algún impedimento que no conceda el matrimonio.

¹³² *Ídem.*

Así pues se nota a simple vista que lo único que se hizo con esta ley fue cambiar de ámbito el matrimonio, es decir, que no solo la iglesia fuera la única institución que lo administrara sino que al Estado ahora correspondía esa función, porque en realidad la figura seguía siendo la misma que tenía estipulada la iglesia católica, solo con unos ligeros ajustes, mas no cambiaba de forma trascendental.

Otro artículo que nos parece importante considerar es el que indica la validez del matrimonio, lo que quiere decir que todo aquel que no cumpla con lo estipulado en esa ley no será considerado como matrimonio, ya que no cumple con los requisitos para serlo así pues tenemos el siguiente artículo que indica:

30.- Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.¹³³

Lo que podemos decir de este artículo es que la separación del Estado con la iglesia es firme, pues la última frase dice “podrán, si lo quieren recibir las bendiciones de los ministros de su culto” dando por hecho que no solo la iglesia católica es la única religión sino que ya se consideran otras, convirtiéndose entonces en un Estado Laico.

Para terminar esta ley, tenemos el artículo 31 que habla de la entrada en vigor de la misma, pues consideramos importante lo que determina, y lo que permitirá en años venideros la administración de esa figura jurídica, entonces dice:

31. Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina de registro civil.¹³⁴

Lo que permite entonces esa administración es el Registro Civil, instituto que es creado para ese fin y no solo para el matrimonio, sino también como mencionamos al principio de este punto, las defunciones,

¹³³ *Ídem.*

¹³⁴ *Ídem.*

nacimientos, etc. Y es esa misma ley la que nos precede en el siguiente tema, específicamente la Ley del Registro Civil.

3. Ley Orgánica del Registro Civil

Llegando a esta ley y recalcando la idea que hemos expresado con antelación, son estas leyes las que permiten la separación de la Iglesia-Estado, o con las que se consolida esa.

La Ley Orgánica del Registro Civil nace de la necesidad de un organismo que se encargue de administrar un derecho de todas las personas, la identidad.

La referida ley vino a ser el instrumento jurídico que la Reforma empleo para hacer efectivo el derecho humano a la identidad individual, al nombre, al estado civil de las personas y a la seguridad jurídica.¹³⁵

Por lo que en los considerandos de esa ley dice lo siguiente:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas;¹³⁶

En ese dicho entonces efectivamente vemos que expresa la independencia entre uno y otra, entre el Estado y la iglesia, es decir, por medio de esta ley la facultad que tenía la iglesia de llevar a cabo los registros de los diversos actos jurídicos podemos llamar, como el nacimiento, el matrimonio, las defunciones, y todo lo referente al estado civil precisamente.

¹³⁵ Patiño Manfer, Ruperto *et. al.* , *Las leyes de reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, Pág. 8.

¹³⁶ López, Chantal , Cortes, Omar, *Leyes de Reforma*, México, 2004, Consultado en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/leyes_reforma/leyes_reforma.html, Fecha de consulta: abril 2017.

Un derecho que existía pero que no se había materializado por lo menos en el ámbito civil, ya que solo era para el ámbito eclesial pues esta institución es lo que se daba a esa tarea.

Ahora bien, la propia ley dice dentro de su texto, propiamente dentro del primer artículo como es que se va a llevar a cabo la funcionalidad de esas actividades, es decir dentro del capítulo referente “Sobre el estado civil de las personas disposiciones generales” indica:

Artículo 1.- Se establecen en toda la Republica funcionarios que se llaman jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.¹³⁷

De este artículo nace la figura que aun en la actualidad prevalece, hablamos entonces del “juez del estado civil”, en los artículos posteriores a este, se determina las características que se necesitaban para poder desempeñar esa función, y además como es que se llevaba a cabo ese nombramiento; también se indicaba la forma en que se dividía cada uno de los actos del Registro Civil, como el artículo siguiente dice:

Artículo 4.- Los jueces del estado civil llevaran por duplicado tres libros, que se denominaran: Registro Civil, y se dividirán en:

- 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación.
- 2) Actas de matrimonio; y
- 3) Actas de fallecimiento.

Como bien dijimos estas figuras o instrumentos mediante los cuales se hacía efectiva la función del juez del estado civil, y que en la actualidad se siguen usando; evidentemente se han perfeccionado, pero estos fueron la base.

Es importante hacer notar lo que refiere la presente ley respecto de lo que es “Registro Civil”, según lo que se indica en el contenido de esta y tomando en consideración el artículo que ahora se comenta, ese registro

¹³⁷ Patiño Manfer, Ruperto *et. al.* , *Las leyes de reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, Pág. 100.

no es más que los libros en los que se llevarían a cabo los actos que se enunciaron.

Para concluir este subtema respecto a la Ley orgánica del Registro Civil, debemos decir que solo contó con 8 artículos y que fue emitida en Veracruz en julio de 1859 por Benito Juárez presidente interino en ese momento de la historia.

4. Ley de Libertad de Cultos

Siguiendo la línea de tiempo respecto de las leyes que hemos mencionado hasta este punto, hay que decir que esta ley es sin duda una de las más trascendentales en el tema de la separación de Iglesia-Estado, es decir, del nacimiento de un Estado Laico, o de la libertad religiosa, aquí llamada Libertad de Cultos.

Siendo México un Estado que hasta ese momento vivía bajo la idea de los conservadores, que eran parte de la iglesia y los que pertenecían al ejército, es decir, el poder se ostentaba por estos grupos específicamente.

Esto se hace valer de la siguiente manera, "... la libertad religiosa constituía, no sólo un derecho natural sino uno de los requisitos para lograr la colonización del territorio nacional por parte de sujetos emprendedores que, una vez admitida la tolerancia religiosa, habrían de establecerse en la República para su engrandecimiento y prosperidad..."¹³⁸

Lo anterior podemos decir era parte de la finalidad con el Estado Laico, su creación pretendía precisamente el engrandecimiento y pluralidad de la Republica, y no como se venía manejando hasta ese momento.

Por ello es importante decir que esta ley se expidió ya al final de la guerra de Tres años, o Guerra de Reforma, cuando el triunfo de los liberales

¹³⁸ Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, Pág. 78.

era un hecho. Con ella culmina la obra inconclusa de la Constitución de 1857 pues la libertad de cultos no fue inscrita por el Constituyente.¹³⁹

Este ordenamiento fue promulgado el 4 de diciembre de 1860, dentro del que se indicaba precisamente que no solo era la religión católica, la única que se podía profesar, o la única que existiera en el Estado Mexicano, sin embargo la propia ley, protegía aun así a esa religión, así lo indica en su artículo primero como a continuación se transcribe:

Artículo 1.- Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.¹⁴⁰

Es cierto que las prácticas de culto religioso, se protegen mediante un derecho expresamente conocido como “libertad religiosa”, que como bien se indica es un derecho natural del hombre, y que actualmente se sigue conservando, ya con una ley específica sobre la materia, con el nombre de Ley de Asociaciones Religiosa y Culto Público, que no es más que la evolución a nuestro parecer del ordenamiento en comento.

Mediante la expedición de este documento, además quita los límites para su práctica, es decir, es a libertad de cada sujeto, y claro por lo que respecta a los límites del orden público, se refiere a lo indicado por el Estado.

Pero más allá del nacimiento de la libertad religiosa, que sin duda es un tema de interés trascendental en ese momento de la historia, hay un tema aun mayor que debe atrapar nuestra atención y sin duda así lo hace.

Nos referimos a la separación de la iglesia y el Estado, que ya mencionamos con anterioridad, y que dentro de este ordenamiento lo único

¹³⁹Museo de las Constituciones, Leyes de Reforma, México, <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>, fecha de consulta: abril 2017.

¹⁴⁰ Patiño Manfer, Ruperto *et. al.*, *Las leyes de reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, Pág. 107.

que se hace es reafirmar ese postulado, en el fragmento: “la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable”.

Con ello nos damos cuenta entonces del alcance que tienen las leyes de Reforma que son en primer plano anticlericales, es decir, que están en contra de que la Iglesia adquiriera nuevamente el poder, por ello se continuo con preceptos que hicieran que no hubiera duda a que no se volvería al antiguo régimen.

Todo esto lo decimos en virtud del texto que comprende el ordenamiento, pues en cada uno de sus artículos se indican prohibiciones, por ejemplo el artículo 13 que dice: *se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir o recoger limosnas con destino a objetos religiosos...*

141

O también encontramos el artículo 11 que indica que ningún acto religioso debe llevarse a cabo fuera del templo, a menos que exista permiso del gobierno dentro del que se encuentre dicha institución.

Y estos son solo algunos ejemplos que la ley dentro de sus 24 artículos contenía, ya que todo era restricciones y reglas muy específicas sobre lo que se tenía que hacer, sobre el referido derecho a la libertad religiosa, si bien no se eliminó en ningún momento, si se inhibió de muchos privilegios con los que contaba.

Esto por supuesto nos indica que el principio de separación iglesia-estado, ya no era solo una ficción sino que en lo que refiere al mundo factico, se presentaba a través de estos ordenamientos. Pero no solo quedo ahí sino que posteriormente este principio se elevó a rango constitucional como veremos en el siguiente punto.

¹⁴¹ Patiño Manfer, Ruperto *et. al.* , *Las leyes de reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, Pág. 109.

Hasta este punto se puede corroborar el inicio de la separación de la iglesia y el estado, pues estas son las primeros indicios, ya que cada una de estas leyes lo que buscaban era despojar a la iglesia del poder que hasta ese momento poseía, sin embargo, esto es factor suficiente para que no solo se puedan dictar leyes para regular la relación de la iglesia con el Estado, sino que deberían también poder regular situaciones particulares en forma de Derechos Humanos, y que son aplicables a todos los ciudadanos, tal es el caso, siendo reiterativos, de la seguridad social.

2.1.3 Principio constitucional de la separación Iglesia-Estado

Elevar a rango constitucional derechos que antes no lo eran, quiere decir que en realidad son trascendentales para el Estado, es decir, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la de mayor jerarquía, en nuestro ordenamiento jurídico, quiere decir entonces que todo lo que en ella se determina, es una máxima para todos los que somos parte del Estado Mexicano.

De lo anterior entonces podemos decir que la elevación de las Leyes de Reforma, todas las que ya hemos mencionado, son el precedente jurídico, para el establecimiento de este principio, y que por su puesto ha llegado a nuestro tiempo.

Así lo indica José Luis Soberanes Fernández,... *el pensamiento liberal continuaba adelante y ya no como un mero regalismo, sino con sus postulados propios, es decir, la separación Iglesia-Estado;...esto hizo posible que las Leyes de Reforma se llevaran al texto fundamental, mediante la Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales, del 25 de septiembre de 1873.*¹⁴²

¹⁴² Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los creyentes/Nuestros derechos*, México, 3ª Ed., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Págs. 6-7.

También conocida como la ley que instituyó y formalizó la separación del Estado-Iglesia, y que fue publicada un año después en el Diario Oficial de la Federación, en palabras de Patiño Reyes, *para completar dicha enmienda, el 14 de diciembre de 1874 fue publicado en el Diario Oficial, el decreto del Congreso sobre la Ley Reglamentaria de las Normas Constitucionales, del 25 de septiembre de 1873.*¹⁴³

Lo que quiere decir que transcurrieron desde 1860 que finalizó la Guerra de Reforma, a 1873, que fue cuando se decretaron las enmiendas o reformas al texto constitucional, 13 años, para formalizar el principio histórico de separación.

Dice José Luis Soberanes, *el gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada promovió la correspondiente reforma constitucional a fin de dar carácter de ley suprema a todos esos principios de la reforma liberal mexicana.*¹⁴⁴

Aunque esa reforma constitucional fueron “enmiendas” pues así se comenzó en ese periodo presidencial y no la modificación del texto constitucional como actualmente se lleva a cabo, al respecto continúa Soberanes diciendo:

*Así fue como el 25 de septiembre de 1873 el presidente Lerdo de Tejada expidió la Ley (así se le denominaba) que reformaba y adicionaba la Constitución Federal de la República, siguiendo una técnica de reforma constitucional similar a la de los Estados Unidos, es decir, a través de anexos llamados enmiendas en lugar de la técnica que se siguió después, es decir, de ir cambiando o añadiendo el texto de los artículos constitucionales.*¹⁴⁵

¹⁴³ Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, Pág. 80.

¹⁴⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, Pág. 88.

¹⁴⁵ *Idem.*

Por lo tanto debemos indicar a que se refiere esas “enmiendas”, sobre las que se reforzó el principio de separación, por lo que basados precisamente en el decreto emitido en esa fecha y dentro de los 5 artículos que en ella se plasman, proseguimos a analizar cada uno de ellos.

Dentro de cada uno de los artículos se indica un punto específico para que quede marcada la separación; por cuanto al primero, confirmamos nuestro dicho, pues en él se indica precisamente la separación total entre un ente y otro, así pues tenemos lo que a continuación se transcribe:

Artículo 1º- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.¹⁴⁶

Sin duda alguna, el artículo aunque plasmado en una sola frase, se entiende perfectamente lo que indicaban las leyes de reforma, la separación entre los asuntos de índole eclesial y los asuntos del orden civil. Aquí ni el Estado tiene que intervenir en cuestiones de la Iglesia, ni la Iglesia en cuestiones de Estado.

Además se emite una regla general, en la que no se puede dictar leyes imponiendo una religión o prohibiendo alguna, pues gracias a la libertad religiosa, que fue dada en la Ley de libertad de Cultos, que mencionamos en el apartado de Leyes de Reforma, ya no solo existía la religión católica sino que se podía optar por alguna otra.

Otro punto que se plasma es el relacionado al matrimonio que de la misma forma vimos en las Leyes de Reforma, y que a continuación se indica:

Artículo 2º- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Centenario 1917-2017, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Reformas y Adiciones a las Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857*, México, 2015, Consultado en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_de_Adiciones_y_Reformas_de_25_de_septiembre_de_1873, Fecha de consulta:

¹⁴⁷ *Ídem*.

Si bien el matrimonio civil fue la figura jurídica creada precisamente por la ley de mismo nombre, en este artículo se indica que es “exclusiva la competencia” es decir, solo a funcionarios del orden civil, y ya no a la iglesia, que era la que se encargaba de administrar dicho sacramento (hablando en el ámbito de la religión), dejando entonces con este artículo clara la cero intervención de la iglesia en asuntos del orden civil.

Además este artículo estipula entonces el nivel constitucional que tiene la figura jurídica del matrimonio en ese entonces que no solo eran, respecto del estado civil de las personas, sino que era trascendental y meramente civil.

Ahora bien por cuanto al artículo 3º de la reforma constitucional, este indicaba lo siguiente:

Artículo 3º- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.¹⁴⁸

Por lo que se refiere a este artículo podemos indicar lo que establecía la Ley de desamortización de bienes eclesiales que no es más que despojar a la iglesia de los bienes inmuebles o tierras que poseía para ponerlas en manos de sus arrendatarios, siempre y cuando estos pagaran lo que se debía por el inmueble.

Aunado a ello, con este artículo se confirma que la iglesia no puede poseer bienes raíces, mucho menos manejar dinero por el impuesto de esos, sin embargo tiene una excepción y lo que indicaba el artículo 27 de la constitución de 1857 era que solo podía administrar los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Es decir que solo podía ocupar los bienes inmuebles donde se encontraban los templos o las parroquias, el lugar físico donde se llevaba a cabo el culto. Como lo afirma Soberanes, *es decir los edificios que se destinaban inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones o instituciones, lo que se entendía únicamente los templos,*

¹⁴⁸ *Ídem.*

*casas parroquiales o palacios episcopales, ya que las órdenes religiosas habían sido extinguidas.*¹⁴⁹

Por otro lado el artículo cuarto de esta reforma constitucional indica:

Artículo 4º- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.¹⁵⁰

Respecto de este, lo que podemos decir, es que antes se ponía el nombre de Dios dentro de la promulgación de las leyes y demás actos solemnes, por ejemplo el proemio de la Constitución de 1857 era “en nombre de Dios y con la Autoridad del Pueblo Mexicano”. Además se cambia el “juramento” por la “promesa”, ya no era una cuestión eclesial pues juramento a eso se refería, y promesa es enfocada al ámbito civil.

Por ultimo nos referimos al artículo 5º que en extensión es el más largo de los cinco, y que no solo responde a cuestiones del principio de separación sino que además menciona al trabajo, y la esclavitud del hombre, y es aquí donde menciona a la religión, no haciendo especificación sobre la católica, como podemos apreciar de la transcripción:

Artículo 5º- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.¹⁵¹

Lo que refiere al trabajo es que nadie puede prestarlo sin una justa retribución, decimos que refiere a la esclavitud pues habla de que no puede

¹⁴⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, Pág. 89.

¹⁵⁰ Centenario 1917-2017, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas y Adiciones a las Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857*, México, 2015, Consultado en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_de_Adiciones_y_Reformas_de_25_de_septiembre_de_1873, Fecha de consulta:

¹⁵¹ *Ídem*.

pactarse “la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad” por ninguna causa, alguna de ellas es el voto religioso.

Aquí respecto de ello el artículo no reconoce órdenes monásticas, es decir, las congregaciones de monjes o de religiosas, que normalmente se consideran de claustro, o alejados de toda sociedad, aunque no necesariamente. Por ello refiere a que no puede ser pactado el sacrificio de la libertad, ni por voto religioso.

Sin embargo aquí discrepamos con el ordenamiento pues no se le puede prohibir a nadie dedicarse a la actividad que desee, siempre que no seas ilegal o altere el orden social, ni falte a la moral.

Con todo lo anterior debemos indicar que son el precedente sobre el cual se confirmó dentro de la Constitución el Principio de Separación Iglesia- Estado, ya no era una cuestión estipulada en leyes específicas, sino que hablar de ello refería a preceptos constitucionales.

Pero todo ello fue solo un precedente, que sin duda se iría perfeccionando, tan es así, que en la actualidad aún se conserva ese principio, por lo que daremos una pincelada respecto de la Constitución de 1917, que es con la que contamos actualmente.

Son 5 numerales de la Constitución de 1917 los que tienen que ver con el ámbito religioso. Estos comprenden el 3º, 5º, 24, 27, y 130.

En orden cronológico es el numeral 3º, que habla de la educación, y menciona la laicidad que con la que se tiene que llevar a cabo esa función. Como se indica de la transcripción literal del texto de la constitución de 1917:

ARTICULO 3.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia

oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.¹⁵²

Queda legalmente reconocida la educación laica, y por cuanto a la educación religiosa solo estaba permitida si esta estaba sujeta a vigilancia del Estado precisamente, y exclusivamente para escuelas particulares, es decir, aquellas que no son mantenidas por el Estado.

El siguiente numeral es el 5º, dentro de este hablaba, del trabajo y además de la cuestión de libertad de las personas, en este lo que queremos resaltar precisamente es que el texto se continuó como se había hecho en el antecedente inmediato; cuando ocurrió la elevación a rango constitucional de todas las leyes de reforma, así pues el citado dice:

ARTÍCULO 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, los de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. (...) ¹⁵³

Lo subrayado es nuestro pues queremos resaltar lo relacionado al ámbito eclesial, que es por cuanto al voto religioso, y las órdenes monásticas, que no estaban permitidas por orden constitucional.

El artículo que le continúa ya habla específicamente de religión, es decir, se retoma la libertad religiosa, como tema principal de este, como a continuación podemos observar:

ARTÍCULO 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o

¹⁵² Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el diario oficial de la federación del 5 de febrero de 1917 al 1º de junio de 2009, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>, fecha de consulta: abril 2017

¹⁵³ *Ídem.*

actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso del culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.¹⁵⁴

Es precisamente a través de este artículo en el que vemos reflejada la ley de Libertad de Cultos que fue creada como parte de las leyes de reforma, pues en este se estipula la libertad para profesar la creencia que agrade a cada individuo no, y además regulando la cuestión del culto que no debe ser público, sino que se debe llevar a cabo dentro de los templos destinados para ese fin.

El penúltimo artículo es el 27, que es el más extenso, y que refiere la propiedad de tierras, además de las aguas nacionales, es decir, toda la extensión geográfica del Estado, y sus formas de administrar o poseer dichas tierras. En este numeral vemos reflejada la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiales, pues la iglesia ya no podía poseer, bienes más que los que estuvieran destinados al fin específico de su función, es decir, los templos. Como se indica en las siguientes fracciones:

ARTÍCULO 27.- (...)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- (...)

II.— Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

¹⁵⁴ *Ídem.*

III.— Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.¹⁵⁵

De la lectura de dichas fracciones se desprende inmediatamente entonces la idea de que la iglesia no puede en ningún momento y bajo ninguna circunstancia manejar bienes o administrarlos, y en caso de que así hubiera sido pasarían estos a formar parte de la nación automáticamente, incluso podemos decir que las iglesias o los templos eran de la nación, y que solo tenían la posesión mas no la propiedad de ellos, según lo indicado en esta fracción.

Al referirse a las instituciones de beneficencia pública y privada, hablamos también de que ninguna podía estar bajo la administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas, como antes de la reforma se hacía, tema que más adelante se desarrollara, pues la iglesia católica es una de las que se encargaban de la beneficencias.

Por último el artículo 130 que expresa todo lo incluido en la leyes de reforma, podemos decir que el espíritu de esa reforma se centra en este numeral; ya que determina todas las cuestiones que tienen que ver con la regulación de la iglesia, incluso indica que los poderes federales son los únicos que puede dictar cuestiones que tienen que ver con religión, por ello consideramos hacer la siguiente tabla comparativa respecto del texto constitucional de 1917 y el actual 2017, para ver el Principio Constitucional de Separación Iglesia-Estado.

Precisamente en ese tenor es importante esta tabla de texto comparativo del artículo que consagra el principio pues si bien es cierto que el Estado es el único encargado de dictar las normas para el desarrollo de

¹⁵⁵ Ídem.

la religión, ciertamente tendría en ese sentido que hacer valer los derechos para los miembros de esta.

Por ello este artículo indica en que cambio el texto original al actual y por qué tiene trascendencia en nuestra investigación es precisamente porque, ese texto nos indica que el Estado y la Iglesia son asuntos totalmente diversos, pero no deberían por ese simple hecho existir una ley basada en un principio que discrimina a los personajes sujetos de esta investigación.

TABLA COMPARATIVA DE TEXTO

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEPARACION IGLESIA-ESTADO¹⁵⁶

ARTÍCULO 130 CONSTITUCIÓN DE 1917	COMENTARIOS	ARTÍCULO 130 CONSTITUCIÓN ACTUAL (2017)
<p>ARTÍCULO 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.</p>	<p>Al inicio del presente artículo se puede observar que el anterior facultaba a los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso, en el actual encontramos que es el Congreso el encargado de legislar, en todo el ámbito en iglesias, agrupaciones religiosas, culto público.</p>	<p>Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p>

¹⁵⁶ Elaboración propia a partir de Constitución Política de 1917 y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p>	<p>Esta parte del artículo en la actualidad se encuentra pero al finalizar la redacción del texto del propio artículo indicando la fuerza y validez que tienen los actos civiles. Sin embargo por cuestiones didácticas lo colocamos en este punto para su mejor comprensión.</p>	<p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p>
<p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten. Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.</p>	<p>Aquí vemos que hay un cambio radical en la legislación pues ya se les reconoce una personalidad jurídica, cosa que en la de 1917 no pasaba, e incluso hay un procedimiento a seguir para su registro precisamente como Asociación Religiosa. Por cuanto a las autoridades antes se controlaba el interior de los cultos o religiones en la actual ley la autoridad no</p>	<p>a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas. b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;</p>

	interviene al interior de esas instituciones.	
Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.	Respecto de la cuestión de los ministros de culto, encontramos que antes era totalmente estricto y el Estado aun tenia incumbencia en estos asuntos internos en la actual ley no es así, pues hablan de ministros de culto extranjeros	c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. La Reforma Constitucional. Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. (...) (...)	Podemos encontrar una cuestión muy importante dentro de este texto pues al referir que los ministros de culto, pueden en la actualidad votar pero no ser votados a menos que dejen el cargo con las especificaciones que la ley exige. Además habla en el actual texto constitucional de las reuniones con fines	d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados. e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus

	políticos aún están prohibidas, es decir, no pueden estar a favor o en contra de algún partido o candidato no de forma pública ni mucho menos llevarlo a cabo dentro del culto.	instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.	Respecto de esta parte del texto se conserva igual.	Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.
	En esta parte del actual artículo no encontramos su similar en el anterior por esa razón no hay comparativo.	La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley
No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con	Continuando el tema de sobre los ministros de culto debe decirse que estos no pueden heredar, es decir, no pueden ser acreedores de bienes inmuebles según la ley anterior y en la actualidad solo hasta	Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

<p>quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición por particulares, conforme el artículo 27 de esta Constitución. Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.</p>	<p>cierto grado, y mucho menos de personas que asistan a los cultos que ellos realicen.</p>	
	<p>Este párrafo ultimo del actual numeral, podemos relacionarlo con el principio del numeral de 1917, en el que decía que las demás autoridades ayudaran en el cumplimiento de las disposiciones.</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>

Con la anterior tabla entonces encontramos las diferencias que existen y que son muchas en relación con la redacción del artículo 130 constitucional que consagra tan citado principio.

Como pudimos observar en esencia el contenido se redujo, sin embargo aún contiene la esencia de las disposiciones de 1917. De todo esto vemos que el Estado ha tenido un progreso para muchos autores todos ellos mencionados dentro de los tópicos anteriores, pero es necesario decir, que con ello, no se deben perder de vista los derechos entonces que en la carta Magna se estipulan.

Precisamente es esta separación, la que debería permitir que las personas que se dedican a ser ministros del culto de la religión católica, es decir, los sacerdotes, cuenten con derechos como ciudadanos que son, no haciendo una discriminación por el oficio y la religión que practican, al igual que las religiosas, que de similar forma dedican su vida a la religión, no

debe ser esta situación particular de estas personas, un candado para no ser beneficiados por los derechos que se nos son otorgados a los demás ciudadanos.

Todo lo hasta aquí mencionado, sirve como una plataforma para entender precisamente ello, en otras palabras, por supuesto se dio la independencia entre el Estado y la Iglesia, pues bien, el Estado al estipular muchas de las cuestiones eclesiales, tiene que ser, equitativo en aplicar derechos civiles, pues de nada serviría entonces el avance para la mejora del Estado que se buscó con esa separación, si en siglo XXI seguimos restringiendo derechos, que son obligatorios para todos, que son derechos humanos.

2.2 Evolución de la protección social de los sacerdotes y religiosas

Ahora es necesario que se indique cual ha sido la historia de este ente en específico frente a la protección social de sus miembros, es decir de los sacerdotes y las religiosas.

Por ello es necesario que se diga cómo nos encontramos en la actualidad, cada una de las figuras de protección social, desde la beneficencia pública, la asistencia social hasta los seguros sociales.

Y como estos han sido resultado de la administración del Estado; administración que anteriormente correspondía a la Iglesia como en los siguiente subtemas se puede observar.

2.2.1 Beneficencia publica

Comenzaremos con el instrumento de Seguridad Social que se conoce como beneficencia pública, al respecto Gabriela Mendizábal señala: *la beneficencia otorgada por el estado es considerada como una forma de protección social con características que la permiten definir como una herramienta del Estado...*¹⁵⁷ Es entonces una forma de protección

¹⁵⁷ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, Ed. Porrúa, México, Pág. 47.

social, que coadyuva con el Estado. De esta podemos decir que nació en nuestro país, a raíz de la Reforma.

La Beneficencia Pública es una Institución creada en el régimen del Presidente Benito Juárez García, como consecuencia de las Leyes de Reforma, específicamente con la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos de 1856 y el Decreto de Secularización de Hospitales y Establecimientos de la Beneficencia Pública en 1861.¹⁵⁸

Vemos entonces que esta institución es precisamente resultado de la Guerra de Reforma, en donde la Iglesia era la encargada de administrar los hospitales y los establecimientos de beneficencia pública como lo indica la cita anterior. Y además el artículo 1º de dicho decreto dicta:

ARTÍCULO 1. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta la fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.¹⁵⁹

Con ello podemos decir que el Estado ahora era el encargado de administrar y actualmente es el encargado de administrar los hospitales y las instituciones de beneficencia pública, todo ello tiene su fundamento legal en lo siguiente:

Acuerdo presidencial que fue publicado en el diario oficial de la federación el 7 de mayo de 1947

Artículo 27: de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: III. Las instituciones de beneficencia, pública y privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito. No podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.¹⁶⁰

¹⁵⁸Secretaría de Salud, Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, *Antecedentes históricos*, 2007, Consultado en: <http://apbp.salud.gob.mx/contenidos/antecedenteshistoricos1.html>, Fecha de consulta: abril 2017.

¹⁵⁹ José Chanes Nieto, "Decreto del gobierno que seculariza los hospitales y establecimientos de beneficencia. 2 de febrero de 1861", *Revista de administración pública/Administración del sector salud*, México, 1987, 69/70, Enero- Junio, p.389.

¹⁶⁰ Secretaría de Salud, Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, *Antecedentes históricos*, 2007, Consultado en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/dgapbp/Antecedenteshistoricos.htm>, Fecha de consulta: abril 2017.

Además, otro fundamento legal para la beneficencia pública lo encontramos en:

Artículo 39: de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal

III. Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud.¹⁶¹

Hemos dicho como surge la beneficencia pública, además del fundamento legal, por lo que debemos indicar, que es lo que hace, para ser considerada como herramienta de la protección social.

Según la SCJN tenemos que *la beneficencia pública es una organización administrativa descentralizada, destinada a manejar los intereses que el gobierno ha puesto bajo su cuidado, para que efectúe el servicio público de beneficencia, a fin de que pueda desempeñar sus atribuciones con más prontitud y eficacia.*¹⁶²

Ahora bien se dice entonces que es un organismo que se encarga de administrar la beneficencia ese servicio público como lo indica el Diccionario del Español de México, que dice: *Práctica y dedicación de una persona a hacer obras de caridad, de ayuda o de auxilio a quienes lo necesitan: un acto de beneficencia, obras de beneficencia*¹⁶³, como se puede apreciar entonces la beneficencia va encaminada a ayudar a personas en estado de vulnerabilidad, o de pobreza, que no pueden contar con los medios necesarios para subsistir.

Como el propio vocablo se entiende el beneficio a los más necesitados; además de ser en forma altruista, todo esto lo llevaban a cabo anteriormente la iglesia pues esta administraba estas cuestiones, pero

¹⁶¹ *Ídem.*

¹⁶² Tesis Aislada Civil 347353, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. XCI, marzo de 1947, p. 2754.

¹⁶³ Diccionario del Español de México.

entonces de qué manera formaban ellos parte, los miembros; solo eran los móviles para llevar a cabo la beneficencia mas no eran los beneficiarios.

Como indica Mendizábal Bermúdez los beneficiarios de esta *son las personas en situación de pobreza carentes de seguridad social*¹⁶⁴, al decir carentes de seguridad social, se refiere como ella misma lo precisa a cuestiones que tienen que ver con la salud y los seguros sociales.

Aquí podríamos un poco en decir que los sacerdotes y las religiosas son parte de ese cumulo, pues son carentes precisamente de seguridad social, entendida en este sentido como, prestaciones tanto económicas como en especie. Sin embargo también es importante decir si cumplen con el requisito de “pobreza”, muchos dirían que no por la simple imagen que proyectan algunos de ellos.

Este punto entonces podemos decir que es importante para el presente trabajo de investigación ya que “la secularización de la beneficencia modificó el patrón ideológico eminentemente religioso que fue característico de la época colonial y la primera mitad del siglo XIX, sustituyéndolo por una concepción laica y científica, que proporcionaba bases para instituir una beneficencia moderna y accesible a los grupos necesitados del país.”

En ese sentido entonces podemos asociar inmediatamente que la beneficencia pública era parte de las actividades que desempeñaba la iglesia, sin embargo a raíz de la guerra de reforma esto deja de serlo, como en el anterior párrafo se indica.

Por lo que tenemos entonces que la iglesia queda despojada de actividades, que hasta cierto punto permitían su propio sostenimiento o por lo menos su administración de protección social.

¹⁶⁴ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, Ed. Porrúa, México,

2.2.2 Asistencia Social

La asistencia social es el resultado de los avances que se han dado a lo largo de la historia, es una herramienta hasta cierto punto eficaz pero con medida, pues es la respuesta del Estado frente a la falta de cobertura de seguros sociales.

Es importante ver entonces de qué forma surge este instrumento, si bien la asistencia social en la actualidad cuenta con normatividad propia surge de la idea de la caridad, pues antes junto con la beneficencia era ayudar al que menos tiene.

Lo dice Sotomayor, *se puede apreciar como la idea de la caridad, luego de la beneficencia y la filantropía, van evolucionando, madurando e institucionalizándose hasta lo que hoy es conocido como asistencia social, entendida ésta como una responsabilidad del Estado Mexicano que va más allá de lo social y llega a lo ético.*¹⁶⁵

La idea central que esto nos propone es poder vislumbrar a partir de cuando surge esta figura, a raíz de una evolución como dice la cita inmediata anterior, y que también Mendizábal Bermúdez confirma, *cuando el Estado absorbió ciertas acciones de caridad y de beneficencia, surgió la asistencia social.*¹⁶⁶

A eso precisamente nos referimos cuando decimos que el Estado después de la Guerra de Reforma, una vez que comenzó el México liberal, ya había hecho suyas muchas de las funciones que la iglesia llevaba a cabo, es decir, ya eran parte de las funciones a partir de todas las reformas.

Dicho lo anterior el Estado se vio en la necesidad de crear quien se encargara principalmente de todas las funciones de asistencia social, todo lo que esta conlleva, y fue así que se crea por decreto en enero de 1977,

¹⁶⁵ Sotomayor Sánchez, Cesar, "La asistencia social en México en los últimos 25 años del siglo XX", *Revista Jurídica de la escuela libre de derecho de Puebla*, México, Año 1, Numero 4, Diciembre 2003, Pág. 188.

¹⁶⁶ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, Ed. Porrúa, México, Pág. 37.

un organismo con la función de conjuntar, organizar a las organizaciones encargadas de la asistencia social en el país, su nombre oficial fue el de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.¹⁶⁷

Con la creación del DIF entonces encontramos a la primer institución encargada de administrar la asistencia social todos sus organismos, pero no fue hasta la década de los 80's en que se convierten en una obligación para el Estado, esto lo decimos por lo siguiente: *...se modifica la concepción sobre la asistencia social: el enfoque ahora será preventivo y no correctivo.*

*Este cambio de concepción convierte a la asistencia social en una obligación estatal y permitió en lo sucesivo ampliar programa y servicios en el sentido de proveer de elementos compensatorios a los grupos vulnerables.*¹⁶⁸

Hasta ese momento no se contaba con una legislación específica en la materia por lo que con la creación de este organismo, comienzan a aparecer precisamente los ordenamientos en esta materia, y que sin lugar a dudas han concedido un efectivo alcance, pero siempre en medida.

De esta forma entonces encontramos la actual Ley de Asistencia Social que dentro del artículo 3 indica lo que se entiende por asistencia social precisamente:

...el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.¹⁶⁹

¹⁶⁷ Cfr. Sotomayor Sánchez, Cesar, "La asistencia social en México en los últimos 25 años del siglo XX", *Revista Jurídica de la escuela libre de derecho de Puebla*, México, Año 1, Numero 4, Diciembre 2003, Pág. 188.

¹⁶⁸ Sotomayor Sánchez, Cesar, "La asistencia social en México en los últimos 25 años del siglo XX", *Revista Jurídica de la escuela libre de derecho de Puebla*, México, Año 1, Numero 4, Diciembre 2003, Pág. 189.

¹⁶⁹ Ley de Asistencia Social, México, 2017.

Debemos analizar entonces la finalidad de la asistencia social y porque decimos que permite una solución pero en medida, y no completamente.

Eso lo decimos porque este instrumento suple las deficiencias del seguro social, pues también otorga prestaciones a todos aquellos que estén en condiciones menos favorables para el sostenimiento de ciertas necesidades no exigiendo la condición de ser trabajador formal. Este supuesto es donde encuadramos a los sacerdotes, pero no debemos dejarlo de esta manera pues indica la Dra. Mendizábal Bermúdez, *las prestaciones que se otorgan en México mediante la asistencia social son por un lado residuales, es decir, se otorgan a la población que no cuenta con aseguración social, así como complementarias, puesto que se otorgan no solo en el área de salud y protección a los medios de subsistencia, sino que se otorgan prestaciones que contribuyan al desarrollo de las personas en estado de necesidad.*¹⁷⁰

Entonces si estamos hablando de Seguridad Social como Derecho Humano, supone un derecho del que todos somos acreedores; debemos remitirnos, precisamente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por la Organización de las Naciones Unidas de la que México es parte desde 1945¹⁷¹, donde se estipula dentro del artículo 22 lo siguiente:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.¹⁷²

¹⁷⁰ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *El derecho de la seguridad social en México*, Ed. Porrúa, México, Pág.

¹⁷¹ Oficina de la UNESCO en México, *México en las naciones unidas*, Consultado en: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/communities/united-nations-system-in-mexico/mexico-to-the-united-nations/>, Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2016.

¹⁷² Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Consultado en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, Fecha de consulta: 7 de junio 2016.

Para el cumplimiento de esta disposición, en México contamos a nivel federal con instrumentos de la seguridad social, por ejemplo tenemos los institutos de seguro social¹⁷³, (IMSS, ISSSTE, ISSFAM); además contamos con la asistencia social, pero ésta va enfocada a *servicios básicos destinados a servir por igual a cada uno de los integrantes de la colectividad, sin exigir de este una contribución específica para que acceda al beneficio, especialmente a las personas que no cuentan con recursos suficientes para satisfacer ciertas necesidades.*¹⁷⁴

Queremos en ese sentido dar las características primordiales de la asistencia social:

- A) Este instrumento no es exclusivo de trabajadores, pues dentro de los sujetos que encuadra la Ley de Asistencia Social, todos los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su integración al bienestar. Ejemplo de ellos, la ley menciona, niños, niñas y adolescentes en diversas situaciones, las mujeres, migrantes, personas adultos mayores, personas con algún tipo de discapacidad, etc.
- B) El financiamiento de la asistencia social, no tiene base en las contribuciones directas, por parte de los miembros, sino de recursos públicos, por ejemplo los que se encuentran dentro del ramo 12 del presupuesto de egresos, que es el referente a salud.
- C) Para las prestaciones dentro de la asistencia social debemos tomar en cuenta que son aquellas encaminadas a la promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación. Que dentro de la ley son consideradas como “servicios de asistencia social” encuadrando

¹⁷³ En México el Seguro Social es el instrumento a través del cual los trabajadores y el Estado unen sus acciones para proteger los derechos de la clase trabajadora en contra de los derechos de la clase empresarial y así posibilitar una mejor calidad de vida.

¹⁷⁴ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, Ed. Porrúa, México, 2013, Pág. 38.

todas las que enuncia el artículo 168 de la Ley General de Salud y las del artículo 12 de la Ley de Asistencia Social.

Debemos indicar que las prestaciones que se otorgan a través de la asistencia social, son residuales, es decir, solo cubren ciertas necesidades, enfocadas en su mayoría al sector salud, a diferencia de las prestaciones que el instituto de seguro social otorga, que son de manera global.

Lo que refiere a los sujetos de la asistencia social, podemos decir que es un catálogo muy reducido, pues hablar de grupos vulnerables, o de personas con desventajas sociales, no solo se reduce a los que se mencionan sino que también están, los trabajadores informales, los desempleados, los trabajadores por cuenta propia, e incluso los no trabajadores.

Dentro del último punto en el que indicamos a los no trabajadores, podremos encontrar a su vez a los voluntarios, los héroes ciudadanos, y es aquí donde encuadramos a los sacerdotes y las religiosas, que son nuestro objeto de estudio.

Las razones por las que encuadramos a este grupo dentro de los no trabajadores, es porque a pesar de que realizan una actividad de la cual subsisten, la Ley Federal de Trabajo, no los contempla, ni siquiera por cuanto a los trabajos especiales, en ese sentido, es necesario, decir que la actividad que realizan las personas que han decidido adquirir el orden sacerdotal, cumplen con los requisitos para demostrar la existencia de una relación laboral o por lo menos dentro del rubro asimilados a salarios.

Además por las características particulares del Orden Sacerdotal, encontramos que no pueden conformar el primer círculo que brinda la seguridad que es la familia. Por consecuencia llegando a la etapa de la senectud, no cuenta con los cuidados que ese círculo brinda, ya que al no tener una esposa, hijos, o nietos, no hay quien procure la última etapa de su vida, dejando a este, en estado de vulnerabilidad, al no contar con

prestaciones como las que brinda el seguro social, beneficios que no cubre la asistencia social.

Continuando la lista de razones por las que se debería brindar la seguridad social, a través del instrumento como lo es el seguro social, decimos que México al ser parte de tratados internacionales en materia, como estado debe cumplir con su obligación, ya que los tratados internacionales no son meros acuerdos de buena voluntad, como indican Victor Abramovich y Christian Courtis, sino que generan prerrogativas para los particulares y obligaciones para el Estado, siendo exigibles judicialmente.¹⁷⁵

2.2.3 Seguros sociales en México

Finalmente queremos abarcar un tema principal para la investigación estos es los seguros sociales, que como ya mencionamos son un instrumento para llevar a cabo la seguridad social.

Entonces el seguro del cual hace uso la seguridad social es el seguro social¹⁷⁶, y así es como encontramos que en México se ha desarrollado tres diferentes tipos de seguro social, IMSS, ISSSTE e ISSFAM.

Pero para la presente investigación solo tomaremos como referencia el IMSS pues es el que nos interesa para el objetivo de esta misma.

Todo ello a raíz de *que a finales de 1925 se presentó una iniciativa de Ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En ella se proponía la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, de administración tripartita pero cuya integración económica habría de corresponder exclusivamente al sector patronal.*¹⁷⁷

¹⁷⁵ Cfr. Abramovich, Victor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Ed. Trotta, Madrid, España, 2002, Pág. 19.

¹⁷⁶ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *Derecho del seguro social comparado (México-Austria)*, Ed. Cárdenas, México, 2003, Pág. 7.

¹⁷⁷ Diaz Limon, Jose, "La seguridad social en México un enfoque histórico", *Revista Jurídica de la escuela libre de derecho de Puebla*, México, Año 1, Numero 4, Diciembre 2003, Pág. 52.

Tiempo después tenemos entonces que esa iniciativa se materializa dando nacimiento al IMSS. *El 19 de enero de 1943 nació el Instituto Mexicano del Seguro Social, con una composición tripartita para su gobierno, integrado, de manera igualitaria, por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno Federal.*¹⁷⁸

Posterior a su creación no fue de forma inmediata que se dio su propia legislación, sino fue muchos años después como indica José Díaz Limón, *en 1929 el Congreso de la Unión modificó la fracción (Vigésimo Novena) XXIX del artículo 123 Constitucional para establecer que “Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos”. Con todo abrían de pasar todavía casi 15 años para que la Ley se hiciera realidad.*¹⁷⁹

Sin embargo tras muchos obstáculos esta no se llevaba a cabo, ya que siempre se posponía su aprobación para que se hicieran más estudios y se profundizara más en el tema, pero finalmente 14 años después, el Congreso aprobó la iniciativa y el 19 de enero de 1943 se publicó en el Diario Oficial, la Ley del Seguro Social.¹⁸⁰

Y de esta podemos decir que es ahí donde se determina la finalidad del Seguro Social que no solo es garantizar el Derecho a la Salud, a la asistencia médica, sino que además se preocupaba por el bienestar social, tanto individual como colectivo.

Entonces aquí debemos mencionar que el instituto del seguro social, fue creado para beneficiar a la mayoría de personas, sin embargo, no vemos que los sacerdotes o religiosas sean parte de ese núcleo

¹⁷⁸ González Bautista, Filemón, *et. al.*, *Mejora de las investigaciones laborales en el IMSS, substanciados en términos de las Cláusulas 55 y 55 Bis, del Contrato Colectivo de Trabajo SNTSS-IMSS, Oaxaca, México, 2006*, Pág. 6.

¹⁷⁹ Díaz Limón, José, “La seguridad social en México un enfoque histórico”, *Revista Jurídica de la escuela libre de derecho de Puebla*, México, Año 1, Numero 4, Diciembre 2003, Pág. 53.

¹⁸⁰ *Ídem.*

beneficiado, situación que sin duda es alarmante en siglo XXI, donde no debería existir discriminación por motivos religiosos, o estos se deberían respetar, pues finalmente nos encontramos en un país de tolerancia religiosa, según nuestras leyes.

En ese sentido para poder concluir este capítulo se puede observar que la evolución de la protección social, ha sido en diversos aspectos, primero era parte importante de la iglesia, e incluso esta misma tenía funciones que llevaban auxilio a los más necesitados.

Con el principio constitucional de separación iglesia-estado, muchos de los privilegios y además muchas de las funciones de la iglesia pasaron a manos del Estado, en ese orden de ideas, se comprueba que la incorporación de ese principio a la constitución ha venido a despojar a la iglesia e incluso a sus miembros de muchos derechos, que probablemente antes no carecían.

Capítulo III

Derecho Comparado respecto de la seguridad social para sacerdotes y religiosas de la iglesia católica

SUMARIO

3.1 México 3.1.1 Marco socio-demográfico 3.1.2 Iglesia-Sacerdote: Legislación que regula la relación 3.1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales 3.1.2.2 Código de Derecho Canónico 3.1.2.3 Estatutos de la Iglesia Católica 3.1.3 Leyes de Seguridad Social aplicables a sacerdotes y religiosas 3.1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados internacionales 3.1.3.2 Ley del Seguro Social 3.1.3.3 Ley de Asistencia Social 3.2 Vaticano 3.2.1 Marco socio-demográfico 3.2.2 Iglesia-Sacerdote: Legislación que regula la relación 3.2.2.1 Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano y Tratados Internacionales 3.2.2.2 Regolamento Generale della Curia Romana/ Reglamento General de la Curia Romana 3.2.2.3 Regolamento per il Personale del Governatorato dello Stato della Città del Vaticano/ Reglamento para el personal del Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano 3.2.3 Leyes de Seguridad Social aplicables a sacerdotes y religiosas 3.3 Semejanzas y diferencias: Análisis comparativo de ambos ordenamientos jurídicos

La finalidad del presente capítulo es presentar las similitudes y diferencias existentes entre ambos estados, respecto de sus ordenamientos jurídicos en relación con una materia específica, la seguridad social.

Los Estados que se toman en cuenta para el desarrollo de este capítulo son el Vaticano y México, pues el primero es donde mayor presencia encontramos en el mundo, de sacerdotes y personas dedicadas a la religión católica, y México que es donde pretendemos hacer la propuesta de inclusión.

Para ello como indica Marta Morineau, *el derecho comparado es el estudio sistemático de sistemas jurídicos o de normas específicas sobre la base de su comparación*.¹⁸¹ Así entonces cumplimos nuestro dicho al estudiar normas específicas de Seguridad Social.

Además indica Mendizábal Bermúdez que *someter a un análisis de Derecho comparado a sistemas de Seguridad Social de Estados diferentes: la comparación con otro orden jurídico agudiza el entendimiento para el propio sistema, lo que posibilita visiones más profundas y la mejor comprensión del propio orden jurídico, pero puede incentivar su reforma*.

182

3.1 México

Es necesario en este punto indicar algunos aspectos generales del Estado Mexicano.

De estos nos referimos al nombre oficial que es Estados Unidos Mexicanos, que el idioma oficial es el español y que cuenta con más de 66 lenguas amerindias, que en la economía, la moneda oficial es el peso mexicano, y que la capital de este Estado es la Ciudad de México,¹⁸³ donde reside el poder ejecutivo y legislativo, conformado por dos cámaras y conocido como H. Congreso de la Unión, y que esas cámaras son de diputados y de senadores respectivamente.

3.1.1 Marco socio-demográfico

Al hablar de un marco socio demográfico estamos haciendo referencia a la situación actual del Estado que se pretende comparar, en ese sentido, debemos dar datos sobre su población, su territorio, y cuál es la situación

¹⁸¹Marta Morineau, Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/5.pdf>, fecha de consulta: 23 de mayo de 2017.

¹⁸²Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *Derecho del seguro social comparado, México-Austria*, Ed. Cárdenas, México, 2003, pág. XIII.

¹⁸³ Cfr. Consulado de Carrera de México en San Pedro Sula, Secretaria de Relaciones Exteriores, *Datos básicos de México*, Febrero 2014, Consultado en: <https://consulmex.sre.gob.mx/sanpedrosula/index.php/bienvenida-y-directorio/34>, Fecha de consulta: 24 de mayo de 2017.

particular de las personas que queremos sean parte de la reforma, en ese sentido nos referimos a sacerdotes y religiosas.

Por ello comenzaremos con el territorio que abarca el Estado Mexicano y como se encuentra dividido; por otra parte se dirá la población general, y de ahí de manera específica de cuantos sacerdotes y religiosas hay dentro de esa población.

A) Territorio

México en 2017, cuenta con una extensión territorial de 5, 120,679 km² de los cuales indica el INEGI que se *integra por la superficie continental*¹⁸⁴ y la *superficie marítima*^{185, 186} Para ejemplificar tenemos el siguiente mapa del INEGI que indica precisamente esas superficies:

Se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

GRAFICO 1. DIVISION TERRITORIAL DE MEXICO



Fuente: INEGI. Extensión de México

¹⁸⁴ Superficie continental: se refiere a la parte del territorio nacional que está articulado con el Continente Americano y la insular, a la superficie de las islas del país.

¹⁸⁵ Superficie marítima: está constituida por el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE). El área que ocupan el mar territorial y la ZEE se define por medio de tratados internacionales (con Estados Unidos de América, Guatemala, Belice, Honduras y Cuba) y está custodiada por la Secretaría de Marina.

¹⁸⁶ INEGI, *Extensión de México*, Consultado en: <http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/extension/default.aspx?tema=T>, Fecha de Consulta: 23 de mayo de 2017.

- *Superficie Continental* 1, 960, 189 km²
- *Zona Económica Exclusiva (incluye islas y mar territorial)* 3, 149, 920 km²
- *Plataforma Continental Extendida en el Polígono Occidental del Golfo de México* 10, 570 km²¹⁸⁷

Una vez que hemos dicho la extensión de México debemos decir cómo se divide esa misma, y tenemos que *la división política de México se compone de 32 entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.*¹⁸⁸

Y para terminar este punto queremos indicar el régimen político del Estado Mexicano, y que es *la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.*¹⁸⁹

B) Población

Para este punto es importante contar con un número exacto de habitantes en nuestro país, pues a partir de ahí es donde podemos hacer una aproximación respecto de los sacerdotes en México, y las religiosas.

Primero debemos decir cuántos habitantes hay en México, para ello acudimos al INEGI, Instituto Nacional Estadística, Geografía e Informática,

¹⁸⁷ *Ídem.*

¹⁸⁸ Consulado de Carrera de México en San Pedro Sula, Secretaria de Relaciones Exteriores, *Datos básicos de México*, Febrero 2014, Consultado en: <https://consulmex.sre.gob.mx/sanpedrosula/index.php/bienvenida-y-directorio/34>, Fecha de consulta: 24 de mayo de 2017.

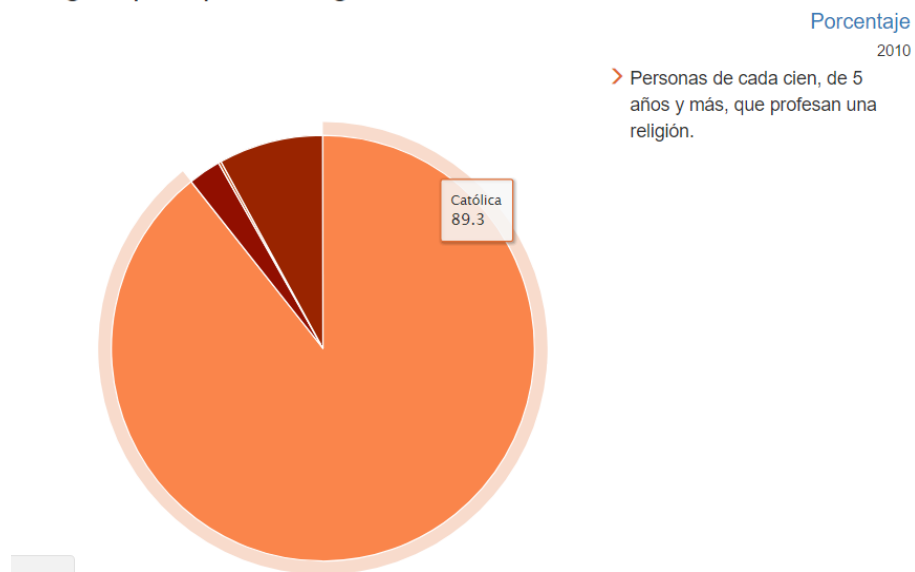
¹⁸⁹ *Ídem.*

que nos indica lo siguiente: *En la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el INEGI, se contaron 119 millones 530 mil 753 habitantes en México.*¹⁹⁰

Ahora queremos destacar de esa población en general los que profesan alguna religión, y para ello tenemos también que el INEGI, determina lo siguiente:

GRAFICO 2. PORCENTAJE POBLACIONAL POR TIPO DE RELIGIÓN

Estructura porcentual de la población que profesa alguna religión por tipo de religión



Fuente: INEGI. Número de habitantes.

¹⁹⁰INEGI, *Número de habitantes,*
<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>,
Fecha de consulta: 24 de mayo de 2017.

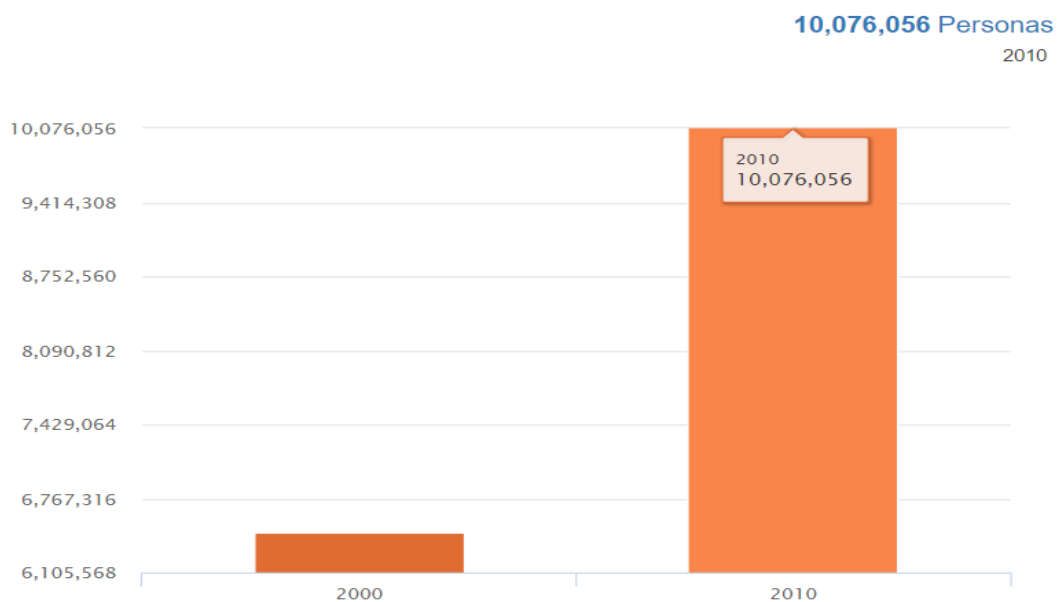
Podemos observar que en el Estado Mexicano, la profesión de la religión católica es la más numerosa, pues en porcentajes tenemos el 89.3% de la población inmersos en ella, y las otras dos partes son protestantes y evangélicas 8.0% y 2.55 respectivamente.

Aunque no necesariamente indica la práctica asidua de sus premisas o la asistencia al lugar de culto, pero si demuestra la identificación de pertenencia respecto de una religión y que finalmente es una constante en el Estado Mexicano.

Ahora en número podemos decir que son el equivalente a 10, 076, 056 personas, sin embargo es importante precisar que solo es un referente pues las estadísticas son del año 2010, y son 7 años a la actualidad de diferencia que nos permiten decir que puede existir un aumento o bien una disminución, por lo que solo son estos datos para poder visualizar el panorama actual.

Así lo muestra la siguiente tabla:

GRAFICO 3. NÚMERO DE PERSONAS POR RELIGIÓN



Fuente:
INEGI. Censos y Conteos de Población y Vivienda

Dicho lo anterior resulta importante identificar a los sujetos que son piedra angular, para la investigación, tenemos que saber cuántos sacerdotes y religiosas hay en México, para ello tenemos unas cifras que nos ayudan a ver esa estadística.

Por lo que tenemos que *los Ministros de culto son 21 159*.¹⁹¹ Aquí debemos precisar lo siguiente, son ministros de culto pues así se les llama a los que llevan la guía espiritual de cierta religión, en el estudio de donde se obtiene esta cifra así se les identifica, entonces un ministro de culto para la religión católica que es la que estamos trabajando, sería equivalente a un sacerdote.

Otro punto que debemos tomar en consideración respecto de esa cifra es que son cifras del año 2010, existiendo nuevamente 7 años de diferencia respecto de la cantidad exacta, pero podemos tomar esta como un parámetro.

Ahora bien por el otro lado es decir, hablando de la religiosas, tenemos una cifra aproximada de igual forma, e indica que *las monjas son 28 mil 288*.¹⁹² Superando por 7,129 en número a los sacerdotes, y ambos haciendo un total de 49,447 personas que dedican su vida exclusivamente al ámbito religioso, haciendo de este su modus vivendi.

Con estos datos podemos observar y ver de qué forma se encuentra estructurado el Estado Mexicano, no solo por cuanto a su forma de gobierno, economía, y demás, sino también la realidad poblacional, y para la presente investigación cuantos son los sujetos inmersos en la religión católica y que su principal actividad es el ministerio sacerdotal en el caso de los hombres y la vida religiosa en el caso de las mujeres.

¹⁹¹ INEGI, *Panorama de las religiones en México 2010*, México, Secretaria de Gobernación, Pág. 4, Consultado en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf, Fecha de consulta: 24 de mayo 2017.

¹⁹²<https://www.terra.com.mx/noticias/mexico/el-papa-en-mexico/difiere-vaticano-con-inegi-por-numero-de-catolicos-en-mexico,7229f6de57116310VgnVCM4000009bf154d0RCRD.html>

Sin embargo esto es solo un paso para lo que a continuación hacemos que es el análisis de la legislación respecto de Seguridad Social, es decir, la legislación, y que es lo que podemos encontrar dentro de cada una de ellas, si es que cuentan o no con algún tipo de protección para estas personas en específico, o bien si no se cuenta prevista la situación de esas, dentro de nuestra legislación.

3.1.2 Iglesia-Sacerdote: Legislación que regula la relación

Dentro de este apartado es importante para nosotros poder explicar cómo es que la iglesia católica, administra la relación con sus miembros, es decir, los sacerdotes.

Las relaciones administrativas o de organización, de esa institución y sus miembros, deben estar estipuladas en documentos, para su correcta aplicación, es por ello que, se hace una exhaustiva búsqueda de las leyes que están relacionadas a este tema.

Lo haremos en base a la jerarquía de esas leyes empezando por las leyes si es que las hay de carácter internacional, pasando al ámbito federal, y posteriormente reglamentos y/o estatutos correspondientes.

3.1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales

Si se habla de la situación ya sea laboral y/o administrativa, de los ministros de culto, o sacerdotes, debemos tener en cuenta que en el Estado Mexicano no se cuentan con disposiciones que regulen tal situación.

Pues ni la Constitución mucho menos las leyes federales, contemplan ese supuesto.

Si bien dentro del Estado, se cuentan como ya dijimos con leyes federales que regulan la globalidad de la libertad religiosa, o el derecho a ella, esto lo hacen a través de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pero no va más allá de ello.

De indicar cuál es la situación de la iglesia o de las religiones frente al Estado, determina además algunas cuestiones administrativas y unos cuantos derechos pero dentro de ellos no existe nada contemplado para la relación entre un ministro de culto y su religión.

Lo único que se menciona dentro de esa Ley es un apartado que se llama “De sus asociados, ministros de culto y representantes”, que indica que es un ministro, y las características así como las restricciones que tienen frente a determinadas situaciones, pero no regulan su relación con la asociación religiosa o religión.

Sin embargo esto es regulado por el ámbito canónico.

En ese sentido tenemos que los servicios que presta el sacerdote quedan fuera del ámbito laboral, y se someten únicamente al ámbito canónico, en virtud de los cánones que ya mencionamos, en ese sentido, la relación que nace de la iglesia y el sacerdote es por medio de la profesión religiosa, en virtud de la particular situación de estas personas hace y resulta difícil su reconocimiento como sujetos del derecho laboral.

Desde un particular punto de vista, y atendiendo al artículo 5º Constitucional que dice:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.¹⁹³

Debe entenderse entonces que la actividad de los ministros de culto o sacerdotes sea ofició o profesión es lícita. Y además no afecta los derechos de la sociedad.

Aunado a ello en opinión propia, no debe considerarse a los sacerdotes o ministros de culto, como individuos distintos a los demás. Como bien se

¹⁹³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5.

indica en materia religiosa: *No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.*¹⁹⁴ Por lo que el orden sacerdotal no debe hacerlos diferentes ni eximirlos de los derechos a los que los demás son beneficiarios.

Por cuanto a los tratados internacionales podemos encontrar una infinidad de ellos, dentro de los que se regula la libertad religiosa, pero no en si la relación de sus miembros, por ello un ejemplo de instrumento internacional, es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 18 indica:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.¹⁹⁵

Como podemos ver entonces, tampoco se indica la situación de los sacerdotes frente a la iglesia, lo único que los instrumentos internacionales regulan es precisamente la libertad religiosa, como un derecho primordial para toda sociedad, y sobre todo para el Estado Mexicano con toda la historia que tuvo frente a ese derecho.

¹⁹⁴ Ley de Asociaciones Religiosas y Libertad de Culto, Artículo 2º inciso C.

¹⁹⁵ Dirección General de Asociaciones Religiosas, *Disposiciones internacionales en materia religiosa*, Secretaría de Gobernación, México, Consultado en: <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/Resource/5/5/images/Displnt4.pdf>, Fecha de consulta: junio de 2017

Por lo que el siguiente punto al ser un Código Internacional lo tomaremos como un tópico, es decir, el Código de Derecho Canónico, también aplica en el Estado Mexicano, pues la iglesia católica se rige por ese mismo ordenamiento.

3.1.2.2 Código de Derecho Canónico

Primero al ser una institución basada en la doctrina Católica-Apostólica-Romana, es necesario que se diga, que el Código de Derecho Canónico¹⁹⁶ es la ley más importante para esta iglesia, no solo en México sino a nivel mundial.

Tomando en consideración que un código es *una recopilación de todas las leyes en un solo volumen, promulgado por un legislador. Un código intenta ser consistente, coherente y sistemático.*¹⁹⁷ Entonces el código de Derecho Canónico, es precisamente la máxima ley de esa iglesia, ahora bien es importante que se diga quien lo hace, como lo indica la página oficial de la Diócesis de Phoenix:

*El legislador universal de la Iglesia Católica es el Papa; el idioma oficial del derecho canónico es el latín. El Derecho Canónico es una herramienta para guiar a la Iglesia como una gran institución humana de diferentes culturas y lenguas. El Derecho Canónico informa a la comunidad sobre cómo comportarse ellos mismos y protege los derechos de los fieles.*¹⁹⁸

Por ello tomaremos como primera ley el Código de Derecho Canónico, que si bien es un compendio de temas específicos, dentro de estos podemos encontrar precisamente como es la relación entre la iglesia y los sacerdotes. Lo que nos permitirá vislumbrar el panorama, para posteriormente pasar a leyes específicamente del Estado Mexicano.

¹⁹⁶ Derecho Canónico es el nombre del orden y disciplina, estructuras, normas y procedimientos de la Iglesia Católica. La Iglesia Católica tiene dos Códigos: uno para la Iglesia Latina y otro para la Iglesia Católica Oriental.

¹⁹⁷Tribunal de la Diócesis de Phoenix, *¿Qué es el derecho canónico?*, Consultado en: <http://diocese-tribunal.org/canonlaw.php?lang=es>, Fecha de consulta: mayo de 2017.

¹⁹⁸ *Ídem.*

Considerando lo anterior, el propio código se conforma de seis libros distribuidos por tópicos, y el que utilizamos para ver la relación es el segundo libro que se intitula “Del Pueblo de Dios” y que a continuación transcribimos para su análisis y explicación:

LIBRO II DEL PUEBLO DE DIOS

PARTE I DE LOS FIELES CRISTIANOS (Cann. 204 – 207)

TÍTULO III DE LOS MINISTROS SAGRADOS O CLÉRIGOS (Cann. 232 – 293)

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CLERIGOS

(...)

281 § 1. Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan.

§ 2. Se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez.¹⁹⁹

Podemos observar los cánones en donde se regula la relación entre sacerdote iglesia, sin embargo lo hace de forma muy general, pero para nuestra investigación tomamos en cuenta el contenido.

De eso entonces encontramos que el primero aquí mencionado habla de una retribución conveniente a su condición, dando elementos para poder determinar esa condición, pero que la finalidad de esa retribución sea justa para sus propias necesidades y de aquellos a quienes tienen a su servicio.

Por lo que un elemento importante para la relación iglesia-sacerdote lo es el contar con una forma de subsistencia, o una forma de manutención, pues en esencia ese canon refiere precisamente de forma económica a la manutención del sacerdote.

¹⁹⁹ Código de Derecho Canónico, Canon 281. 1 y 281.2

A su vez tenemos el canon posterior que indica un tema trascendental para la presente investigación y que es la “asistencia social”, dando un significado a esta o una finalidad, diciendo: *que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez.*

Razón por la cual entendemos que dentro de las obligaciones de la iglesia con sus miembros, son precisamente estas que hemos hecho mención y que el propio ordenamiento indica.

Aquí podemos hacer una comparación con el ámbito civil, podríamos decir que el Código de Derecho Canónico, es un ordenamiento internacional, y que es aplicable a nuestro Estado, en virtud de que la iglesia católica se encuentra en el Estado Mexicano, así entonces podemos decir que este es el máximo ordenamiento jurídico, sobre el que deben basarse los de menor jerarquía, por lógica.

Ahora bien si en ese código se mencionan las bases jurídicas para la remuneración o retribución y la asistencia social, a que son beneficiarios, como es que hace la iglesia en México para poder llevar a cabo estas disposiciones.

3.1.2.3 Estatutos de la Iglesia Católica

En este caso podríamos mencionar los estatutos de la Iglesia Católica en México, que son solicitados por la Secretaria de Gobernación, a la hora de su registro como Asociación Religiosa, como está regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130 inciso a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.*²⁰⁰

En ese sentido la ley específica de la materia, de nombre Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 6 indica:

ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan

²⁰⁰Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,

su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.²⁰¹

Vemos que las asociaciones religiosas como lo es la Iglesia Católica, como lo indica este artículo debe tener sus propios estatutos en los que deben contener su forma interna de organización, dentro de esos estatutos encontramos cual es la relación que tiene dicha institución con los sacerdotes en particular, y que es necesario, estudiar pues esta es parte de la legislación que regula esa relación.

Dicho lo anterior dentro del propio Código de Derecho Canónico encontramos el sustento precisamente para esos estatutos, que solicita el Estado mexicano a través de la Secretaría de Gobernación, dentro de sus cánones siguientes:

DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS (Cann. 94 - 95)

94 § 1. Estatutos, en sentido propio, son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar.

§ 2. Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella; los estatutos de una fundación a quienes cuidan de su gobierno.

§ 3. Las prescripciones de los estatutos que han sido establecidas y promulgadas en virtud de la potestad legislativa, se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes.

95 § 1. Los reglamentos son reglas o normas que se han de observar en las reuniones de personas, tanto convocadas por la autoridad eclesiástica como libremente promovidas por los fieles, así como también en otras celebraciones; en ellas se determina lo referente a su constitución, régimen y procedimiento.

§ 2. En las reuniones o celebraciones, esas normas reglamentarias obligan a quienes toman parte en ellas.

²⁰¹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Artículo 6.

Estos indican que son los estatutos, y dentro de ellos precisamente se dice como se constituyen, el régimen y finalmente su forma de actuar, dentro de ello hay que decir, corresponde a esos estatutos regirse por las normas de los cánones acerca de leyes, es decir, que seguirán las reglas estipuladas en el Código.

Si bien la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, especifica cómo es que será reconocida la iglesia católica en el Estado Mexicano, también indica el carácter de ministro de culto, dentro de su artículo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

En ese sentido podemos entender que al hablar de ministros de culto estamos haciendo referencia a los sacerdotes, pues etimológicamente hablando, la palabra ministro deriva del verbo ministrar o dar y, por lo tanto ministro de culto será aquella persona que dé o ministre los actos, ceremonias culturales de una religión.²⁰²

Con respecto a ese punto debemos indicar entonces que la iglesia católica tiene como ministros de culto, a los sacerdotes por medio de lo indicado en el propio código, es decir, esta misma institución los constituye sacerdotes mediante el esquema planteado en ese código.

Por otro lado y retomando lo que mencionábamos al inicio del presente punto, con lo que respecta a los estatutos, nos parece pertinente mencionar a la Conferencia del Episcopado Mexicano, quien es el órgano colegiado en nuestro país, para regular todas las cuestiones en el ámbito de la iglesia católica.

²⁰² Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *La reforma constitucional de 1992 en materia de Libertad Religiosa y los Derechos Humanos*, en, Una ley para la libertad religiosa, Méndez Gutiérrez, Armando (Coord.), Ed. Diana, México, 1992, Pág. 27.

Como encontramos dentro de su página web oficial, que indica dentro de la pestaña “¿Quiénes somos?”, lo siguiente:

La Conferencia Episcopal, institución de carácter permanente, es la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, para promover el mayor bien que la Iglesia proporciona a toda la gente. Su principal órgano ejecutivo es el Consejo de Presidencia.

La Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) es el organismo colegial de los Obispos mexicanos que, sin disminuir la responsabilidad de cada obispo en el ámbito de su propia diócesis, favorece la promoción y la tutela de la fe y las costumbres, la traducción de los libros litúrgicos, la promoción y la formación de las vocaciones sacerdotales, la elaboración de materiales para la catequesis, la promoción y la tutela de las universidades católicas y de otras instituciones educativas, el compromiso ecuménico, las relaciones con las autoridades civiles, la defensa de la vida humana, de la paz, de los derechos humanos, la promoción de la justicia social y el uso de los medios de comunicación social para la evangelización.²⁰³

En general podemos ver que es una descripción de todas y cada una de las actividades de forma global que realiza esa Conferencia, dentro de la que por supuesto se encuentra la forma de administración de la Iglesia con cada sacerdote, es decir, en ella se determinan las cuestiones respecto de los sacerdotes, este organismo es el encargado precisamente de dictar las cuestiones antes planteadas en el código de Derecho Canónico, como la retribución a los clérigos, o la asistencia social.

Ante la escasa bibliografía en esta materia y ante el desconocimiento en el ámbito académico jurídico de esa misma, es precisamente, esta institución a la que acudimos con la finalidad de que se nos proporcione los documentos necesarios para hacer un análisis, de la legislación encargada de regular la relación que tanto mencionamos.

Los estatutos como ya lo mencionamos, en párrafos anteriores es un requisito para la conformación de una Asociación Religiosa, es necesario, de hecho presentarlos, por ello acudimos al Diario Oficial de la Federación para obtener un extracto de ese formato, en el que dentro de los diversos

²⁰³ Conferencia del Episcopado Mexicano, *La conferencia episcopal*, Consultado en: <http://www.cem.org.mx/quienesSomos.php>, Fecha de consulta: junio de 2017.

requisitos, encontramos precisamente, los estatutos, mismos que posteriormente analizaremos.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Nuestra Señora de Guadalupe, Jalalpa el Grande, D.F. para constituirse en asociación religiosa; derivada de Arquidiócesis Primada de México, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO, A.R., DENOMINADA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, JALALPA EL GRANDE, D.F.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, JALALPA EL GRANDE, D.F. para constituirse en asociación religiosa; derivada de ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: avenida Jalalpa El Grande sin número, esquina Chapopotla (anteriormente Camino Xalalpa), colonia Jalalpa El Grande (anteriormente Santa Fe), delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal.

II.- Bienes inmuebles: Tiene en uso para cumplir con su objeto un inmueble manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación, denominado Nuestra Señora de Guadalupe, Jalalpa El Grande, D.F., ubicado en avenida Jalalpa El Grande sin número, esquina Chapopotla (anteriormente Camino Xalalpa), colonia Jalalpa El Grande (anteriormente Santa Fe), delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, registrado en el expediente de Arquidiócesis Primada de México, A. R., con número de registro constitutivo SGAR/3/92.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "...la práctica, propagación e instrucción de la Doctrina que profesa la Iglesia Católica en comunión con el Romano Pontífice..."

IV.- Representante: Armando Reséndiz Martínez.

V.- Relación de asociados: Carlos Briseño Arch y Armando Reséndiz Martínez.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección y Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se integra por la persona y cargo siguiente: Armando Reséndiz Martínez, Director General.

VIII.- Ministros de Culto: Carlos Briseño Arch y Armando Reséndiz Martínez.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de enero de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.²⁰⁴

Del presente documento, lo que está en negritas es subrayado nuestro, pues es el punto que queremos destacar respecto de los estatutos como parte de la legislación que regula la relación entre el sacerdote y la iglesia, pues en ese mismo indica: *la determinación de los asociados, ministros de culto...*, lo que precisamente ya habíamos mencionado, sobre ellos.

3.1.3 Leyes de Seguridad Social aplicables a sacerdotes y religiosas

Hemos dicho los motivos por los que a los sacerdotes o ministros de culto de la iglesia católica, no deben ser tratados de forma distinta de los demás beneficiarios de seguridad social, es decir, de los demás ciudadanos.

Por eso para el particular apartado que ahora corresponde, es necesario que digamos que leyes son aplicables en materia de Seguridad Social a los sacerdotes y las religiosas en el Estado Mexicano, con la finalidad de poder vislumbrar el panorama de la propuesta de inclusión, lo mismo que, la posibilidad de ser beneficiarios de esta.

Por ello de la misma forma, iremos de forma jerárquica, primero la Constitución y los tratados internacionales, aunque no queremos

²⁰⁴Diario Oficial de la Federación, consultado en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425985&fecha=17/02/2016, Fecha de consulta: junio de 2017.

profundizar en ello, pues ya hemos hablando mucho en ese sentido, por ello solo daremos una pincelada de su fundamento.

3.1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el fundamento legal para la Seguridad Social, esto dentro del artículo 123 apartado “B” fracción XI²⁰⁵, que aunque no habla de una definición o lo que es la Seguridad Social, si indica su forma de organización a lo largo de seis incisos. Este podría ser el fundamento legal para la seguridad social.

²⁰⁵ La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Sin embargo es importante decir que este artículo solo contempla a los trabajadores frente al Estado, por lo que debemos entonces pensar en la figura del sacerdote como parte de un oficio, o su trabajo desde un particular aspecto.

Por cuanto a tratados internacionales, México es una entidad que ha firmado diversos, y muchos de ellos han reconocido la Seguridad Social como un derecho humano.

De esos podemos mencionar primero la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que dentro de su contenido indica lo siguiente respecto de la Seguridad Social.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.²⁰⁶

Esta parte de la declaración, es donde encontramos la importancia de la Seguridad Social, entonces al aparecer dentro de ese documento se cataloga, como un Derecho Humano, es decir, un derecho primordial, para las personas, absolutamente para todas.

Como dijimos al inicio, solo es un esbozo a grandes rasgos de los fundamentos legales de la Seguridad Social en México, tomando como relevantes, los que aquí se plasmaron de la propia Constitución del Estado, y este tratado internacional del que hablamos ahora.

De la interpretación literal de este artículo podemos decir que toda persona como miembro de la sociedad tiene “el derecho” nosotros agregaríamos “humano”, pues no es solo para los trabajadores, y la

²⁰⁶Centro de Información de las Naciones Unidas (CINU), México, Cuba y República Dominicana, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Consultado en: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>, Fecha de consulta: 9 de junio de 2017

declaración no lo limita a eso precisamente, sino que es más precisa y determina a “toda persona”.

En ese sentido no vemos de ninguna forma, o en ningún sentido porque se les tendría que excluir a los sacerdotes como personas, de ese derecho humano.

3.1.3.2 Ley del Seguro Social

Esta es la ley específica de la materia en el Estado Mexicano, es la que se encarga de regular todas las cuestiones relativas a la Seguridad Social, la organización, administración, los instrumentos, etcétera.

Dentro de sus primeros artículos encontramos precisamente eso, la finalidad de Seguridad Social, dentro de su numeral 2 en el que indica: *garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.*²⁰⁷

Esto podemos ver que ya se manejó en la presente investigación dentro de los conceptos base, pero lo que aquí nos interesa resaltar, si es que tomamos las leyes aplicables a sacerdotes en el Estado Mexicano, encontramos dentro de la misma disposición los siguientes numerales:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la Ley; (...)

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley; (...)

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;²⁰⁸

²⁰⁷ Ley del Seguro Social, Artículo 2.

²⁰⁸ Ley del Seguro Social, Artículo 5.

De este artículo en el cual tenemos el glosario de términos, y de los que necesitamos para ver que son aplicables a sacerdotes o por lo menos los que tendrían que ser; son esas fracciones, pues los sujetos de aseguramiento son el trabajador, que está inscrito en el instituto, en México los sacerdotes no adquieren el termino de trabajador, por lo que no son inscritos por obviedad al instituto. Pues como indica, los artículos que ahí mismo señalan los que son sujetos de aseguramiento son los que enlistamos a continuación:

- Las personas que ostenten las características indicadas por la ley federal del trabajo, entiéndase en este sentido como trabajadores
- Los socios de sociedades cooperativas
- Las personas que determine el ejecutivo federal
- Los trabajadores en industrias familiares
- Los profesionales
- Los comerciantes
- Artesanos
- Demás trabajadores no asalariados
- Los Trabajadores domésticos
- Los ejidatarios
- Los comuneros
- Los Colonos
- Los patrones personas físicas
- Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas federales
- Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia
- Las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el Gobierno Federal

Nos vemos en la necesidad de esta lista simplificada pues esos sujetos para la Ley del Seguro Social, son los únicos que tienen derecho a ella, situación que es contraria a lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la que México, es parte, entonces, en ese sentido no está cumpliendo con el propósito.

Aquí cabe resaltar lo que indica Victor Abramovich y Carlos Courtis, los tratados internacionales no son meros acuerdos de buena voluntad sino que son documentos que tienen una obligatoriedad y son susceptibles de su exigencia.

Todos ellos como ya dijimos tienen un común denominador, que es la característica de ser “trabajador”, sin embargo la ley como ya se observó dentro del primer capítulo no los contempla de esa forma, y a nuestro particular punto de vista se queda corta pues tendría que hacerlo, ya que cumplen con las características necesarias para serlo o por lo menos la mayor parte de ellas.

Afirmamos que la Ley del Seguro Social entonces se ve totalmente limitada para poder brindar seguridad social, a este grupo en específico tanto como sacerdotes como religiosas, pues estos ni siquiera figuran dentro de la Ley Federal de Trabajo, por ende mucho menos en esta.

Lo que planteamos en este punto entonces, es que si la Ley del Seguro Social, requiere que los sacerdotes cumplan con las características para ser acreedores a la seguridad social, y a sus beneficios y prestaciones, entonces tiene que ser así, se les tiene que reconocer el derecho humano, dentro del oficio si lo podemos llamar al sacerdote y a la religiosa.

Incluso la propia ley contempla a “otros trabajadores NO asalariados”, es decir, ya dentro del régimen voluntario podrían encuadrar, los sacerdotes y las religiosas, sin embargo aquí es importante decir, que lo que se pretende es que no sea un mero acuerdo de voluntad, sino que el Estado cumpla con la obligación que tiene de otorgar y respetar ese derecho no haciendo una discriminación por cuanto a los ordenamientos

encargados de regir la seguridad social. Haciendo una exclusión de estas personas por el hecho de su religión, que les indica el trabajo que deben llevar a cabo.

En conclusión estamos convencidos de que la Ley del Seguro Social, es aplicable a los sacerdotes y religiosas en virtud de los razonamientos, que hemos expresado.

3.1.3.3 Ley de Asistencia Social

Por otro lado una segunda ley que es aplicable a los sacerdotes y a las religiosas es la Ley de Asistencia Social, que al igual que la anterior es de carácter federal, y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio, o como indica el ordenamiento, de observancia general en todo el Estado Mexicano.

Lo que en su artículo 3 nos indica *se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.*²⁰⁹

Como también lo indicamos en un capítulo anterior asistencia social, es un medio por el cual el gobierno de un Estado implementa mecanismos para poder brindar a sus gobernados todo aquello que por vías de la seguridad social, no es posible.

Hasta cierto punto podemos decir que esta amortigua las deficiencias de la seguridad social, pero en otro enfoque menos prestacional.

Debemos indicar que las prestaciones que se otorgan a través de la asistencia social, son residuales, es decir, solo cubren ciertas necesidades, enfocadas en su mayoría al sector salud, a diferencia de las prestaciones

²⁰⁹ Ley de Asistencia Social, Artículo 3.

que el instituto de seguro social otorga, que son de manera global. Pues así lo indica el numeral 10 de esa misma ley y el numeral 12.

Artículo 10.- Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

I. Recibir servicios de calidad, con oportunidad y con calidez, por parte de personal profesional y calificado.

Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes: I. Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud: a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por condiciones de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;²¹⁰

Podemos en ese sentido identificar que las prestaciones van encaminadas en su mayoría al sector salud, una parte de lo que la seguridad social, contempla, por ello es que son residuales.

Lo que refiere a los sujetos de la asistencia social, podemos decir que es un catálogo muy reducido, pues hablar de grupos vulnerables, o de personas con desventajas sociales, no solo se reduce a los que se mencionan sino que también están, los trabajadores informales, los desempleados, los trabajadores por cuenta propia, e incluso los no trabajadores.

Dentro del último punto en el que indicamos a los no trabajadores, podremos encontrar a su vez a los voluntarios, los héroes ciudadanos, y es aquí donde encuadramos a los sacerdotes, que son nuestro objeto de estudio.

Las razones por las que encuadramos a este grupo dentro de los no trabajadores, es porque a pesar de que realizan una actividad de la cual subsisten, la Ley Federal de Trabajo, no los contempla, ni siquiera por cuanto a los trabajos especiales, en ese sentido, es necesario, decir que la actividad que realizan las personas que han decidido adquirir el orden sacerdotal, cumplen con los requisitos para demostrar la existencia de una relación laboral.

²¹⁰ Ley de Asistencia Social, Artículo 10.

Además por las características particulares del Orden Sacerdotal, encontramos que no pueden conformar el primer círculo que brinda la seguridad que es la familia. Por consecuencia llegando a la etapa de la senectud, no cuenta con los cuidados que ese círculo brinda, ya que al no tener una esposa, hijos, o nietos, no hay quien procure la última etapa de su vida, dejando a este, en estado de vulnerabilidad, al no contar con prestaciones como las que brinda el seguro social, beneficios que no cubre la asistencia social.

3.2 Vaticano

Ahora bien si lo que se pretende es estudiar un segundo Estado, o analizar su sistema jurídico, debemos iniciar con los datos generales de este.

El nombre oficial es Stato della Citta del Vaticano²¹¹ en italiano, en español Estado de la Ciudad del Vaticano, *Surgió con el tratado de Letrán, firmado el 11 de febrero de 1929 entre la Santa Sede e Italia, que le ha dado la personalidad de Autoridad Soberana de Derecho Internacional Público, constituido para asegurar la Santa Sede, en su calidad de institución suprema de la Iglesia Católica, "la absoluta y visible independencia y garantizar una soberanía indiscutible en el ámbito internacional", como se indica en el preámbulo del tratado.*²¹²

Es cierto que este Estado es único en el mundo, no solo por su nacimiento como Estado soberano, sino por sus características específicas, al decir que es el Estado que alberga la Santa Sede, máxima autoridad de la iglesia católica en el mundo, situación muy particular.

²¹¹ <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/it/stato-e-governo/note-general.html>, fecha de consulta: junio de 2017.

²¹² Traducción propia a partir de: *è sorto con il Trattato Lateranense, firmato l'11 febbraio 1929 tra la Santa Sede e l'Italia, che ne ha sancito la personalità di Ente sovrano di diritto pubblico internazionale, costituito per assicurare alla Santa Sede, nella sua qualità di suprema istituzione della Chiesa cattolica, "l'assoluta e visibile indipendenza e garantirle una sovranità indiscutibile pur nel campo internazionale", come indicato nel preambolo del suddetto Trattato.*

Pues bien aunque alberga la Santa Sede, es reconocido como Estado frente al Derecho Internacional Público, y reconocido frente al mundo como un estado más.

Hablamos de la particularidad del Estado de la Ciudad del Vaticano, porque alberga precisamente a la autoridad máxima de la Iglesia Católica en el mundo, por otro lado podemos decir que cuenta con una moneda particular:

Las monedas vaticanas, con excepción de las de oro y plata, tienen curso legal en Italia y en los demás países, según la Convención monetaria estipulada con el estado italiano el 29 de diciembre del 2000, en nombre de la Comunidad Europea. Tal Convención otorga derecho al Estado de la Ciudad del Vaticano para utilizar el euro como moneda oficial propia a partir del 1 de enero de 1999. Por su parte, el Estado ha regulado el ejercicio de tal derecho mediante la ley vaticana del 26 de julio de 2001, n. CCCLVII.²¹³

La lengua oficial en este Estado es el Latín, para la Santa Sede pero en realidad el italiano también es el más común, y su estructura de gobierno es regida por el Sumo Pontífice, autoridad soberana, a través de Secretarías, que en común se denominan “Governatorato”. Entonces tenemos que:

La forma de gobierno es la monarquía absoluta. El Sumo Pontífice es el Jefe del Estado, con plenos poderes legislativos, ejecutivos y judiciales: durante el período de sede vacante el Colegio de cardenales ejerce estos poderes. El poder legislativo además, es ejercitado en nombre del Sumo Pontífice, por una Comisión integrada por un Cardenal Presidente y otros cardenales nombrados por un quinquenio. El poder ejecutivo está ejercido por el Presidente de la Comisión, y en esta condición, asume el nombre de Presidente del Governatorato, y es coadyuvado por el Secretario General y por el Vicesecretario General. De él dependen las Direcciones y las Oficinas centrales en que se encuentra organizado el Governatorato, o sea el complejo de organismos a través de los cuales es ejercido dicho poder. Los órganos constituidos según el sistema judicial del Estado ejercen el poder judicial en nombre del Sumo Pontífice.²¹⁴

²¹³ Traducción personal a partir de: Le monete vaticane, ad eccezione di quelle in oro ed argento, hanno corso legale anche in Italia e in tutti gli altri Paesi in virtù della Convenzione monetaria con lo Stato italiano, che ha agito per conto della Comunità Europea, del 29 dicembre 2000. Da tale Convenzione, infatti, discende il diritto dello Stato della Città del Vaticano ad utilizzare l'euro come propria moneta ufficiale dal 1° gennaio 1999. Da parte sua, poi, lo Stato ha regolato l'esercizio di tale diritto con la legge vaticana 26 luglio 2001, n. CCCLVII.

²¹⁴ Traducción personal a partir de: La forma di governo è la monarchia assoluta. Capo dello Stato è il Sommo Pontefice, che ha la pienezza dei poteri legislativo, esecutivo e

3.2.1 Marco socio-demográfico

Como hicimos con el Estado Mexicano, es necesario que se indique la situación actual del Estado Ciudad del Vaticano, es decir, su territorio, su población y sus características específicas dentro de este segundo punto, pues ellos son el objeto de estudio de la presente investigación. Al igual que se hizo en el Estado anterior, primero tenemos que ver cómo está dividido su territorio y como es que se encuentra.

A) Territorio

Vaticano, como es mejor conocido este Estado, en 2017 cuenta con una extensión territorial de *0,44 km² (44 hectáreas)*, *está delimitado en parte por unas murallas y llega hasta el límite de la Plaza de San Pedro, donde una franja de travertino en el pavimento hace converger las extremidades de las dos alas de la columnata, y delimita el confín del Estado. El acceso a la Plaza es libre y, aunque forma parte del territorio de la Ciudad del Vaticano, está sujeta al control de la policía italiana.*²¹⁵

Para ejemplificar presentamos el siguiente mapa donde ubicamos los puntos más importantes del Vaticano, no olvidando que este al contar con tan poco territorio, no tiene una división política.

giudiziario. Tali poteri, durante il periodo di sede vacante, sono demandati al Collegio dei Cardinali. Il potere legislativo, oltre che dal Sommo Pontefice, è esercitato a Suo nome, da una Commissione composta da un Cardinale Presidente e da altri Cardinali, nominati per un quinquennio. Il potere esecutivo è demandato al Presidente della Commissione che, in tale veste, assume il nome di Presidente del Governatorato ed è coadiuvato dal Segretario Generale e dal Vice Segretario Generale. Da lui dipendono le Direzioni e gli Uffici centrali in cui è organizzato il Governatorato, ovvero il complesso di organismi attraverso cui tale potere viene svolto. Il potere giudiziario è esercitato, a nome del Sommo Pontefice, dagli organi costituiti secondo l'ordinamento giudiziario dello Stato.

²¹⁵ Estado de la Ciudad del Vaticano, *Posición geográfica, extensión y accesos*, página oficial electrónica, consultado en: <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/note-general/geografia.html>, fecha de consulta: junio de 2017.

GRAFICO 4. MAPA DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO²¹⁶



Fuente: Atlas Escolar 2017.

Es importante mencionar que no todos los edificios del Estado se encuentran precisamente dentro de su territorio, hay unos cuantos que se encuentran en Roma, Italia, pero que son reconocidos por el Estado como se indica a continuación:

Debido a las reducidas dimensiones del territorio de la Ciudad del Vaticano, muchas entidades y oficinas de la Santa Sede están situadas en inmuebles de la ciudad de Roma (por ejemplo, los edificios de la Plaza de Pío XII, Vía de la Conciliación, Plaza de San Calixto, Plaza de la Cancillería y Plaza de España). Estos inmuebles, según establece el tratado de Letrán, gozan de la inmunidad que reconoce el derecho internacional a las sedes de las representaciones diplomáticas extranjeras (embajadas).

²¹⁶ Atlas Escolar, Véase en: <http://www.atlasescolar.com.ar/mapa/vatican.htm>, fecha de consulta: junio de 2017.

Las zonas donde se encuentran estos edificios se consideran “zonas extraterritoriales”.²¹⁷

B) Población

Ahora es importante hablar de población, sin embargo debemos advertir que en el Vaticano a diferencia de México, no existe un organismo que se encargue de las estadísticas poblacionales del país, por lo que nos vemos en la necesidad de acudir a la Home Page Oficial del Vaticano para obtener el dato.

*La población del Estado comprende aproximadamente 800 personas, de las cuales, más de 450 gozan del derecho de ciudadanía vaticana; el resto están autorizadas a residir en él, temporal o permanentemente, pero sin derecho de ciudadanía.*²¹⁸

Sin embargo dentro de la página oficial de la CIA en *Library* tiene una publicación llamada “The World Factbook” que dentro de sus registros tiene la población de cada uno de los países del mundo, y para el Vaticano tiene registrada una población estimada de 1,000 (2015 est.)²¹⁹

Podemos ver entonces que la variación entre un dato y otro no dista por mucho, pero si en consideración, por lo que podemos observar que relativamente la extensión territorial va en relación con el número de población.

Por otro lado tenemos un último dato poblacional obtenido de la Oficina de Información Diplomático de España, en la que indica que el Vaticano tiene *894 habitantes (2013), con un 100% de población urbana*²²⁰.

²¹⁷Estado de la Ciudad del Vaticano, *Posición geográfica, extensión y accesos*, página oficial electrónica, consultado en: <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/note-general/geografia.html>, fecha de consulta: junio de 2017.

²¹⁸Estado de la Ciudad del Vaticano, *Población*, <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/note-general/popolazione.html>, fecha de consulta: junio de 2017.

²¹⁹Central Intelligence Agency, *The World factbook*, consultado en: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/fields/2119.html#vt>, fecha de consulta: junio de 2017.

²²⁰ Oficina de información Diplomática, *Santa Sede, Estado de la Ciudad del Vaticano*, consultado en:

Pero hasta 2013 lo que en contraposición de la cifra anterior que es de 2015, al ser entonces variadas las cifras pues también por años se entiende que no se cuenta con el número exacto pero si con esta aproximación.

Es importante decir que en esa misma página encontramos un dato importante para la investigación y es que dice que alfabetización es del 100% de la población, es decir, todos cuentan con educación. Pensamos que por lo menos hasta nivel licenciatura o técnico.

Otro dato importante que tenemos que indicar es el número de sacerdotes en este Estado, sin embargo es lamentable decir que el dato no está contenido en ninguna página oficial, es decir, no tenemos una certeza de su número aproximado por lo menos.

Una vez determinado la situación actual del Estado pasamos entonces a ver su legislación, para poder encontrar cuales son aplicables a la materia que estudiamos.

3.2.2 Iglesia-Sacerdote: Legislación que regula la relación

Como ya precisamos tenemos que conocer cuáles son las leyes que regulan la relación entre la iglesia y los sacerdotes, sea cual sea el carácter que esta ostente, administrativo, laboral, no importa, pero si necesitamos saber que leyes en el Estado del Vaticano si regulan tal situación.

De la misma forma tomaremos la jerarquía de leyes, es decir, las de mayor trascendencia, como la constitución aunque debemos decir que en el Vaticano no tienen una constitución sino es de forma diferente un tratado, cuentan con una ley fundamental, que veremos si es de contenido que verse sobre nuestro objeto de estudio.

Las leyes por las que se rige el Vaticano son las siguientes según la Home page:

http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/SANTASEDE_FICHA%20PAIS.pdf,
fecha de consulta: junio de 2017.

- *Tratado entre la Santa Sede e Italia*
- *Suplemento a las Leyes y Disposiciones del Estado de la Ciudad del Vaticano*
- *Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano*
- *Ley sobre el gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano*
- *Ley Monetaria*
- *Ley sobre la tutela de bienes culturales*²²¹

Sin embargo dentro de ellas no se menciona el Código de Derecho Canónico que es la más antigua con la que cuenta la iglesia católica, y que también es aplicable para el Vaticano, por lógica. Además de los tratados internacionales a los que el Estado de la Ciudad del Vaticano esta adherido.

3.2.2.1 Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano y Tratados Internacionales

Primero tomaremos en cuenta lo que es similar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aquí tiene el nombre de Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano, pero sin embargo es importante mencionar también el Tratado entre la Santa Sede e Italia, que es mediante el cual se conforma el Estado como tal, y su relación además de sus obligaciones, derechos y restricciones frente al Estado Italiano.

Desde nuestro particular punto de vista estas leyes en conjunto son el ordenamiento de mayor jerarquía en el Vaticano. Pues la primera otorga la autonomía como Estado con reconocimiento a nivel internacional y el segundo ya regula cuestiones específicas internas.

Dentro de la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano contamos con 20 artículos, esta ley data de 26 de noviembre de 2000, y que indica en su proemio lo siguiente:

Habiendo visto la necesidad de dar forma sistemática y orgánica a los cambios introducidos sucesivamente en el ordenamiento jurídico del

²²¹ Estado de la Ciudad del Vaticano, *Leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano*, Consultado en: <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/legislazione-e-normativa/leggi-e-decreti.html>, fecha de consulta: junio de 2017.

Estado de la Ciudad del Vaticano, y deseando que responda más eficazmente a las finalidades institucionales del mismo, para garantizar convenientemente la libertad de la Sede Apostólica y como medio para asegurar la independencia real y visible del Romano Pontífice en el ejercicio de su misión en el mundo, en virtud de nuestro Motu Proprio y con conocimiento de causa, con la plenitud de nuestra soberana autoridad, hemos ordenado y ordenamos cuanto sigue, para que sea observado como Ley del Estado.²²²

Al mencionar Ley del Estado, estamos hablando de una supremacía frente a las demás leyes que hicimos mención, aunque podemos llamarlas federales es importante mencionar que siempre debe existir una superior en este sentido esta es la que hace las veces de Constitución.

De ahí entonces se desprende la organización interna para el funcionamiento del Estado en el ámbito jurídico, y es en este ordenamiento donde podemos rescatar un artículo que nos permitiría ver las relaciones existentes entre los trabajadores de la este Estado y los sacerdotes.

Esto lo encontramos dentro del artículo 18 del propio ordenamiento, cabe mencionar aquí que este ordenamiento no se encuentra dividido por libros ni por tópicos solo se hace el listado de los artículos regulando situaciones específicas.

Retomando el artículo 18 del presente ordenamiento que tiene que ver con el ámbito laboral de los trabajadores del vaticano, tenemos lo siguiente:

1. Las controversias relativas a la relación de trabajo entre los empleados del Estado y la Administración son competencia de la Oficina de Trabajo de la Sede Apostólica, conforme al propio Estatuto.
2. Los recursos adversos a los procedimientos disciplinarios dispuestos contra los empleados del Estado pueden ser presentados ante la Corte de Apelación, conforme a las propias normas.²²³

En general lo que podemos apreciar de este ordenamiento es que no existe un artículo en el que indique precisamente esa relación, es decir, habla de todos los empleados del Estado y la Administración, e indica

²²² Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano.

²²³ Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano, Artículo 18.

además de quien es competencia regular las controversias para ello cuentan con la Oficina de Trabajo de la Santa Sede, lo interesante aquí será conocer si entre ellos están los sacerdotes y religiosas.

Es importante que digamos que es entonces esa Oficina de Trabajo de la Santa Sede, primero hay que indicar lo que significa ULSA que son las siglas en italiano que dicen: Ufficio del Lavoro della Sede Apostolica, que es lo mismo que Oficina del Trabajo de la Santa Sede o de la Sede Apostólica en español.

Esta oficina se encarga pues de lo siguiente: *Reafirmar la función atribuida a la Oficina del Trabajo de la Sede Apostólica, el mismo órgano que tiene una identidad específica institucional y responsable de la tutela de los intereses legítimos para asegurar la armonía e igualdad, en la pluralidad, diversidad y especificidad de las funciones favoreciendo una correcta aplicación de los principios de la justicia social, y garantizar la unidad de la comunidad y el crecimiento de las relaciones interpersonales dentro de la misma.*²²⁴

De lo anterior se desprende entonces que la finalidad de esta Oficina es la de llevar a cabo todo lo relacionado a los trabajadores de la Santa Sede, en ese sentido, entiéndase como el Vaticano, y por supuesto llevar a cabo los principios de la justicia social.

Es decir, todos los que se encuentran en ellas laborando, a decir, de esto entonces tenemos que parte importante de esos empleados son sacerdotes, aunque no todos si en su mayoría encontramos los que pertenecen al ministerio sacerdotal y por supuesto a las religiosas.

Esto lo podemos saber a través de esa oficina, y que indica lo siguiente respecto de su competencia:

²²⁴Traducción propia: *riaffermare la funzione, attribuita all'Ufficio del Lavoro della Sede Apostolica, di Organo della medesima che ha specifica identità istituzionale ed è preposto alla tutela dei legittimi interessi, per assicurare armonia e perequazione, nella pluralità, diversità e specificità delle mansioni favorendo una corretta applicazione dei principi della giustizia sociale, a garanzia dell'unità di tale comunità e della crescita dei rapporti interpersonali in seno alla medesima»*

L'attività dell'ULSA si riferisce al lavoro, in tutte le sue forme ed espressioni, prestato dal personale alle dipendenze della Curia Romana, del Governatorato dello Stato della Città del Vaticano e degli Organismi o Enti gestiti amministrativamente, in modo diretto, dalla Sede Apostolica.²²⁵

Entonces refiere a todas las formas de trabajo, de la Curia Romana, del Gobierno, del Organismo Administrativo de la Santa Sede, todos los ámbitos en los que se desarrollan las personas que en ese Estado viven e incluso los que se encuentran fuera de él pero aun así laboran para este, tal es el caso de los que se encargan de las relaciones diplomáticas del Vaticano frente a otros Estados, o también los que las oficinas se encuentran fuera de la extensión territorial del Estado pero que pertenecen a ese.

Con ello, caemos en cuenta que la relación laboral existe entre el Estado y los sacerdotes, e incluso existen leyes específicas en la materia. Que se analizaran en el siguiente punto.

Retomando el punto principal que en este tópico se desarrolla, encontramos que en la Ley Fundamental no existe normatividad al respecto, ahora veamos los tratados internacionales, en los que el Vaticano es parte, y atendiendo a la Home Page del Estado, tenemos lo siguiente:

La Santa Sede o el Estado de la Ciudad del Vaticano están adheridos también (a veces con reservas) a numerosas convenciones internacionales, entre las cuales:

- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
- Convención internacional sobre los derechos del niño –
- Convención única sobre estupefacientes y protocolo de enmienda-
- Convención sobre las sustancias psicotrópicas –
- Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares –
- Convención sobre la exploración y la utilización pacífica del espacio atmosférico
- Protocolo sobre la prohibición de gases tóxicos y medios bacteriológicos
- Convenciones de Ginebra (para mejorar en tiempo de guerra la condición de los heridos y enfermos; sobre la protección de civiles;

²²⁵ Traducción propia: La actividad de la ULSA (Oficina del Trabajo de la Sede Apostólica) se refiere al trabajo, en todas sus formas de expresión prestado por el personal al servicio de la Curia Romana, el Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano, y de los organismos o entidades de gestión administrativa, en modo directo de la Santa Sede. Consultado en: <http://www.ulsava/content/ulsava/it/chi-siamo.html>, Fecha de consulta: junio de 2017.

- sobre el tratamiento de prisioneros; sobre el status de los refugiados) y otros protocolos adicionales
- Convención internacional para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado
 - Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural
 - Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas
 - Convención cultural europea
 - Convenciones en materia de derecho marítimo
 - Convenciones sobre la circulación viaria²²⁶

De esas convenciones o tratados en los que el Vaticano es parte, podemos decir, que no versan sobre el tema que estamos trabajando, por ello no podemos tomarlos en cuenta, pues no nos aportarían algún fundamento que esté relacionado a identificar precisamente lo que buscamos, que es la relación de la iglesia con el sacerdote o la religiosa.

3.2.2.2 *Regolamento Generale della Curia Romana*/ Reglamento General de la Curia Romana

En párrafos anteriores mencionamos que la Oficina del Trabajo de la Sede Apostólica, es el organismo encargado de regular las relaciones laborales de los miembros del Estado de la Ciudad del Vaticano, además se entiende que todas las formas de expresión del trabajo.

En ese sentido un reglamento que indica precisamente uno de los organismos más importantes para ese Estado lo es el Reglamento General de la Curia Romana, traducido al español.

Por ello primero tenemos que decir que es la Curia Romana a grandes rasgos y ver de qué se encarga, esto con la finalidad de poder comprender el reglamento que ahora se analiza.

La curia romana se encuentra regulada e instituida en un documento llamado *Constitucion Apostolica Pastor Bonus*, como indica en su

²²⁶ Estado de la Ciudad del Vaticano, *Adhesión a convenciones internacionales*, Consultado en: <http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/rapporti-internazionali/adesione-a-convenzioni-internazionali.html>, Fecha de Consulta: junio de 2017.

introducción. Y de los artículos en ella estipulados en el primero es donde encontramos que es la Curia Romana como a continuación se indica:

Artículo 1

La Curia Romana es el conjunto de dicasterios y organismos, que ayudan al Romano Pontífice en el ejercicio de su suprema misión pastoral, para el bien y servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares, con lo que se refuerzan la unidad de la fe y la comunión del Pueblo de Dios y se promueve la misión propia de la Iglesia en el mundo.²²⁷

Entonces podemos decir que un dicasterio es un organismo que se encarga de auxiliar al Papa máxima autoridad del Estado Vaticano, es decir así como lo hace en el artículo número 2, enuncia los dicasterios:

Artículo 2

Con el nombre de dicasterios se entienden: La Secretaria de Estado, las Congregaciones, los Tribunales, los Consejos y las Oficinas, a saber: La Cámara Apostólica, la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica, la Prefectura de los Asuntos Económicos de la Santa Sede.²²⁸

Todas y cada una de las instituciones aquí nombradas entonces son parte de los que se contemplan en el Reglamento General de la Curia Romana, es decir, todos los miembros que en ellas laboran, son parte del reglamento, pues en este es precisamente donde se detallan, muchas situaciones laborales.

Por ejemplo también dentro del artículo 3 de esa misma constitución se confirma nuestro dicho pues indica que:

Artículo 3

§4. Los dicasterios, a no ser que por su particular naturaleza o por una ley especial tengan otra estructura, están formados por el cardenal Prefecto o un arzobispo Presidente, por una asamblea de padres cardenales y de algunos obispos, con la ayuda del secretario. En ellos hay consultores y trabajan oficiales mayores, así como un adecuado número de otros oficiales.

²²⁷Constitución Apostólica Pastor Bonus, Noción de Curia Romana, Artículo 1, Consultado en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-index.html , fecha de consulta: junio de 2017.

²²⁸ *Idem*.

§2. De acuerdo con la naturaleza peculiar de algunos dicasterios, a la asamblea de los mismos pueden ser adscritos clérigos y otros fieles cristianos.

§3. Pero, los miembros propiamente dichos de las Congregaciones son los cardenales y los obispos.²²⁹

Entonces vemos que los puestos dentro de esas instituciones son llevadas a cabo por sacerdotes, en este caso hacemos mención de los cardenales y obispos que tienen una jerarquía superior a un sacerdote pero que tienen precisamente esa unción como sacerdotes, además el artículo menciona a los fieles cristianos que pueden ser laicos comprometidos para desempeñar cargos también dentro de las instituciones que hablamos sin embargo son mayoría los que cuentan con el orden sacerdotal.

Ahora bien una vez dicho porque tenemos que tomar en cuenta este reglamento debemos entonces decir en que consiste este y como se encuentra integrado.

Para indicarlo tenemos lo siguiente, cuenta con dos partes, el primero que indica las generalidades de las relaciones laborales y el segundo la parte procedimental.

Cada una de esas partes se divide a su vez en títulos y estos se subdividen en Capítulos, dependiendo de la necesidad de regulación de los diversos temas.

Por ejemplo en la primera parte tenemos que, regula Personas y estructura del dicasterio de la Curia Romana, es decir, todos los que en estas instituciones laboran, dentro de ellos se encuentran los sacerdotes y también los laicos, personas que no son sacerdotes.

Esto lo podemos ver como a continuación se presenta, la primer parte contiene 14 títulos y algunos de ellos se subdividen en capítulos de la siguiente forma:

²²⁹ *Idem.*

Parte Prima PERSONALE E STRUTTURA DEI DICASTERI DELLA CURIA ROMANA

Titolo I Direzione ed organico

Titolo II Assunzione e nomina del personale

Titolo III Mobilità del personale

Titolo IV Attribuzioni del personale

Titolo V Livelli funzionali

Titolo VI Doveri del personale

Titolo VII Cessazione dal servizio

Titolo VIII Orario di servizio, festività e ferie

Titolo IX Provvedimenti particolari

Capo I: Permessi

Capo II: Autorità competente per l'applicazione dei provvedimenti che seguono

Capo III: Collocamento in aspettativa

Capo IV: Dispensa dal servizio

Capo V: Collocamento in disponibilità

Capo VI: Rinuncia all'ufficio

Titolo X Norme disciplinari

Capo I: Ammonizione orale, ammonizione scritta e ammenda pecuniaria

Capo II: Sospensione dall'ufficio

Capo III: Esonero dall'ufficio

Capo IV: Licenziamento dall'ufficio

Capo V: Destituzione di diritto

Capo VI: Procedura per l'applicazione delle sanzioni disciplinari

Capo VII: Sospensione cautelare

Titolo XI Trattamento economico

Titolo XII Altre provvidenze

Titolo XIII Ricorsi

Titolo XIV Altre disposizioni

Lo que podemos ver entonces que este reglamento hace las veces de ley federal del trabajo por así, llamarlo, pues la curia romana es como ya lo dijimos en líneas anteriores todos los organismos encargados de la administración del Estado, y todas sus relaciones.

Incluso podemos ver que muchos de los títulos tienen que ver con el salario, licencias, renunciaciones etcétera. De ellos podemos decir que la generalidad de lo que estos comprenden es el regular precisamente las relaciones laborales existentes entre el Vaticano y los sacerdotes que prestan sus servicios en este Estado.

Lo que refiere a la segunda parte de este reglamento podemos decir que es la parte procedimental, es decir, como es que se llevan a cabo todas las funciones de los diversos organismos pertenecientes a la curia romana, que en su mayoría están dirigidos y administrados por personas con el orden sacerdotal.

En esta parte del reglamento encontramos que existen categorías de trabajadores, es decir, contiene una tabla en la que indica cual es el nivel de cada trabajador según la tarea que desempeñe en el puesto que se encuentre.

Ya dentro de los apéndices respecto de este tema podemos decir que existe una tabla precisamente para poder encuadrar a los trabajadores, es decir, un tipo de escalafón respecto de cada una de las actividades que cada uno realiza.

Además esta parte no solo regula ese tipo de cuestiones sino todas las particularidades de la curia romana, lo que podemos entender, como actos meramente de carácter eclesial, la forma de proceder de sus reuniones y cuestiones que versan sobre el funcionamiento de la administración del Estado Vaticano.

Parte Seconda NORME GENERALI DI PROCEDURA

Titolo I Riunioni di Cardinali

Capo I: Concistori

Capo II: Riunioni dei Capi Dicastero

Capo III: Riunioni del Consiglio dei Cardinali per lo studio dei problemi organizzativi ed economici della Santa Sede

Titolo II Riunioni interdicasteriali

Capo I: Sessioni plenarie o ordinarie di più Dicasteri

Capo II: Altre riunioni interdicasteriali

Capo III: Riunioni delle Commissioni interdicasteriali

Titolo III Sessione plenaria e ordinaria dei Dicasteri

Titolo IV Il Congresso

Titolo V La Consulta

Titolo VI Competenza e compiti dei Dicasteri

Titolo VII Il coordinamento dei Dicasteri

Titolo VIII Preparazione e pubblicazione di documenti

Titolo IX Preparazione di atti amministrativi singolari

Titolo X Procedura per l'esame dei ricorsi

Titolo XI Relazioni con le Chiese particolari e Visite « ad limina »

Titolo XII Lingue in uso

Titolo XIII Gli archivi e il protocollo

Titolo XIV Strumenti di informatica e di telecomunicazione

APPENDICI I PROFESSIONE DI FEDE, GIURAMENTO DI FEDELTA' E DI OSSERVANZA DEL SEGRETO DI UFFICIO

I Professione di fede

II Giuramento di fedeltà e di osservanza del segreto d'ufficio

III Promessa di fedeltà per il Personale appartenente al 1°, al 2° e al 3° livello

APPENDICE II TABELLA ORGANICA GENERALE

APPENDICE III MANSIONARIO GENERALE DELLA CURIA ROMANA

Ahora bien desde nuestro punto de vista encontramos algunos artículos que tienen que ver con el ámbito laboral, es decir, cuestiones meramente del ámbito laboral.

Cuáles son las situaciones que encuadran para decir que este se encarga de regular la relación de la iglesia con los sacerdotes en este sentido podemos mencionar los siguientes artículos.

Art. 35 § 1. Los sacerdotes y miembros de institutos de vida consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica vida están obligados a llevar traje clerical, o el hábito de su instituto o sociedad. § 2. El personal laicos deben llevar ropa decente.

Podemos pensar que este artículo nada tiene que ver con la relación laboral, sin embargo no es así, pues dentro de este se estipula una cuestión mínima pero primordial, y decir que las personas que laboran dentro de las instituciones tienen que llevar por ejemplo para los sacerdotes ósea la vida consagrada, el traje clerical, que consiste en su uniforme por así llamarlo, y tienen que cumplirla.

Por lo que podemos observar que existe la subordinación, pues deben respetar y acatar las reglas, en como en todo el trabajo.

A continuación un artículo que tiene que ver con una parte importante, de la subordinación es el salario, la forma en que se determina, por lo que se toma en cuenta muchos aspectos para ello, dentro de eso podemos decir que también se toma en cuenta la tabla que esta anexa en los apéndices, en donde vienen la categorización de los puestos de trabajo.

Como a continuación se enuncia:

Art. 86 § 1. El salario mensual del personal se compone de los siguientes elementos: un) sueldo base; b) adición especial de indexación (ASI); c) antigüedad bianual; d) la compensación por el desempeño laboral de fiesta, noche y las horas trabajadas por el exceso de personal no profesional; y) prestación contemplada ' arte. 92 . § 2. Para determinar la tasa diaria de pago se divide por la suma resultante entre veinticinco salario base, además bianual, especial de la indexación y la asignación final a que se refiere ' el arte. 92 ; para determinar que el tiempo se divide por ciento cincuenta. Si las horas semanales, bajo el anterior artículo. 45 § 1 , son diferentes de treinta y seis, el precio por hora se determina dividiendo el salario mensual del resultado obtenido multiplicando 1/6 tiempo de trabajo semanal para veinticinco.

Art. 88 El sueldo base mensual se fija en cada nivel funcional mediante disposiciones específicas de la autoridad competente

Lo que indicamos acerca de la tabla que se encuentra en el apéndice, lo podemos encontrar plasmado dentro del artículo 88, en donde menciona que el salario se determina por el nivel funcional de la autoridad competente, lo mismo, que determina la autoridad.

Por lo que entonces podemos decir que estos artículos tienen una relación laboral, pues literalmente el salario es parte de una relación laboral una muy importante en realidad, lo que nos hace decir, que están estos artículos íntimamente ligados a la relación laboral. Por ello este reglamento se puede aplicar a los sacerdotes pues estos llevan a cabo esas funciones.

3.2.2.3 *Regolamento per il Personale del Governatorato dello Stato della Città del Vaticano*/ Reglamento para el personal del Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano

Este segundo reglamento que se analiza desde el nombre podemos observar que va encaminado a un sector específico, y dentro del cual podemos encontrar a los sacerdotes.

El Reglamento para el Personal del Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano, es precisamente uno de los reglamentos con los que cuenta el Vaticano, precisamente, para llevar a cabo todas las funciones como ente soberano de Derecho Público, es decir, como Estado.

En ese sentido debemos precisar aquí que el Estado, tiene dentro del governatorato una estructura muy bien definida, y que esta tiene a su vez personal que se encarga de llevarla a cabo, por lo que muchos de ellos, cuentan con el orden sacerdotal, lo mismo que decir, sacerdote.

Dentro de este reglamento se cuenta con 94 artículos que se dividen en once títulos cada uno, lo interesante de este reglamento además de todas las cuestiones que tienen que ver con el ámbito laboral es, que también existe una tabla o un tabulador para cada uno de los puesto que se desarrollan, en ese sentido, podemos decir que, no hay duda que este reglamento también regula la relación de la iglesia, con el sacerdote.

Es importante que digamos entonces el objeto de este reglamento, y eso lo podemos encontrar en el primer artículo, que indica precisamente eso, como a continuación se indica:

REGOLAMENTO GENERALE PER IL PERSONALE DEL GOVERNATORATO DELLO STATO DELLA CITTA' DEL VATICANO

Titolo I Disposizioni generali

Art. 1 (Oggetto) §1. Il presente Regolamento contiene le norme circa il rapporto di lavoro del personale dipendente dal Governatorato dello Stato della Città del Vaticano, sotto l'aspetto organizzativo, disciplinare ed economico²³⁰

Contiene todo lo relacionado al gobierno del Vaticano, según lo indicado en este artículo, a lo largo entonces de todos los numerales con los que cuenta, encontramos que es importante para poder decir, de qué forma se regula la relación que tiene la iglesia frente a los sacerdotes, en este sentido podemos decir que estos llevan a cabo otras actividades, pero que aun así cuentan con el reconocimiento como trabajadores, lo que nos muestra que el ser sacerdote no es un impedimento para poder obtener derechos o reconocimiento frente a la ley.

Todo esto lo podemos corroborar en el siguiente artículo también contenido en ese reglamento que indica precisamente la naturaleza del trabajo o de la relación de trabajo que se tiene, y que a continuación se plasma:

Art. 2 (Natura del rapporto di lavoro)

Il rapporto di lavoro dei dipendenti del Governatorato si caratterizza come particolare servizio ecclesiale e speciale collaborazione alla missione del

²³⁰ Traducción propia: REGLAMENTO GENERAL PARA EL PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, Título I Disposiciones Generales, Art. 1 (Objeto) El presente reglamento contiene las normas acerca de la relación de trabajo del personal dependiente del Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano, en el aspecto organizativo, disciplinario y económico.

*Sommo Pontefice. A questa peculiare natura si ispirano quindi anche gli aspetti giuridici e amministrativi dello stesso rapporto di lavoro.*²³¹

Por lo que se cumple lo que decimos en esta relación de trabajo, no presupone el ser sacerdote un motivo para no poder ser acreedor de derechos, al contrario en algunos de los casos como en este reglamento se indica, se necesita ser sacerdote, para poder tener algunos cargos, de dirección de las diversas instituciones.

Otro punto importante que tenemos que mencionar dentro del presente reglamento es que existen procedimientos para la contratación del personal, es decir, tienen que tener ciertas características además deben por lo que se determina en este reglamento acatarse a ciertas pruebas, que deberán acreditar, para poder desempeñar el cargo.

Lo que se aprecia dentro del reglamento además es que tienen diversas formas de contrato, y casi siempre es a tiempo parcial, o por un tiempo determinado, no mayor a 5 años, que es lo máximo que podría durar dentro de un cargo.

Todo ello podemos pensar que nada tiene que ver con la relación de la iglesia con el sacerdote, sea cual sea el carácter de esta, sin embargo desde nuestro particular punto de vista, tiene todo que ver.

Primero porque la relación se da entre la iglesia, reconocida como un Estado particular y especial, segundo porque dentro de esta aunque las personas que se dedican al sacerdocio, llevan a cabo otras actividades no dejan de estar al servicio de la iglesia, lo que es lo mismo que si solo los pusieran al servicio de una iglesia en particular, de su administración.

Hasta este punto hemos mencionado, las leyes que creemos, regulan la relación, entre el sacerdote y la iglesia, en el estado específico del Vaticano, pues este es el referente sobre el que nos basamos, ya que

²³¹ Traducción propia: Naturaleza de la relación de trabajo, La relación de trabajo de los dependientes del Gobierno se caracteriza como un especial servicio eclesial en la colaboración del Sumo Pontífice, De esta peculiar naturaleza se ha inspirado tanto, los aspectos jurídicos y administrativos de la relación de trabajo.

este Estado, cuenta con un número considerable de las personas con el orden sacerdotal.

Ahora bien es importante que se hable de las leyes específicas en la materia, es decir, las leyes aplicables a la Seguridad Social, de los sacerdotes, punto que se habla en el siguiente tema.

3.2.3 Leyes de Seguridad Social aplicables a sacerdotes y religiosas

El punto que ahora tenemos que desarrollar, son las leyes de seguridad social, en el Estado del Vaticano, primero es importante decir, que no cuenta como en México, con una ley específica de la materia una ley del seguro social, o de la seguridad social, sin embargo, si cuenta con una serie de ordenamientos que son equiparables a la propia en nuestro país.

La normativa que es aplicable en materia de seguridad social, para el vaticano y para los sacerdotes, que son parte de la plantilla trabajadora, la podemos encontrar en la página oficial de la Oficina del Trabajo de la Sede Apostólica, mismo organismo que ya mencionamos con anterioridad.

Dentro de este organismo que es el encargado de regular las relaciones de trabajo en todas sus expresiones, es donde podemos ubicar los reglamentos o normas, en otras palabras la legislación aplicable para el caso en particular. La normativa aplicable en ese sentido es la siguiente:

- *Regolamento del Fondo Assistenza Sanitaria*
- *Statuto del Fondo Assistenza Sanitaria (FAS)*
- *Regolamento Generale del Fondo Pensioni*
- *Revisione dello Statuto del Fondo Pensioni Vaticano*
- *Regolamento tecnico e di attuazione della legge sulla tutela della sicurezza e della salute dei lavoratori nei luoghi di lavoro*
- *Legge sulla tutela della sicurezza e della salute dei lavoratori nei luoghi di lavoro*²³²

²³² Regolamento del Fondo de Atención Medica

Estos como podemos observar son el equiparable a la ley de seguridad social con la que contamos en México, simplemente para el Estado Vaticano, es diferente la forma en que se administra, por ejemplo ellos cuentan con un reglamento específico de pensiones, y también de atención médica, si bien es cierto que en México también contamos con este tipo de instrumentos, pero ellos lo hacen de forma específica.

Lo que nos diferencia en ese sentido, es que nosotros contamos con la ley de seguridad social, y además los reglamentos que se encargan de regular cada una de las cuestiones que de forma general se plasman en la ley federal.

Podemos decir que dentro de esas romas encontramos las particulares para poder decir que son aplicables a sacerdotes y religiosas a la par, pues en el Estado Vaticano, la actividad que realizan estas personas si es considerada como trabajo, en ese sentido debe estar regulada y contar con derechos irrenunciables a nuestro punto de vista como lo es el derecho a una remuneración económica por la actividad desempeñada.

Además de contar con una pensión, una vez llegada la etapa de la vejez, así pues este es un ejemplo más de como cuentan con las dos partes de la seguridad social, la parte que refiere a asistencia médica, y la parte que refiere a las pensiones.

3.3 Semejanzas y diferencias: Análisis comparativo de ambos ordenamientos jurídicos

El desarrollo de este último punto del presente capítulo se reduce únicamente a poder comprobar cuales ordenamientos son los que podemos tomar como semejantes tanto de un ordenamiento como de otro.

Estatuto del Fondo de Atención Médica
Reglamento General del Fondo de Pensiones
Revisión del Estatuto del Fondo de Pensiones Vaticano
Reglamento técnico y de actuación de la ley que regula la seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo
Ley que regula la seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo

En ese sentido para el Estado Mexicano, nos apresuramos a decir que no contamos con legislación que resulte efectiva para el cumplimiento del derecho a la Seguridad Social, para los sacerdotes y las religiosas, no siendo así para el resto de las personas.

Como bien se pudo observar en su momento el Estado Mexicano cuenta con ley de seguridad social, y reglamentos, incluso, se encuentra consagrado ese derecho en el máximo ordenamiento del Estado.

Pero al parecer eso no es de mucha importancia pues es un derecho que no se hace efectivo por lo menos para los sujetos objeto de esta investigación.

Lo realmente interesante en este aspecto entonces es , como el Estado Vaticano cuenta con reglamentos que incluso se encargan de regular tales situaciones.

La respuesta a primera vista es que al ser el Estado Vaticano uno de especial naturaleza, tienen en ese sentido que crear leyes especiales, para la realidad social que vive, sin embargo esta respuesta es parcialmente cierta.

Por la especial naturaleza del estado es evidente y hasta suena lógico tener legislación o reglamentos acordes a la realidad social, de sus ciudadanos, que en su mayoría son sacerdotes y religiosas, sin embargo también hay laicos, esto quiere decir, que no solo hay ciudadanos sacerdotes o religiosas, sino que también hay ciudadanos que no cuentan con el orden o la unción de religiosa o sacerdote.

Tan es así que el propio estado tiene reglamentos especiales, para la familia, es decir, para los miembros en este aspecto podemos decir, la esposa e hijos en su caso de los laicos que trabajan para el Vaticano.

Ahora bien tenemos que ir analizando punto por punto para poder decir por qué creemos pertinente la propuesta.

En el máximo ordenamiento del Estado Mexicano esto es la Constitución política podemos identificar, a la seguridad social, dentro del artículo 123 apartado B fracción XI, y su organización conforme a lo mínimo.

El Estado Vaticano dentro de la ley de mayor jerarquía, que es la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano, no se cuenta con la mención de la Seguridad Social, por lo menos de forma expresa.

Por lo que en ese sentido en México, podemos decir tiene un adelanto pues reconoce a la seguridad social y además se expresa como un derecho humano, atendiendo a los tratados internacionales.

Por cuanto a tratados internacionales el Estado Mexicano, el más importante es la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se consagra a la Seguridad Social como un Derecho Humano, y por obviedad México al ser parte de esa declaración está obligado a su cumplimiento.

Para el Estado Mexicano en el ámbito de los tratados internacionales, tampoco cuenta con alguno en el que se mencione expresamente la seguridad social.

Nuevamente en este aspecto podemos decir que el Estado Mexicano, lleva una ventaja al reconocer el derecho a la seguridad social como un derecho humano. Sin embargo considerarlo y hacerlo efectivo son dos posturas diferentes.

CAPITULO IV

Análisis jurídico de la Seguridad Social para los sacerdotes y religiosas en México y propuestas

SUMARIO

4.1 Análisis de la problemática de la exclusión de los sacerdotes y religiosas en la legislación mexicana de seguridad social 4.2 Importancia de la inclusión de los sacerdotes en la legislación de seguridad social 4.2.1 Fundamento legal para la inclusión de los sacerdotes en la legislación de seguridad social 4.3 Propuestas de solución a la problemática identificada 4.3.1 Propuesta de incorporación de los sacerdotes y religiosas en la legislación laboral 4.3.2 Propuesta de incorporación de los sacerdotes y religiosas dentro de la legislación de Seguridad Social en México en el régimen obligatorio 4.3.2.1 Prestaciones económicas y en especie

El presente y último capítulo del trabajo de investigación pretende ilustrar sobre la problemática de exclusión de los sacerdotes y religiosas frente a la seguridad social, misma que se ha desarrollado a lo largo de la presente.

En ese sentido podemos decir que el objetivo de este capítulo es precisamente destacar el problema principal y proponer la solución mediante la propuesta correspondiente a cada uno de los ordenamientos jurídicos.

Una vez determinadas las causas se procede a dar los motivos por los cuales si se debe contar con seguridad social, y de este modo como es que se llevaría a cabo, lo que podemos identificar como la propuesta de solución al problema planteado.

Haciendo esto no solo podemos solucionar un problema sino que además podría verse al Derecho Social, como parte crucial para los derechos humanos.

Para todo lo anterior haremos uso del método exegético que nos permite el análisis no solo de las normas, sino de la problemática relacionada ya con las normas para una pronta y efectiva solución.

4.1 Análisis de la problemática de la exclusión de los sacerdotes y religiosas en la legislación mexicana de seguridad social

Para desarrollar el tema del que hablamos, es decir, la problemática; los motivos y razones por las que los sacerdotes y las religiosas no son beneficiarios de seguridad social, es necesario atender a dos cuestiones primordiales desde nuestro punto de vista.

La primera consistente en la laboralización de la seguridad social, lo que se traduce en lo siguiente: solo los trabajadores tienen este derecho y sus familias; y segundo y aunque no debería ser así, desde nuestro particular punto de vista, es el principio histórico de la separación iglesia-estado, lo mismo que decir: el Estado no tiene ninguna obligación con la iglesia, incluida la seguridad social.

Ahora bien, respecto del primer punto en el que identificamos uno de los motivos por los que los sacerdotes y religiosas no son beneficiarios de la seguridad social, es porque en nuestro país esta misma se encuentra íntimamente ligada al trabajo, lo que mencionamos como liberalización de la seguridad social.

Así lo menciona Ruiz Moreno cuando dice que, *el derecho de la seguridad social ha sido considerado a lo largo de los años como un añadido o apéndice del derecho del trabajo.*²³³

Y efectivamente en la realidad se lleva así, pues en nuestro país la Seguridad Social es únicamente para los trabajadores, y sus familias,

²³³ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *La deslaborización del derecho de la seguridad social y su autonomía con respecto del derecho laboral*, Consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/viewFile/9563/11594>, fecha de consulta: octubre 2017.

dejando de lado a todo aquel que no cuente con un trabajo, o para mejor indicar con un trabajo formal mayormente.

Así lo indica la propia legislación dentro de su ley en la que menciona quienes son sujetos de aseguramiento. Y dentro del listado de los artículos 12²³⁴ y 13²³⁵ indica todas las características que deben tener para ser considerados como trabajadores, mismas que la Ley Federal del Trabajo indica en sus artículos 20 y 21.

De esos artículos de toma en consideración la relación laboral o de trabajo, que existe cuando se cumplen los supuestos, que en esencia se traduce a la letra de la siguiente forma: la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.²³⁶

Podemos ver entonces que en nuestro país la seguridad social, y todo lo que esta incluye solo es para “trabajadores”, sin embargo es importante decir que es un trabajador, y porque la actividad de los sacerdotes o religiosas no se considera como un trabajo.

Pues para la ley federal de trabajo no se menciona, incluso dentro de los capítulos respectivos a los trabajos especiales, tampoco se menciona la actividad, esto dificulta precisamente su acceso.

²³⁴ Ley del Seguro Social, Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; II. Los socios de sociedades cooperativas, y III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

²³⁵ Ley del Seguro Social, Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; II. Los trabajadores domésticos; III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

²³⁶ Ley Federal del Trabajo, Artículo 20.

Al no ser considerada la actividad de los sacerdotes y religiosas como un trabajo u oficio, por consecuencia no se les permite acceder a la seguridad social, o al instituto que le pueda brindar esa seguridad social, que como vimos dentro de los capítulos anteriores es un Derecho humano uno que es irrenunciable²³⁷.

El no reconocimiento de la actividad a la que dedican su vida no es considerada como trabajo, -ni los sacerdotes ni las religiosas trabajan-, pareciera que ese es el mensaje que se tiene en el país, que la actividad que ellos desarrollan no es válida y no tienen ese derecho a la seguridad social.

Lo que nos lleva al segundo punto esencial, que es el principio histórico de separación de los asuntos del Estado y la Iglesia.

Respecto de la segunda causa de no inclusión de los sacerdotes y religiosas dentro de la seguridad social, podemos encontrar un tema tan trillado como importante.

La separación de la iglesia y el estado no es un tema de reciente creación ya ha existido desde años atrás, además, este se ha elevado a rango constitucional, lo que ha dejado a la iglesia en una especie de letargo, es decir, ha pasado a un segundo plano a no ser importante.

Sin embargo aquí es donde encontramos esta causa, al ser el Estado el mismo que regula la situación jurídica de todas las AR (Asociaciones Religiosas), lo que quiere decir que este es el encargado de legislar y regular como es que estas AR funcionan y cuál es su papel en la sociedad como sujeto de derechos, porque no entonces se regula también la situación que tiene que ver con seguridad social.

²³⁷ No se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad, y por lo tanto son también **intransferibles**, nadie más que el propio titular puede valerse de ellos.

Es importante decir que el principio de separación iglesia-estado, lo observamos dentro del artículo 130 que además menciona lo que ya dijimos: *Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.*²³⁸

Por lo que el Estado incluso, ha creado una Ley de Asociaciones y culto religioso, que es precisamente donde entran, las restricciones, de carácter político mayormente, pero no encontramos que mencione algo respecto de los derechos humanos, respecto de la seguridad social en particular.

Pues bien dice Canessa, el carácter vinculante de los tratados internacionales de derechos humanos, es que su violación por un Estado no faculta a los demás Estado ratificantes a suspender total o parcialmente sus disposiciones.²³⁹

En ese sentido al ser México parte de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, debe no solo cumplir por el carácter vinculante que este tiene, sino que los derechos humanos trascienden aún más allá, como lo indica nuestra jerarquía de leyes que se encuentran a la par de nuestro máximo ordenamiento que es la constitución.

Así pues una vez más reiteramos lo que dice Víctor Abramovich y Christian Courtis, respecto de la obligación de los Estados a cumplir con los tratados o pactos dice

El artículo 2.1 del PIDESC establece que los Estados <<Se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto.>>

El comité ha sostenido que si bien el logro de la plena efectividad de los derechos puede ser realizada progresivamente, existen obligaciones con "efecto inmediato", entre las cuales puede señalarse como principales: 1) la de garantizar que los derechos pertinentes se ejercerán sin

²³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 130.

²³⁹ Canessa Montejo, Miguel Francisco, *La protección de los derechos humanos laborales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, Pág. 32.

discriminación (Art.2.2 PIDESC); 2) la de adoptar medidas (art. 2.1 PIDESC), compromiso que no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración.²⁴⁰

En ese sentido podemos decir que los Estados que suscriben los tratados o en este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, tiene que cumplir o hacer cumplir en todos los aspectos, aquí mismo es donde indica, precisamente que tiene el Estado que hacer hasta el máximo de sus recursos, es decir, ya no un mínimo sino que tiene que poner políticas públicas para el cumplimiento de esos derechos.

A diferencia de los Derechos Civiles y Políticos que podríamos pensar tienen un carácter vinculante, o una obligatoriedad por la naturaleza de los mismos, pero esto podría entenderse como una ponderación de derechos, la cual no debería, existir, por cuanto a saber qué derecho vale más, sino cual es el que más beneficia a los ciudadanos de un país.

En este sentido es donde visualizamos la segunda razón por la cual no se les incluye en la Ley del Seguro Social, o la Ley Federal del Trabajo, pues los asuntos de la iglesia son de la Iglesia y los del Estado del Estado.

En estricto sentido son las causas por las que en México no se cuenta con seguridad social, para los sacerdotes y religiosas, no por no poder sino porque no se piensa contemplar dentro del ámbito social a personas que se dedican al ámbito religioso esto se deja ver desde su no reconocimiento como actividad laboral, a diferencia de otras latitudes España, Italia, donde esta actividad es parte del cumulo de actividades que son consideradas un trabajo.

Para concluir este punto entonces tenemos que la problemática es la falta de cobertura de seguridad social para sacerdotes y religiosas, en virtud de que no se les reconoce siquiera la actividad a la que dedican sus

²⁴⁰ Courtis Christian y Abramovich Victor, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Ed. Trotta , Madrid, 2002, Pág. 79.

vidas como parte de las actividades que en nuestro país se conocen como trabajos.

Como consecuencia de ello entonces no son beneficiados con las prestaciones tanto en especie como económicas que brindan los institutos de seguridad social en nuestro país, quedando entonces en estado de vulnerabilidad frente a las contingencias que pudieran acontecer.

4.2 Importancia de la inclusión de los sacerdotes en la legislación de seguridad social

Una vez determinada la problemática y por qué es que son excluidas las personas que se dedican a ser sacerdotes o religiosas en su caso, es primordial decir, porque si se les debe incluir dentro del catálogo de trabajos, y dentro de los institutos del seguro social.

Para ello podemos decir que al encontrarse en estado de vulnerabilidad este grupo en particular de sacerdotes y religiosas, pues al no ser contemplados dentro de la Ley Federal del Trabajo, como trabajadores, y dentro de la Ley del Seguro Social, se les deja precisamente en indefensión y sin ninguna forma de poder subsanar las contingencias que se les puedan presentar pues una de las finalidades de la seguridad social es:

Garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.²⁴¹

Por lo que podemos entender que la finalidad entonces es la mejora y protección de la calidad de vida de los ciudadanos, de esto se desprende que si el Estado Mexicano, tiene dentro de su máximo ordenamiento interno, reconocida la seguridad social como un Derecho Humano, pues lo consagra en esa jerarquía.

²⁴¹Informe de Gobierno, Consultado en: http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20132014/04_introduccion.pdf, fecha de consulta: octubre de 2017.

Además de que este, es miembro de muchos ordenamientos internacionales, que lo obligan a cumplir con la cobertura de la seguridad social, está obligado en ese sentido a cumplir con ese derecho.

Por lo que la importancia de la inclusión y el reconocimiento como trabajador es fundamental, primero porque podríamos posicionarnos como Estado a nivel internacional como un Estado respetuoso de Derechos humanos, además de que se estaría cumpliendo cabalmente los ordenamientos internacionales.

Además de que hablando en estricto sentido, los sacerdotes son por la naturaleza de la actividad que desarrollan beneficiarios algunas veces de la asistencia social, es decir, que a través de la asistencia social es como podrían de alguna forma acceder a los servicios que la seguridad social otorga.

En ese mismo sentido, si se dice que tienen el derecho a acceder a la asistencia social, pues no están exentos, de este hecho se desprende entonces que al ser parte de los miembros beneficiarios de la asistencia social, encontramos también, que esta misma se mantiene hasta cierto punto con los impuestos generales del país.

Es decir la forma en que se administra la asistencia social, los recursos, todos ellos son obtenidos de la recaudación de los impuestos, lo que debemos tomar en consideración para poder decir, que si los añadimos tanto a la Ley Federal del Trabajo, como a la Ley del Seguro Social, dejaría el Estado, en ese sentido de cargar con una cuota que muy seguramente se podría usar en otro grupo social con vulnerabilidad.

Por ello también es importante la inclusión de sacerdotes y religiosas en México, pues sería un punto favorable para el Estado.

Como segundo punto de importancia podemos ver que aumentarían las estadísticas dentro de los beneficiarios de seguridad social, haciendo que los indicadores de esto aumenten.

Pues en números todos los beneficiarios por la seguridad social son aun menores al número de población total en México. Pues hasta ahora tenemos que en México se encuentran registrados como a continuación se indica en la tabla que hemos tomado del INEGI que solo contiene datos hasta el 2016.

DERECHOHABIENCIA Y USO DE SERVICIOS DE SALUD

(Miles de personas)

Año	Población derechohabiente		Población asegurada ^a				Población con protección social en salud
	IMSS ^b	ISSSTE	PEMEX	SEDENA ^c	SEMAR	Estatales	Seguro popular
2000	45 054	10 066	647	489	187	1 308	NA
2001	44 719	10 236	665	511	213	1 432	NA
2002	45 352	10 310	676	536	208	1 373	1 094
2003	41 519	10 352	ND	ND	ND	ND	2 224
2004	43 006	10 463	690	677	210	1 469	5 318
2005	44 532	10 608	708	ND	201	1 437	11 405
2006	46 636	10 798	712	ND	197	1 535	15 672
2007	48 650	10 981	712	ND	202	1 424	21 835
2008	48 910	11 301	728	ND	218	ND	27 177
2009	49 134	11 590	739	866	228	953	31 133
2010	52 310	11 993	743	1 048	240	1 942	43 519
2011	54 906	12 207	748	806	264	1 954	51 823
2012	57 476	12 450	755	832	279	1 682	52 908
2013	59 512	12 631	764	832	287	1 551	55 638
2014	59 487	12 804	ND	ND	ND	ND	57 300
2015	61 865	12 974	ND	ND	ND	ND	57 106
2016 ^d	62 161	12 984	ND	ND	ND	ND	54 924

Nota: ^a Cifras al mes de diciembre de cada año.

Fuente: INEGI, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

De lo que se desprende entonces que aún el nxxxxmero con el que se cuenta podría aumentar porque en base a los millones de mexicanos que somos sería sin duda un mejor indicador, pues no basta la cobertura de seguridad social.

Como último punto y una razón importante para la inclusión de los sacerdotes y religiosas dentro de la laboralización y por supuesto su derecho a la seguridad social podemos ver la aportación que “la religión” tiene frente al trabajo, la ayuda a la construcción de la justicia social. Así lo indica la OIT:

El diálogo interreligioso es un instrumento eficaz e importante para la construcción de la paz y la justicia a nivel local, nacional e internacional. Animada por ese objetivo, la OIT ha venido promoviendo el diálogo interreligioso como parte de su continua exploración del significado del trabajo y la justicia social.²⁴²

La justicia social, es entonces parte importante dentro del derecho del trabajo, pues esta es la que se aspira siempre que se hablan de temas de derecho social, tal es el caso de la seguridad social también.

Además podemos ver que la religión no solo es un instrumento de ayuda para esta construcción sino que también los mismos valores que se manejan dentro de la doctrina religiosa en este caso católica son vinculantes para la realización de ciertas actividades en la sociedad.

Los valores fundamentales de la OIT, como la paz, la justicia social, la igualdad, la solidaridad en las naciones y entre ellas, la seguridad y la protección de los trabajadores y los individuos, la dignidad humana, no son sólo conceptos intelectuales. Están vinculados a valores humanos esenciales que también forman parte de las tradiciones religiosas. Por ejemplo, la resolución pacífica de los conflictos es un tema recurrente en muchas tradiciones religiosas. Sin lugar a duda, esto puede ser un incentivo para promover el diálogo social, lo cual es tanto un medio como una finalidad del Programa de Trabajo Decente de la OIT.²⁴³

Ahora bien si la construcción de la justicia social es parte de la finalidad de muchas de las religiones también tenemos que la religión es un pilar o una base con fuertes valores morales, como se indica en este párrafo que antecede, todos los valores algunos en forma de derecho que la OIT tienen como líneas rectoras para su actuar.

De eso se desprende que la religión es un referente frente a la construcción de conceptos que permiten la armonía dentro de las relaciones laborales, incluso como se menciona la resolución pacífica de conflictos.

²⁴² Oficina Internacionales del Trabajo, *Convergencias: el trabajo decente y la justicia social en las tradiciones religiosas*, OIT, Ginebra, 2012.

²⁴³ Organización Internacional del Trabajo, *Trabajo decente y justicia social: una perspectiva espiritual*, OIT, 2012, Consultado en: http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_178187/lang--es/index.htm, Fecha de consulta: noviembre de 2017.

Además tenemos que la protección social, por lo menos haciendo énfasis de la religión católica que es la que tomamos como parámetro para el estudio, encontramos que esa es brindada muchas veces o así lo era en nuestro estado por la iglesia, ahora bien continua diciendo la OIT respecto de la protección social lo siguiente:

Un buen ejemplo es la protección social, con sus dos pilares: la seguridad social y la protección laboral. El enfoque sobre la seguridad social de la OIT se basa en la solidaridad. Defiende la extensión de la seguridad social a todas las personas y esto incluye las medidas que regulan la seguridad de los ingresos básicos. La protección laboral debe comprender condiciones de trabajo saludables y seguras, así como la defensa de los salarios y de las horas de trabajo decentes.²⁴⁴

La solidaridad entonces y la protección a todas las personas, además de incluir la defensa de un salario digno, de condiciones de trabajo idóneas, son características que la propia religión vela por su cumplimiento.

En ese sentido, si la iglesia vela por ese tipo de tópicos porque entonces ellos no entran en la propia defensa. Es por ello que es importante la inclusión de los sacerdotes y religiosas pues finalmente también aspiran a una justicia social.

Por ello la influencia de la religión dentro de los asuntos laborales es importante, pues indica la OIT, *la convergencia de valores que refleja es la mejor prueba de que podemos trabajar más resueltamente para promover la paz - la paz mediante la justicia social. El trabajo tiene resonancias en la vida de la mayoría de las personas. Este es un hecho que reconocen las comunidades religiosas y sus líderes*²⁴⁵

El trabajo entonces para concluir no es algo exclusivo de determinado grupo de personas, en realidad es una actividad que todos los seres humanos en algún momento llevamos a cabo, y por supuesto, no tendría que haber condiciones para poder llevar a cabo la actividad que

²⁴⁴ *Ídem.*

²⁴⁵ Oficina Internacional del Trabajo, *Convergencias: el trabajo decente y la justicia social en las tradiciones religiosas*, OIT, Ginebra, 2012, Pág. 3.

deseemos siempre y cuando se encuentre dentro de los parámetros de la ley, es decir, no siendo ilícito ni que afecte a terceros.

4.2.1 Fundamentación legal para la inclusión de los sacerdotes en la legislación de seguridad social

Hablamos ya de lo importante que es la inclusión de los sacerdotes y religiosas dentro de las legislaciones tanto del trabajo y del seguro social, ahora veamos porque tiene que ser así.

En este apartado se mencionan dos puntos importantes los tratados internacionales que reconocen las diferentes formas de trabajo, es decir, no se hace una distinción de fondo como con la que contamos en nuestro país, sino que incluso acudiendo a otras latitudes encontramos formas de trabajo atípico, lo que se entiende, que no son comunes, y dentro de los cuales no por esa característica no se encuentran regulados.

Por otro lado el segundo punto importante es el mínimo vital, no podemos dejar de lado, la necesidad de ser beneficiados con este derecho fundamental reconocido en nuestro ámbito interno.

Ahora bien, respecto del primer punto en el que encontramos que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha venido denominando como “formas atípicas de trabajo” al conjunto de actividades laborales que no se encuentran planamente amparadas por las garantías y derechos propios de la relación laboral estándar.²⁴⁶

Sin embargo las formas atípicas de trabajo que menciona son respecto de los diversos tipos de trabajo, dentro de los cuales reconoce empleo temporal, el trabajo a tiempo parcial, el trabajo por pedido, las

²⁴⁶ Congreso de la Republica de Colombia, Cámara de Representantes, *Proyecto de Ley- “por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización estatal”*, Colombia, 2017, Pág. 2.

relaciones de empleo multipartita, el empleo por cuenta propia económicamente dependiente y empleo encubierto.²⁴⁷

En ese sentido podemos ver que se refieren al tiempo sin embargo podemos hacer una similar comparación frente al trabajo que realizan los sacerdotes y religiosas en México pues no solo se entiende el trabajo atípico por cuanto a los tiempos de realización de la actividad laboral, sino que va aún más allá, es decir, sobre los derechos que les corresponden como un trabajador formal.

Pero aquí entonces encontramos el punto por el cual el reconocimiento como trabajadores debe darse, al realizar una actividad que permite la subsistencia del mismo y en la que se cuentan con todas y cada una de las características que se solicitan para tener el reconocimiento.

Durante la última década, parece haber aumentado la discriminación fundada en la **religión**. El clima político internacional actual ha contribuido a exacerbar sentimientos de temor mutuo y discriminación entre los distintos grupos religiosos, amenazando con desestabilizar las sociedades y generar violencia. La discriminación religiosa puede incluir la conducta ofensiva de colegas o de personal jerárquico hacia miembros de minorías religiosas, la falta de respeto hacia las costumbres religiosas y la ignorancia de las mismas; la obligación de trabajar en días festivos o feriados religiosos, la falta de neutralidad en las prácticas de contratación y de promoción profesional, la denegación de un permiso de trabajo; y la falta de respeto por las normas sobre vestimenta.²⁴⁸

Ahora bien una parte importante es la discriminación por motivos de religión dentro del ámbito laboral, aquí podemos decir que en México los trabajos o las actividades que lleva a cabo un sacerdote o una religiosa no son considerados como un trabajo.

Como se desprende del párrafo anterior vemos entonces que muchas veces la religión es un factor importante para las relaciones

²⁴⁷ Organización Internacional del Trabajo, *Non-standard employment around the world Understanding challenges, shaping prospects*. International Labour Office, 2016, Pág. 7. Traducción personal a partir de: This report addresses four types of non-standard employment: (1) temporary employment; (2) part-time work; (3) temporary agency work and other forms of employment involving multiple parties; and (4) disguised employment relationships and dependent self-employment.

²⁴⁸ Organización Internacional del Trabajo, Comunicado de prensa: *La OIT lanza el primer informe global sobre discriminación en el trabajo*, 2003.

laborales, no probablemente sea determinante o no aplique en todos los aspectos pero es cierto que existe.

Ahora bien si lo traspasamos al ámbito en el que se debe reconocer como trabajadores a los sacerdotes y religiosas, diríamos que no es posible por la especial naturaleza de la actividad a la que dedican su vida, sin embargo, es aquí donde aparece la discriminación.

A una religiosa no se le puede considerar como trabajadora, porque, exacto, no hay un motivo o razón por la cual la actividad que desempeña no sea un trabajo. Del mismo modo pasa con los sacerdotes.

Así mismo los instrumentos internacionales de los que México obligan al Estado a cumplir con la cobertura a la seguridad social, y además al reconocimiento del trabajo como una actividad que dignifica la vida humana.

Respecto de eso tenemos la finalidad es que *un convenio establece los principios básicos que deben aplicar los países que lo ratifican, mientras que una recomendación relacionada complementa al convenio, proporcionando directrices más detalladas sobre su aplicación.*²⁴⁹

Como ejemplo de ello tenemos el Convenio en contra de la discriminación en el cual podemos encontrar que no se debe tener distinción por motivos de religión, misma que en el sentido del convenio se sobre entiende como discriminación como a continuación enunciamos:

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Artículo 1 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

Artículo 3

²⁴⁹ Organización Internacional del Trabajo, *Convenios y recomendaciones*, Consultado en: <http://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang-es/index.htm>, Fecha de consulta: octubre de 2017.

c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;²⁵⁰

De estos artículos se advierte lo que decimos que no se puede discriminar a nadie por motivos de religión en ese sentido, no debe excluirse a los sacerdotes y religiosas, ya que finalmente como lo indica el propio artículo la discriminación tiene por efecto *anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*.

Por ello es importante como indica el numeral que le sigue indicado con el arábigo 3 , donde permite la derogación o modificación de las disposiciones prácticas administrativas, es decir, en la medida de lo posible, evitar las conductas de esta naturaleza.

Por otro lado, contamos con alguna recomendación de la OIT en las que podemos encontrar un fundamento sobre el cual podemos decir que es importante la inclusión de sacerdotes y religiosas en la Ley Federal del Trabajo en México, y por supuesto la Ley del Seguro Social.

Con ello nos referimos a la siguiente recomendación:

R167- Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983

2. Los Miembros obligados por un instrumento bilateral o multilateral de seguridad social deberían, de común acuerdo, esforzarse en extender a los nacionales de todo otro Miembro, así como a los refugiados y a los apátridas que residan en el territorio de cualquier Miembro, el beneficio de las disposiciones de dicho instrumento relativas a: a) la determinación de la legislación aplicable; b) la conservación de los derechos en curso de adquisición; c) la conservación de los derechos adquiridos y la provisión de las prestaciones en el extranjero.²⁵¹

De lo que se desprende entonces que se debe estar a la ampliación de normatividad, que permita la uniformidad de prestaciones en todo el territorio del Estado del que se esté hablando en este caso del Estado Mexicano.

²⁵⁰ Oficina Internacional del Trabajo, Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, Artículos 1 y 3.

²⁵¹ Oficina Internacional del Trabajo, Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social.

Además se habla particularmente de los nacionales en otras latitudes en ese sentido si se busca que los nacionales obtengan el beneficio de la seguridad social.

Podemos mencionar además un convenio de la OIT en materia de seguridad social, en el que podemos encontrar la igualdad de trato, es decir, para todos, no solo para unos sino para todos.

El convenio sobre el cual hablamos es...

C118 - Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118),

Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente Convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio²⁵²

Ahora bien es importante mencionar que este convenio habla de la igualdad en las prestaciones y ramas de aseguramiento, sin hacer distinción entre extranjeros y nacionales por lo que si se trata de brindar seguridad social a los extranjeros en otra latitud, entonces debería de brindar también a nacionales en este caso a los sacerdotes y religiosas.

En conjunto también podemos mencionar el convenio 157 de la OIT, en el que del mismo modo se hace un listado de las ramas de aseguramiento, en ese sentido, como lo menciona a continuación:

C157 - Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982

A reserva de las disposiciones del párrafo 1 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 4, el presente Convenio se aplicará, entre las siguientes ramas de la seguridad social, a aquellas ramas respecto de las cuales esté en vigor una legislación del Miembro: (a) asistencia médica; (b) prestaciones económicas de enfermedad; (c) prestaciones de maternidad; (d) prestaciones de invalidez; (e) prestaciones de vejez; (f) prestaciones de supervivencia; (g) prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales; (h) prestaciones de desempleo; (i) prestaciones familiares²⁵³

²⁵² Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962.

²⁵³ Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982.

Y este convenio a su vez tiene relación con el convenio emitido por el mismo organismo precisa y específicamente en materia de seguridad social, que lo identificamos como a continuación se menciona:

C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952

En el que se consideran las normas que regulan las prestaciones mínimas que deben tener los miembros y que se encuentra dividido por rama de aseguramiento, y cuales son las diversas prestaciones a las que se puede acceder.

Lo que nos lleva un poco a decir del mínimo vital que a continuación se habla.

Por último tenemos que el mínimo vital, podría ser una causa importante para su inclusión, es decir, todos y cada uno de los seres humano, hablando en este punto de ciudadanos de nuestro país, tienen el derecho a una vida digna, la seguridad social puede en este sentido, proveer muchas necesidades básicas.

Derechos que son básicos y que todos somos acreedores según la redacción de nuestro máximo ordenamiento que implícitamente se encuentra contenidos en diversos numerales de ese mismo, además la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica respecto de ese mínimo vital en la siguiente tesis:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.²⁵⁴

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123;²⁵⁵

²⁵⁴ Tesis I.4o.A.12 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Epoca, t. XVII, Febrero de 2013, Pág. 1345.

²⁵⁵ *Idem.*

Vemos entonces que para el Estado Mexicano el mínimo vital es parte trascendental incluso de su bloque de constitucionalidad y que estos son solo dentro de nuestra legislación interna, por cuanto a la legislación internacional encontramos lo siguiente:

aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad,²⁵⁶

Y continua diciendo la misma jurisprudencia respecto de ese bloque de constitucionalidad cuales son los derechos que pertenecen precisamente, a ese mínimo vital.

y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.),²⁵⁷

Lo subrayado es nuestro pues es importante ver que la compilación de diversos derechos nos permiten la globalidad del mínimo vital, en ese sentido, porque las personas si necesitan de él, pues no podrían simplemente cumplir con su objetivo así lo indica también la tesis en el siguiente punto:

por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión."²⁵⁸

Por lo que podemos ver que el orden constitucional carecería de sentido sino se cumplen con estos supuestos, y además en virtud de lo dicho por el comité la obligación mínima del Estado es determinada al observar las necesidades de un grupo en particular, por ejemplo, los

²⁵⁶ *Idem.*

²⁵⁷ *Idem.*

²⁵⁸ *Idem*

sacerdotes y religiosas tienen derecho a ese mínimo vital, pues en base, a lo que se indica en este punto debe brindarse la protección de ese derecho fundamental.

Dicho lo anterior continuamos con la misma tesis indicando que la protección es en ese sentido constitucional, como se menciona:

Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones.²⁵⁹

En este punto encontramos las prestaciones, el derecho fundamental al mínimo vital lo podemos entender como un derecho prestacional mayormente, es decir, que el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de las características en las que podemos encontrar el mínimo vital, por ejemplo la seguridad social.

En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.²⁶⁰

Esta parte de la jurisprudencia, es una de las más importantes, pues en ella nos indica la finalidad del mínimo vital que consiste en que *la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, ..., para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.*

²⁵⁹ *Idem.*

²⁶⁰ *Idem.*

Lo que se traduce hasta cierto punto en la finalidad de la seguridad social, que también es la protección de los medios de subsistencia, y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

Entonces relacionando que el mínimo vital es todos aquellos derechos que le permiten un a existencia digna, y que no se vea insatisfecho en la cobertura de esos derechos pues esto le limitaría el fin, como ya dijimos.

Lo que finalmente se traduce entonces como el mínimo vital es todo aquello que nos permite tener una vida adecuado y digna, que además nos indica el valor que como personas tenemos constitucionalmente hablando, es decir, los derechos a los que tenemos acceso.

Dicho esto, la seguridad social forma parte de ese mínimo vital, al que los sacerdotes y religiosas también deberían tener acceso, pues, esto permite que no se vean reducidos en sus derechos o en su dignidad como seres humanos, frente a la constitución.

Para finalizar parece, que el mínimo vital es parte importante para la inclusión de los sacerdotes y religiosas en seguridad social, por esto es un motivo más para que estos sean reconocidos y no se vean reducidos en sus derechos.

4.3 Propuestas de solución a la problemática planteada

Ahora bien una vez determinada la problemática y hechos los razonamientos correspondientes debemos hacer una propuesta legislativa.

La propuesta legislativa para poder solucionar la problemática tiene dos puntos en particular, el primero es el reconocimiento como trabajadores de los sacerdotes y religiosas, esto en la Ley Federal de Trabajo.

El segundo punto tiene que ver con la Ley del Seguro Social, en el que se incorporen de manera casi automática a los sacerdotes y religiosas al régimen obligatorio, y por consiguiente que tipo de prestaciones son las que les corresponderían.

4.3.1 Propuesta de incorporación de los sacerdotes y religiosas dentro de la Ley Federal del Trabajo

Ahora que mencionamos la importancia y las razones por las cuales se debe hacer el reconocimiento de la actividad de los sacerdotes y religiosas debemos indicar como es que lo proponemos.

Primero para laboralizar la actividad y por consecuencia puedan ingresar a las prestaciones que la seguridad social incluye debemos acudir a la Ley Federal del Trabajo.

En ella existe un apartado de trabajos especiales, y es ahí donde podemos incluir a estos trabajadores. De hecho corresponde el TITULO SEXTO Trabajos Especiales.

Para ello la ley dentro de este título agrupa diversos tipos de trabajos especiales, a través de capítulos en donde detalla en las características especiales, derechos y obligaciones. Por lo que nosotros proponemos la inclusión de lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO SEXTO

Trabajos especiales

CAPITULO I

(...)

CAPITULO XVII

(...)

CAPITULO XVIII

Trabajadores en el ámbito religioso, sacerdotes y religiosas

Artículo 354. Las disposiciones de este capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores que son conocidos como

sacerdotes y las personas que son conocidas como religiosas, frente a la iglesia católica.

Artículo 355. Son trabajadores en el ámbito religioso, los sacerdotes acreditados por su normatividad interna, siempre y cuando la Asociación Religiosa este dada de alta frente a la Secretaría de Gobernación como lo indican las leyes particulares. Así mismo son trabajadoras las religiosas que dé mismo modo estén reconocidas por la normatividad interna de cada congregación a la que pertenecen.

Artículo 356. De la relación laboral existente entre el sacerdote y/o la religiosa con la iglesia se determinará de forma interna a cada uno de sus ordenamientos.

Por cuanto al primer artículo el que ubicamos con el numeral 354 indica a quien aplica, en este sentido son los sacerdotes y las religiosas, reconociendo ya la relación de trabajo vinculado con el numeral 20 y 21 del mismo ordenamiento, pues ese mismo indica que el trabajador es aquel que existe en virtud de una relación laboral sea cual sea la naturaleza que le dio origen.

Además se hace la precisión frente a una religión en particular, pues esta es la que mayor presencia tiene en nuestro país, aunado a ello que son los sacerdotes y religiosas los únicos que dedican la mayor parte de su actividad únicamente al ministerio para el que fueron preparados.

El segundo artículo que proponemos es el identificado con el numeral 355 que no hace más que la precisión de a quien se le conoce como trabajadores en el ámbito religioso, tomando en consideración las leyes internas de la iglesia católica.

El tercer y último numeral 356, una vez más insiste en la relación laboral y que esta será determinada además de forma interna, es decir, se hace el reconocimiento como trabajador, por ende adquiere obligaciones y derechos por supuesto pero que por la naturaleza de la actividad la iglesia como institución patronal, puede determinar.

Esta reforma nos permitirá como en el primer punto indicamos, el que debe darse un reconocimiento, a los sacerdotes y religiosas como trabajadores, pues ya se han dicho los motivos y las razones para ese fin.

El reconocimiento por consecuencia permite en particular entrar como beneficiarios de la seguridad social que en esencia es lo que se busca primordialmente con toda la investigación.

Ahora bien se engloba dentro de los trabajos especiales en virtud de la separación iglesia-estado y la delicadeza de las relaciones entre un ente y otro por ello sin pasar por alto los límites de la iglesia ni los del estado, se propone que se reconozcan como trabajadores pero aun tomando en consideración el reglamento interno de cada AR.

4.3.2 Propuesta de incorporación de los sacerdotes y religiosas dentro de la legislación de Seguridad Social en México en el régimen obligatorio.

Ahora bien como consecuencia de la anterior propuesta de incorporación, procedemos a la siguiente, en materia de seguridad social. Mucho se ha hablado, de que la seguridad social, es un derecho humano, y una obligación del Estado cumplirla.

A través de mecanismos y políticas públicas que permitan la finalidad de esa misma, es como en nuestro país existen diversos institutos de seguridad social que se encargan de la administración de esa; además de una cobertura total para las personas que son miembros de determinado Estado, en particular, el mexicano.

Ahora bien la incorporación de los sacerdotes y religiosas a la ley federal de trabajo, abre la puerta para poder introducirse en el mundo de la seguridad social.

Esto se puede hacer de la siguiente manera dentro de la propia Ley del Seguro Social, que es en nuestro país, la ley particular encargada de regular todas y cada una de las prestaciones de seguridad social.

Si lo que se busca es incorporarlos dentro de la seguridad social, al régimen obligatorio, debemos incluir una fracción en la que se mencionen los trabajadores en el ámbito religioso.

Por lo que la incorporación quedaría de la siguiente forma:

LEY DEL SEGURO SOCIAL
TITULO SEGUNDO
DEL REGIMEN OBLIGATORIO
CAPITULO I GENERALIDADES
(...)

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

II. Los socios de sociedades cooperativas,

III. Los trabajadores en el ámbito religioso, que menciona el artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo, y

IV. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Respecto de la incorporación solo se añade una fracción que enumeramos con el numeral III romano, el que de forma automática se

relaciona con la propuesta de la Ley Federal del Trabajo, al hacer esto, los trabajadores se hacen beneficiarios de las prestaciones que este régimen proporciona.

Esto de conformidad con el numeral I de este mismo artículo en el que menciona todos los trabajadores que reconoce el artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, y por supuesto este tipo de trabajadores entra en esa clasificación.

Por lo que la propuesta vemos que es pertinente pues de esta forma se está solucionando parte importante de la falta de cobertura de seguridad social y el no reconocimiento como trabajadores evitando así la discriminación por motivos de religión.

4.3.2.1 Prestaciones económicas y en especie

Ahora bien una vez que son partícipes del régimen obligatorio de la Seguridad Social en México, uno de los dos regímenes que existen dentro de la propia ley. Es importante decir cuál es el catálogo de derechos que les corresponden.

Es importante en este sentido poder ver que hay prestaciones que no corresponden a estas personas, precisamente por la naturaleza de su trabajo, por ejemplo, de esto hablamos al referirnos a “paternidad” a derechohabientes, llámese esposa e hijos u esposo e hijos porque estos no pueden por los votos del ministerio que realizan tener ese carácter de padre o madre fisiológicamente hablando.

E incluso podríamos hablar de las prestaciones de guarderías. Que también para el tipo de trabajadores no aplican.

Por ello hacemos un listado de las prestaciones que si aplican para los sacerdotes y religiosas. Tomando como punto de partida el título y la sección de la Ley del Seguro Social donde se encuentran estipuladas. Y que queda como a continuación se plasma:

CAPITULO III DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO SECCION PRIMERA
GENERALIDADES

SECCION SEGUNDA DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

SECCION CUARTA DEL INCREMENTO PERIODICO DE LAS PENSIONES

CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SECCION
PRIMERA GENERALIDADES

SECCION SEGUNDA DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

SECCION TERCERA DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

SECCION SEXTA DE LA MEDICINA PREVENTIVA

CAPITULO V DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA SECCION PRIMERA
GENERALIDADES

SECCION SEGUNDA DEL RAMO DE INVALIDEZ

CAPITULO VI DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y
VEJEZ SECCION PRIMERA GENERALIDADES

SECCION SEGUNDA DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

SECCION TERCERA DEL RAMO DE VEJEZ

SECCION SEXTA DE LA PENSION GARANTIZADA

Ahora bien mencionamos los títulos sobre los cuales encontramos cada una de las prestaciones a las que son acreedores, pero para efectos didácticos es importante que digamos que los sacerdotes al igual que las religiosas tendrán derecho en la misma medida que los demás trabajadores.

Y aunque muchas de ellas podríamos pensar que no se aplicarían sería discriminatorio negar esos derechos, es decir, no debemos restringir los derechos que ya se encuentran consagrados independientemente de que sean utilizados o no.

Por ello tomamos como punto de partida las 5 ramas de aseguramiento, que es la forma en que podemos clasificar la forma en que se otorgan las prestaciones tanto económicas, como en especie, de acuerdo a cada una de las situaciones en particular.

Las ramas son las siguientes, mismas que encontramos en la Ley del Seguro Social:

- I. Rama del seguro de riesgos de trabajo;
- II. Rama del seguro de enfermedades y maternidad;
- III. Rama del seguro de invalidez y vida;
- IV. Rama del seguro de cesantía en edad avanzada, vejez y retiro;
- V. Rama del seguro de guarderías y prestaciones sociales.

Por cuanto a la primer rama de aseguramiento mencionada es importante que se diga que los sacerdotes y las religiosas, a pesar de no tener un trabajo en el cual puedan tener riesgos mayores a diferencia de los trabajos con máquinas o trabajos de alguna índole similar, no quedan exentos de tener accidentes por lo cual esta rama del seguro es aplicable para ellos y ellas.

Respecto de la segunda rama en la que se mencionan las enfermedades y la maternidad podemos pensar que solo aplica la primera de ellas; las enfermedades, y por supuesto es una rama sobre la cual existe interés principal pues tiene que ver totalmente con la salud, en ese aspecto es importante que se les proporcionen los beneficios de estas prestaciones pues la salud es uno de los puntos primordiales de cualquier persona.

Por otro lado la maternidad de la que se habla podemos pensar que por los mismos principios del dogma al que pertenecen les llama a la castidad sin embargo es importante hacer mención que no otorgarle sería una prohibición, por lo que un derecho como este no tiene porqué ser restringido.

Siguiendo los numerales romanos, el tercero de ellos lo identificamos como invalidez y vida, esta rama se refiere a todas aquellas prestaciones que tienen que ver con incapacidad laboral y la muerte del trabajador, en

este caso sacerdotes y religiosas, pues esta rama asegura la protección al agotarse el derecho a las prestaciones económicas que otorga la rama de las enfermedades y maternidad.

Así continúa diciendo la Doctora Gabriela Mendizábal –Estos seguros proporcionan, como su nombre lo indica, seguridad en caso de disminución de las aptitudes laborales o la propia muerte del trabajador asegurado-.

Por lo que sin duda es un apoyo importante no solo para la familia en línea ascendiente de sacerdotes y religiosas sino que también para ellos mismos, pues son su propio sustento, no teniendo el apoyo de una familia que vea particularmente por ellos en muchos de los casos.

Ahora bien para el punto indicado con el numeral cuatro romano, tenemos la cesantía en edad avanzada, vejez y por supuesto el retiro. Como se puede entender del propio nombre de la rama de aseguramiento esta se presenta en una determinada edad, en el que la persona, en este caso los sacerdotes y/o religiosas, llegan a la senectud o incluso a una edad avanzada, por lo que trabajar se vuelve más difícil, realizar la actividad se complica mucho.

Aquí entonces podemos ver la importancia de este tipo de prestaciones en las que vemos los beneficios, pues al no tener una familia que vea por ellos es decir, un cónyuge o hijos en su caso, no hay quien los asista y a través de esto e incluso de la pensión pueden hacer frente a las diversas necesidades que como personas tenemos y que todos tendremos en algún momento de nuestra vida.

Finalmente la última rama de seguro es el de guarderías, y aunque es una prestación que solo se otorga a los padres en el sentido estricto de la palabra, o las madres, y no aplicaría para la situación en particular de los sacerdotes y religiosas, no cabe la idea de restringirle el derecho en ese sentido, por lo que es importante que también tengan el derecho aunque no haga uso de los beneficios de las prestaciones que esta rama de seguro.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho a la Seguridad Social es un Derecho Humano reconocido en nuestro país en el máximo ordenamiento jurídico que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque no de manera explícita si de forma implícita gracias al bloque de constitucionalidad que han tenido los tratados internacionales en nuestro país.

SEGUNDA. La cobertura de seguridad social, es únicamente para todos los trabajadores formales, que encuadra un listado especial que menciona la Ley del Seguro Social, en ese sentido se ve restringida para muchas personas que no cuentan con el título de trabajador, pues la ley Federal del Trabajo no les reconoce su actividad como un trabajo, aunque no sea de esa forma en la realidad.

TERCERA. Los sacerdotes y religiosas en México, son un grupo vulnerable en virtud de la creencia religiosa que practican, y del principio de separación iglesia estado que existe en el país, además de carecer de muchos de los derechos que como personas todos tenemos, en ese sentido la seguridad social para este sector en particular se ve restringida pues ellos no son trabajadores, esto según la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA. Los sacerdotes y religiosas, solo realizan una actividad a la que dedican su vida, es decir, su *modus vivendi*, de ese hecho se desprende que cuentan con las características necesarias para ser reconocida esa actividad como un trabajo, como un trabajo especial por la naturaleza misma de ese desempeño.

QUINTA. Las características que indica la Ley Federal del Trabajo para decir lo que es un trabajo, lo cumplen los sacerdotes y religiosas, pues existe una relación de trabajo, pues no importa cuál es el origen de esta sino que exista el sujeto hacia el cual se presta el servicio que es la iglesia en donde podemos observar la subordinación, además el salario, es el

sujeto por la diócesis y por la Conferencia del Episcopado Mexicano, así como las limosnas o diezmo que se proporciona y reciben de las personas en general.

SEXTA. Es necesario reconocer que la actividad que realizan los sacerdotes y religiosas, es un trabajo. No solo porque es de esa forma, sino que de esta manera en automático serian beneficiarios a la seguridad social, un Derecho Humano al que todos tendríamos que tener acceso, lo que les permitiría tener una seguridad frente a riesgos, contingencias, y necesidades.

SEPTIMA. Es necesaria la reforma a la Ley Federal del Trabajo en el que reconoce a la actividad de sacerdotes y religiosas como un trabajo especial, por la naturaleza de su trabajo, además es necesaria la reforma a la Ley del Seguro Social, en el que se reconozca que este grupo social, pertenezca al régimen obligatorio, con todas y cada una de las prestaciones que este otorga, salvo las excepciones pertinentes, pues algunas prestaciones no aplican necesariamente.

OCTAVA. Se cuentan con los elementos necesarios para poder incluirse dentro del IMSS, pues no solo económicamente hablando se puede llevar a cabo eso, sino que además, se estaría cumpliendo cabalmente con los tratados internacionales que mencionan la obligación del Estado a cumplir con ese derecho, no solo implementar políticas públicas, o medios de aplicación, sino que en realidad se tenga una cobertura amplia.

NOVENA. Los sacerdotes y religiosas en México, al igual que todas las personas que vivimos en el país, tenemos derecho al mínimo vital, que son las condiciones mínimas que toda persona necesita para poder asegurar su calidad de vida.

DÉCIMA. Sería muy innovador la reforma para nuestro país, sin embargo, muchas otras latitudes y diferentes escenarios o realidades sociales, lo tienen, eso nada tiene que ver con el otorgamiento de un Derecho Humano, sino que debe verse en el sentido de que: son seres humanos.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

I. BIBLIOGRÁFICA

ABRAMOVICH, VICTOR Y COURTIS, CHRISTIAN, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Ed. Trotta, Madrid, España, 2002.

ASTUDILLO REYES, CESAR *et. al. (coord.)*, “Derecho constitucional social y reconocimiento de los derechos de las minorías”, en *Constitucionalismo Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

BERMÚDEZ CISNEROS, MIGUEL, *Derecho del trabajo*, Ed. Oxford, México, 2011.

CAMACHO SOLÍS, JULIO ISMAEL, “Condiciones de Trabajo y Seguridad Social”, en Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *et al. (coord.)*, *Los mecanismos y normas de protección en las relaciones laborales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UAEM, 2012.

CANESSA MONTEJO, MIGUEL FRANCISCO, *La protección de los derechos humanos laborales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Cámara de Representantes, *Proyecto de Ley- “por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización estatal”*, Colombia, 2017.

COURTIS CHRISTIAN Y ABRAMOVICH VICTOR, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Ed. Trotta , Madrid, 2002.

CUEVA, MARIO DE LA, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, 22ª ed., México, Ed. Porrúa, 2011.

DE BUEN L., NÉSTOR, *Derecho del Trabajo*, Ed. Porrúa, 18º ed, México, 2008, tomo primero.

DE BUEN L., NÉSTOR, *Derecho del trabajo*, Ed. Porrúa, 16ª ed., tomo I, México, 2004.

DE LA CUEVA, MARIO, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Ed. Porrúa, México, 12ª ed. , 1990, tomo primero.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Ed. Océano, Colombia, 1990.

GARCÍA GALLEGO, CARLOS, *Conceptos básicos de derecho laboral para técnicos*, Ed. Universidad Politécnica de Valencia, España, 2001.

GONZÁLEZ BAUTISTA, FILEMÓN, *et. al. , Mejora de las investigaciones laborales en el IMSS, substanciados en términos de las Cláusulas 55 y 55 Bis, del Contrato Colectivo de Trabajo SNTSS-IMSS, Oaxaca, México, 2006.*

LARROYO, FRANCISCO, *Diccionario Porrúa de pedagogía y ciencias de la educación*, Ed. Porrúa, México, 1982.

MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO, *Derecho Social*, Ed. Porrúa, México, 1967.

MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, GABRIELA, *Derecho del seguro social comparado (México-Austria)*, Ed. Cárdenas, México, 2003.

MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, GABRIELA, *La seguridad social en México*, Ed. Porrúa, México, D.F., 2013.

PANIKER, RAIMUNDO, *Religión y religiones*, Ed. Gredos, Madrid, España, 1965.

PATIÑO MANFER, RUPERTO *et. al.* , *Las leyes de reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009.

PATIÑO REYES, ALBERTO, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.

PENICHE BOLIO, FRANCISCO J., *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa, 15ª edición, México, 2000.

PINA, RAFAEL DE, *Diccionario de derecho*, México, Ed. Porrúa, 2013.

PINO, GIORGIO, *Diritti sociali, Analisi teorica di alcuni luoghi comuni*, Palermo, Italia, 2014.

RADBRUCH, GUSTAV, *Introducción a la filosofía del derecho*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1951, 3ª Reimp. 1978.

RODRÍGUEZ HERRERA, MIGUEL ÁNGEL, *Derecho individual del trabajo*, México, Ed. Porrúa, 2011.

RUIZ MORENO, ÁNGEL GUILLERMO, *Nuevo derecho de la seguridad social*, Ed. Porrúa, México, 1977.

SÁNCHEZ CASTAÑEDA, ALFREDO, *Diccionario de derecho laboral*, 2ª ed., México, Ed. Oxford, 2013.

SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *Derechos de los creyentes/Nuestros derechos*, México, 3ª Ed., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

TRUEBA URBINA, ALBERTO, *Derecho social mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1978.

VOCABULARIO DE TEOLOGÍA BÍBLICA, León De Four.

II. LEGISLATIVA (NACIONAL E INTERNACIONAL)

Código de Derecho Canónico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ley de Asistencia Social, México

Ley de Asociaciones Religiosas y Libertad de Culto, México

Ley de Matrimonio Civil, México.

Ley del Seguro Social, México.

Ley Federal del Trabajo, México.

Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Pacto de los Derechos Economicos, Sociales y Culturales.

Regolamento per il fondo de Assistenza Sanitaria/ Reglamento del Fondo de Atención Medica, Vaticano.

Regolamento Generale della Curia Romana/ Reglamento General de la Curia Romana, Vaticano.

Regolamento per il Personale del Governatorato dello Stato della Città del Vaticano/ Reglamento para el personal del Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano

III. HEMEROGRÁFICA

Díaz Limón, José, “La seguridad social en México un enfoque histórico”, *Revista Jurídica de la escuela libre de derecho de Puebla*, México, Año 1, Numero 4, Diciembre 2003.

José Chanes Nieto, “Decreto del gobierno que seculariza los hospitales y establecimientos de beneficencia. 2 de febrero de 1861”, *Revista de administración pública/Administración del sector salud*, México, 1987, 69/70, Enero- Junio.

Sotomayor Sánchez, Cesar, “La asistencia social en México en los últimos 25 años del siglo XX”, *Revista Jurídica de la escuela libre de derecho de Puebla*, México, Año 1, Numero 4, Diciembre 2003.

Taboada, Marcela, *La vida de las monjas de clausura católicas en México*, National Geographic, España, Diciembre, 2016.

IV. ELECTRONICA

ATLAS ESCOLAR, Véase en:
<http://www.atlasescolar.com.ar/mapa/vatican.htm>

BECERRA MILLÁN, E. ABIGAIL, *Grupos vulnerables*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Grupos Vulnerables, México, 2006.
Consultado en:
http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_g_vulnerables.htm

BENITO JUÁREZ. Documentos, Discursos y Correspondencia. Selección y notas de Jorge L. Tamayo. Edición digital coordinada por Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva. Versión electrónica para su consulta: Aurelio López López. CD editado por la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. Primera edición electrónica. México, 2006.
Consultado en:
<http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859MGC.html>

C. R. NICHOL Y R.L. WHITESIDE (traducido por Bill Reeves y actualizado por Valente Rodríguez G.) *Sana Doctrina*, tomo III, Capitulo uno,
Consultado en: <http://www.bible.ca/spanish/cristianismo-primitivo-que-es-la-iglesia.htm>

CARMONA DÁVILA, DORALICIA, *Memoria política de México*, Consultado en:
<http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/11/22111855.html>.
Centenario 1917-2017, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Reformas y Adiciones a las Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857*, México, 2015, Consultado en:
http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_de_Adiciones_y_Reformas_de_25_de_septiembre_de_1873

CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY, *The World factbook*, consultado en: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/fields/2119.html#vt>

CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (CINU), México, Cuba y República Dominicana, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Consultado en: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Consultado en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P1B.HTM

COLEGIO DE MÉXICO, *Diccionario del español mexicano*, México, 2016, Consultado en: <http://dem.colmex.mx/>

COMPENDIO DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA Pontificio Consejo “Justicia y Paz” *El derecho al trabajo*, Consultado en: http://www.vicariadepastoral.org.mx/8_compendio_doctrina_social/cdsi_11.htm

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, *La conferencia episcopal*, Consultado en: <http://www.cem.org.mx/quienesSomos.php>

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, *La iglesia católica en México y su organización*, México, 2013, Consultado en: <http://www.cem.org.mx/contenido/2-iglesia-catolica-mexico-cristo-jesus-parroquias-obispo-diocesis.html>

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA PASTOR BONUS, Noción de Curia Romana, Artículo 1, Consultado en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/apost_constitutions/documents/hf_jp-

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1857, Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

CONSULADO DE CARRERA DE MÉXICO EN SAN PEDRO SULA, Secretaria de Relaciones Exteriores, *Datos básicos de México*, Febrero 2014, Consultado en: <https://consulmex.sre.gob.mx/sanpedrosula/index.php/bienvenida-y-directorio/34>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Consultado en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>,

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultado en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425985&fecha=17/02/2016

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, TODOS, Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=ZxVCoJq>

DICCIONARIO RAE, *Religión*, Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=VqE5xte>

DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, *Disposiciones internacionales en materia religiosa*, Secretaria de Gobernación, México, Consultado en: <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/Resource/5/5/images/Displnt4.pdf>

ECURED, Consultado en: <https://www.ecured.cu/Monjas>

EL COLEGIO DE MÉXICO, Diccionario del Español de México, Trabajador,
Consultado en: <http://dem.colmex.mx/>

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, Consultado en:
<https://www.escri-net.org/es/recursos/derecho-seguridad-social>

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, *Adhesión a convenciones internacionales*, Consultado en:
<http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/rapporti-internazionali/adesione-a-convenzioni-internazionali.htm>

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, *Leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano*, Consultado en:
<http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/legislazione-e-normativa/leggi-e-decreti.html>

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, página oficial, consultado en:
<http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo.html>

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, página oficial, consultado en:
<http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/organi-dello-stato/organi-del-potere-legislativo-ed-esecutivo.html>

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, *Población*,
<http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/note-general/popolazione.html>

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, *Posición geográfica, extensión y accesos*, página oficial electrónica, consultado en:
<http://www.vaticanstate.va/content/vaticanstate/es/stato-e-governo/note-general/geografia.html>

GARCÍA CARREÑO ZORAIDA, *El acoso laboral en México*, Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, México, 2009, Consultado en: <http://aijdtssgc.org/2009/11/20/el-acoso-laboral-en-mexico/>

GARCÍA GONZÁLEZ, ARISTEO, *La dignidad humana: núcleo duro de los derechos humanos*, IUS Revista Jurídica, Universidad Latina de América, Consultado en: <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>

GONZÁLEZ LEZAMA, RAÚL, *La Ley Lerdo: un gran paso para la secularización de la sociedad mexicana*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, Consultado en: http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/462/1/images/La%20Ley%20Lerdo,%20un%20gran%20paso%20para%20la%20secularizaci%C3%83%C2%B3n%20de%20la%20sociedad%20mexicana_%20Ra%C3%83%C2%BAI%20Gonz%C3%83%C2%A1lez%20Lezama,%202009_.pdf

GONZÁLEZ MONGUÍ, PABLO ELÍAS, Coordinador, *Derechos económicos, sociales y culturales*, Universidad Libre Colombia, Bogotá, D.C., 2009, Pág. 5, Consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>

GONZÁLEZ, ANÍBAL, *Guerra de Reforma*, México, Consultado en: <http://www.historiacultural.com/2011/05/guerra-de-reforma-mexico.html>

GUERRERO FLORES, DAVID, *Amores y contratos. La ley del matrimonio civil de 1859*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, Pág. 1, Consultado en: <http://www.bicentenario.gob.mx/reforma/index.php?view=article&catid=40>

%3Areforma-liberal&id=98%3Aamores-y-contratos-la-ley-del-matrimonio-civil-de-1859&format=pdf&option=com_content&Itemid=27

<https://prezi.com/dcbfpffnxxev/tipos-de-trabajadores-nueva-reforma-laboral/>

INEGI, *Extensión de México*, Consultado en: <http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/extension/default.aspx?tema=T>

INEGI, *Número de habitantes*, <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

INEGI, *Panorama de las religiones en México 2010*, México, Secretaría de Gobernación, Pág. 4, Consultado en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO, México, 2014, Consultado en: http://www.inehrm.gob.mx/es/inehrm/Articulo_La_nacionalizacion_de_los_bienes_eclesiasticos_tarea_de_gigantes

LEY DE MATRIMONIO CIVIL, México, Consultado en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258_printer.shtml

LÓPEZ, CHANTAL y CORTES, OMAR, *Leyes de Reforma*, México, 2004, Consultado en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/leyes_reforma/leyes_reforma.html

MARTA MORINEAU, Consultado en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/5.pdf>

MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES, Leyes de Reforma antecedentes,
Consultado en:
<http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html>

NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado,
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea
General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.
Consultado en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

NÚMERO DE CATÓLICOS. Consultado en:
<https://www.terra.com.mx/noticias/mexico/el-papa-en-mexico/difiere-vaticano-con-inegi-por-numero-de-catolicos-en-mexico,7229f6de57116310VgnVCM4000009bf154d0RCRD.html>

OFICINA DE INFORMACIÓN DIPLOMÁTICA, *Santa Sede, Estado de la Ciudad del Vaticano*, consultado en:
http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/SANTASEDE_FICHA%20PAIS.pdf

OFICINA DE LA UNESCO EN MÉXICO, *México en las naciones unidas*,
Consultado en: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/communities/united-nations-system-in-mexico/mexico-to-the-united-nations/>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Temas mundiales, *Trabajo*, Consultado en: <http://www.un.org/es/globalissues/work/>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Clasificación internacional de la situación económica, <http://laborsta.ilo.org/applv8/data/icses.html>

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Consultado en: http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/seg_soc/estadisticas/indicadores/glosario.html.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenios y recomendaciones*, Consultado en: <http://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *La relación de trabajo*, Legislación del Trabajo 1996-2016, http://www.ilo.org/ifpdial/areas-of-work/labour-law/WCMS_165190/lang--es/index.htm

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Trabajo decente y justicia social: una perspectiva espiritual*, OIT, 2012, Consultado en: http://www.ilo.org/global/about-the_ilo/newsroom/news/WCMS_178187/lang--es/index.htm.

PASCO COSMOPOLIS, MARIO, “Relaciones de trabajo especiales: el caso de las modalidades formativas”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2150/22.pdf>

PREPATEC, Reforma Liberal 1855-1861, Ley Juárez, Consultado en http://webpages.cegs.itesm.mx/servicios/hdem/ref_liberal/ley_juarez.htm

PREPATEC, Reforma Liberal 1855-1861, Ley Lerdo, México, Consultado en: http://webpages.cegs.itesm.mx/servicios/hdem/ref_liberal/ley_lerdo.htm

RAMOS PEÑA, LUIS ALFONSO, *El trabajo: derecho y deber*, Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Consultado en: <http://aijdtssgc.org/2009/11/20/el-trabajo-derecho-y-deber/>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., Madrid, España, 2014, Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=KvQIZU1>

RELIGIÓN, Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=VqE5xte>.

RUIZ MORENO, ÁNGEL GUILLERMO, *La deslaborización del derecho de la seguridad social y su autonomía con respecto del derecho laboral*, Consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/viewFile/9563/11594>

SECRETARIA DE SALUD, Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, *Antecedentes históricos*, 2007, Consultado en: <http://apbp.salud.gob.mx/contenidos/antecedenteshistoricos1.html>

TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 y de las reformas publicadas en el diario oficial de la federación del 5 de febrero de 1917 al 1º de junio de 2009, UNAM , Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Consultado en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

TRABAJOS ESPECIALES que regula nuestra legislación laboral positiva, http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Laboral/Pdf/Unidad_20.pdf.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE PHOENIX, *¿Qué es el derecho canónico?*, Consultado en: <http://diocese-tribunal.org/canonlaw.php?lang=es>

